



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA FUNCIÓN DE LA CULPA EN LAS

OBLIGACIONES DE RESULTADO

**Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales**

ARIEL DE LOS ÁNGELES MÉNDEZ ÁVILA

PROFESOR GUÍA: ENRIQUE BARROS BOURIE

AÑO 2024

## TABLA DE CONTENIDO

<b>RESUMEN</b> .....	<b>3</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I: ANÁLISIS HISTÓRICO</b> .....	<b>7</b>
1.1. Derecho Romano.....	7
1.2. Derecho Francés.....	10
1.3. Situación de Chile.....	14
<b>CAPÍTULO II: ROL DE LA CULPA EN LAS OBLIGACIONES DE RESULTADO</b> .....	<b>17</b>
2.1. La diligencia carece de relevancia respecto de las obligaciones de resultado .....	17
2.2. La dirigencia es contenido de toda obligación .....	20
2.3. A nivel de obligación primaria, la diligencia no es relevante en las obligaciones de resultado, pero siempre es relevante para atribuir responsabilidad.....	22
2.4. Aplicación de los conceptos de diligencia promotora y de diligencia integradora .....	24
<b>CAPÍTULO III: APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA DISCUSIÓN DEL ROL DE LA CULPA EN LA JURISPRUDENCIA</b> .....	<b>26</b>
3.1. Casos en que se acepta la presunción de culpabilidad en las obligaciones de resultado ....	26
3.2. Casos en que no se presume la culpa en las obligaciones de resultado .....	28
3.3. Casos en que se analiza el rol del caso fortuito o a la fuerza mayor en las obligaciones contractuales.....	30
<b>CAPÍTULO IV: FICHAS JURISPRUDENCIALES</b> .....	<b>35</b>
4.1. Listado de sentencias .....	36
4.2. Fichas jurisprudenciales .....	39
Ficha N° 1 .....	39
Ficha N° 2 .....	41
Ficha N° 3 .....	44
Ficha N° 4 .....	46
Ficha N° 5 .....	48
Ficha N° 6 .....	50

Ficha Nº 7 .....	52
Ficha Nº 8 .....	54
Ficha Nº 9 .....	57
Ficha Nº 10 .....	59
Ficha Nº 11 .....	62
Ficha Nº 12 .....	65
Ficha Nº 13 .....	67
Ficha Nº 14 .....	69
Ficha Nº 15 .....	73
Ficha Nº 16 .....	76
Ficha Nº 17 .....	78
Ficha Nº 18 .....	80
Ficha Nº 19 .....	83
Ficha Nº 20 .....	86
Ficha Nº 21 .....	87
Ficha Nº 22 .....	90
Ficha Nº 23 .....	92
Ficha Nº 24 .....	94
Ficha Nº 25 .....	96
Ficha Nº 26 .....	98
Ficha Nº 27 .....	100
Ficha Nº 28 .....	103
Ficha Nº 29 .....	105
Ficha Nº 30 .....	107
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>111</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>114</b>

## RESUMEN

La siguiente investigación jurisprudencial versa sobre el rol de la culpa y de la diligencia en el derecho de contratos, específicamente en relación con las obligaciones de resultado. Dada la naturaleza de la memoria, se hace especial énfasis en los razonamientos utilizados por la Corte Suprema chilena, con el objetivo de obtener conclusiones concretas acerca del actuar de los jueces y las consecuencias que ha tenido esta clasificación de las obligaciones en la práctica jurisprudencial de los últimos años.

Para efectos de su desarrollo, la investigación que se propone constará de cuatro partes: (i) se explicará el desarrollo histórico de la distinción entre obligaciones de medios y de resultados, con foco en el Derecho Romano y francés, pretendiendo demostrar la influencia que el concepto de culpa ha tenido en la clasificación, además de explorar lo que la doctrina nacional ha dicho sobre ellas en relación con sus efectos y a los criterios de distinción; (ii) se exponen y contextualizan las posturas doctrinarias existentes respecto al rol de la culpa en las obligaciones de resultado, abordándose el papel de las excusas al cumplimiento; (iii) se revisará las formas en que la jurisprudencia se enfrenta al rol de la culpa en las obligaciones de resultado, el tratamiento de su presunción y de las eximente de responsabilidad; y (vi) se exponen las fichas jurisprudenciales, de las cuáles, en conjunto con lo expuesto a lo largo de esta memoria, se desprenderán las conclusiones de la investigación.

## INTRODUCCIÓN

El régimen de responsabilidad civil chileno es subjetivo, lo que implica que se exige culpa como uno de los elementos necesarios para que un sujeto deba responder por los daños ocasionados a otros. La culpa no está definida en el Código Civil, pero se ha entendido como:

*“el reproche jurídico que se funda en un error de conducta, que consiste en no ejecutar la actividad que hipotéticamente habría desplegado un modelo de persona cuidadosa y que tiene por objeto imputar al infractor las consecuencias de sus actos”<sup>1</sup>.*

Es excepcional el establecimiento de sistemas estrictos, que prescinden de la culpabilidad del autor del daño como requisito para la responsabilidad. El régimen subjetivo se aplica tratándose tanto de la responsabilidad contractual como de la extracontractual, siendo el tema de la presente memoria de tesis el primer tipo, y por tanto es imprescindible mencionar que esta tiene como requisito esencial el incumplimiento del contrato<sup>2</sup>, y que existen remedios que se otorgan al acreedor frente a este, entre los cuales están la indemnización de perjuicios, la resolución del contrato y el cumplimiento forzoso.

Lo anterior parece ser claro: la parte que ha ocasionado daño a la otra por su negligencia es responsable de los perjuicios causados. A pesar de la claridad de este presupuesto, la situación se complica debido a las consecuencias que la doctrina asigna a la clasificación de las obligaciones contractuales entre aquellas de medios y aquellas de resultado.

Cuando se habla de las obligaciones de resultados se hace referencias a aquellas en donde una de las partes se compromete a lograr un resultado específico, medible y determinado dentro de un período de tiempo establecido, estando el cumplimiento de la obligación basado en el logro concreto del resultado acordado, más que en el simple cumplimiento de ciertas tareas o actividades o en la diligencia en el actuar de la parte deudora.

Por otro lado, las obligaciones de medios son aquellas en donde una de las partes se compromete a emplear los medios y recursos necesarios para cumplir con las obligaciones establecidas en el

---

<sup>1</sup> Rodríguez Grez, P., 2003. Responsabilidad contractual. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. p. 147.

<sup>2</sup> Los otros requisitos para estar en presencia de responsabilidad contractual son que el deudor se encuentre en mora, que se haya provocado un perjuicio al acreedor por el actuar del deudor y, siendo este el tema de discusión de la presente Memoria, la concurrencia de culpa o dolo.

contrato, estando el cumplimiento de la obligación ligado a que el actuar del deudor sea cuidadoso diligente, y no necesariamente a un resultado específico.

Las obligaciones de medios son la excepción en el derecho, ejemplo típico de ellas son las obligaciones contraídas por los médicos con sus pacientes, a quienes no prometen sanar, sino que se obligan a una conducta consistente en realizar todos los procedimientos y tomar todas las medidas para que esto ocurra. Por consiguiente, la regla general son las obligaciones de resultado, ya que lo común es que no se espere que l|as personas con las que se contrata sean meramente diligentes en su actuar, sino que lo que se busca es la obtención de un resultado. Como nadie puede esperar que un médico sane a todos sus pacientes, nadie realmente se conformaría con que un vendedor solo realice su mayor esfuerzo y actúe diligentemente si no se obtiene el resultado de adquirir la cosa que se le está comprando.

En base a esta distinción entre las obligaciones de medios y de resultados la doctrina propone un tratamiento diferenciado para unas y otras respecto al elemento de la culpa del deudor en relación con el incumplimiento y la responsabilidad contractual, y por tanto afectándose la distribución de riesgos que las partes deben ponderar a la hora de contratar.

Las posturas que existen al respecto son variadas. Por un lado, hay quienes explicitan que hacer una clasificación de obligaciones entre aquellas de medios y aquellas de resultados es innecesario dado que de todas maneras el daño debe ser reparado por su autor cuando es culpable, porque, con indiferencia del tipo de obligación, la culpa es un elemento del incumplimiento. Por otra parte, hay quienes postulan que esta clasificación conlleva a que en realidad hay dos sistemas de responsabilidad civil contractual, uno basado en la culpa, aplicable a las obligaciones de medios, y otro similar a la responsabilidad estricta, aplicable a las obligaciones de resultado. También hay quienes plantean que se debe hacer una distinción entre la obligación contractual, cuyo cumplimiento es exigible sin la necesidad de ponderar sobre el comportamiento del deudor y la responsabilidad por incumplimiento, que necesita un juicio de imputación por culpa. Además, están aquellos que presentan los conceptos de diligencia promotora e integradora, para asignar un papel a la culpa en las obligaciones de resultado.

Agregando mayor dificultad al problema, los tribunales chilenos han decidido basándose estas posturas, siendo el objetivo de esta investigación analizar sentencias de la Corte Suprema respecto al tema de los últimos 20 años, dado que por la gran extensión que las obligaciones de resultado representan, es importante ir a ver qué es lo que, día a día, resuelven los Ministros de la Corte

Suprema, para saber si también allí se produce la misma discordia que se puede reconocer en la doctrina y a qué conclusiones se puede llegar de manera más concreta.

## CAPÍTULO I: ANÁLISIS HISTÓRICO

El tratamiento de las obligaciones de medio y resultado puede ser analizado desde una perspectiva histórica, viendo cómo, a través del tiempo, se ha entendido el factor diferenciador entre ambas; cómo es que los sistemas jurídicos que anteceden al chileno, y que han sido su base e inspiración, han moldeado el entendimiento actual de la clasificación y, por tanto, han influenciado sus efectos.

La clasificación de las obligaciones entre aquellas en que el deudor se obliga a obtener un resultado concreto, bajo el riesgo de indemnizar al acreedor en caso de no lograrlo, y aquellas de medios, en las que lo importante para el cumplimiento es si el deudor fue diligente a la hora de ejecutar la obligación, hasta el día de hoy, no es explícita en la legislación chilena. Con todo, a pesar de su falta de recepción positiva, es abiertamente reconocida por la doctrina nacional.

El recorrido histórico empezará con el Derecho Romano, para después hacer un salto hasta el Derecho Francés, en el que se debe analizar el papel de la culpa antes y después de la codificación, llegando al presunto reconocimiento de las obligaciones de medio y resultado que se desprende de los artículos 1137 y 1147 originales del Código de Napoleón de 1804, y finalmente entender como esta aceptada, aunque no expresa, clasificación no fue trasladada, a diferencia de otras normas sobre las obligaciones, al Código Civil chileno, que no las reconoce y cuya redacción ha llevado a parte de la doctrina tradicional<sup>3</sup>, especialmente dentro del siglo XX, a cuestionar su utilidad.

### 1.1. Derecho Romano

En el ámbito de las obligaciones en el Derecho Romano hay que considerar los distintos tipos de obligaciones<sup>4</sup> según la amplitud de la discrecionalidad a la hora de resolver del juez distinguiéndose las obligaciones *stricto iuris* y las *ex bona fide*<sup>5</sup>, además se debe tener en

---

<sup>3</sup> Entre los cuales está Arturo Alessandri Rodríguez, siendo relevante su visión de la culpa que expresa en Alessandri Rodríguez, A., 1983. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*, p.p 162-163; y famosos sus dichos sobre que esta clasificación es “inaceptable en nuestra legislación”, como cuenta también Hugo Cárdenas en La cobertura dogmática de la recepción jurisprudencial de la distinción obligaciones de medios/obligaciones de resultado (una aproximación a través de casos de responsabilidad médica). *Cuadernos de Análisis Jurídico - Colección de Derecho Privado*, N° 6, pp. 45.

<sup>4</sup> No se hablará de las obligaciones como contractuales, dado la complejidad y los debates al respecto de distinguir el equivalente a un contrato moderno en el Derecho Romano, debido a la existencia de múltiples figuras que se le asemejan, como la *stipulatio*, como plantea Armando Torrent en Culpa debitoris-imposibilidad sobrevenida perpetuo obligationis. 2006, *AFDUDC*, pp. 1171-1172.

<sup>5</sup> Kaser, M., 2021. *Derecho Privado Romano*. s.l.: Ediciones Olejnik. p. 153

consideración la existencia de las obligaciones de *dare* las que han sido consideradas como obligaciones de resultado<sup>6</sup>.

Las obligaciones *stricto iuris* eran precisas y taxativamente prefijadas, y los contratantes debían tenerse a lo pactado en todo momento, aunque esto conllevara resultados injustos o contrarios a la equidad, como explica Boetsch<sup>7</sup>; mientras que en las obligaciones *ex bona fide*<sup>8</sup> el juez tenía la facultad para controlar discrecionalmente los extremos exigibles al comportamiento del deudor como consecuencia de las cláusula *ex fide bona* que llevaban los contratos y por la cual el deudor automáticamente se liberaba de responsabilidad si el objeto del contrato era destruido, pero era responsable por el valor del objeto, si es que este era culpablemente destruido<sup>9</sup>, lo que le producía una obligación al deudor que iba más allá de lograr el resultado deseado por el acreedor, este debía hacer o no hacer todo lo que fuese necesario para que el acreedor recibiera una completa satisfacción<sup>10</sup>.

Que una obligación sea de *dare* implica que su contenido sea “*transmitir al acreedor la propiedad del objeto deducido en la obligación*”<sup>11</sup>, y debido a al rigor en las obligaciones de *dare rem* se han considerado como obligaciones de resultado, configurándose la idea de que no se exonera al deudor si es que por un hecho que le sea imputable se hace imposible el cumplimiento de la obligación, es decir si el acreedor no adquiere la propiedad de la cosa<sup>12</sup>.

Un concepto importante es la perpetuidad de la obligación (*perpetuatio obligationis*) que implica que el deudor al cual le es imputable la pérdida de la cosa debida es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor, a pesar de la imposibilidad del cumplimiento de la obligación<sup>13</sup>. La importancia de este concepto para la presente memoria es su relación con la culpa, ya que se ha entendido que siempre que esta está presente se perpetúa la obligación del deudor<sup>14</sup>, lo que

---

<sup>6</sup> Armando Torrent en Culpa debitoris-imposibilidad sobrevenida perpetuatio obligationis. 2006, *AFDUDC*, p. 1174, repite este pensamiento de Emilio Betti, quien planteó la aplicabilidad de la clasificación de las obligaciones entre aquellas de resultado, de comportamiento y de garantía, en el Derecho Romano.

<sup>7</sup> Boetsch Gillet, C., 2011. *La buena fe contractual*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, p. 89.

<sup>8</sup> En relación a las obligaciones *ex bona fide* es importante considerar que la “*Reciprocidad, responsabilidad por culpa, buena fe, son ideas conexas, propias todas ellas de relaciones contractuales y ajenas a las relaciones crediticias. (...) La fides es siempre unilateral. El adjetivo bona, al agregarse a fides tiene el efecto específico de hacerla recíproca. De este modo, la fides es a las relaciones unilaterales del creditum lo que la bona fides es a las relaciones sinalagmáticas del contrato*”. D’Ors, Á., 1949. *Derecho Romano*. Barcelona: F. Seix Editorial. P. 206.

<sup>9</sup> Zimmermann, R., 1996. *The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civilian Tradition*, p. 807.

<sup>10</sup> Guzmán Brito, A. (2010). *Derecho Privado Romano. Tomo II*. Editorial Jurídica de Chile, pp. 291-321.

<sup>11</sup> (Torrent, 2006, pág. 1174), que lo desprende de Gayo 4,4; Ulp. D. 45,1,75,10; Paul. D. 50,17,167 pr.

<sup>12</sup> (Torrent, 2006, pág. 1174)

<sup>13</sup> (Baraona, 1997, pág. 159)

<sup>14</sup> Hurtado Palomino, J. V., 2015. El periculum est emptoris y la perpetuatio obligationis. *Opinión Jurídica*, 14(17), pp. 151, citando a Paulo en el pasaje del D. 45.1.91.3, Comentarios a Plaucio, Libro XVII.

evidencia el desarrollo del principio de la buena fe, ya que “la *perpetuatio obligationis* busca preservar el equilibrio, el respeto y la cooperación mutua entre los extremos negociales de una relación contractual”<sup>15</sup> e implica que si la obligación se torna imposible por culpa del deudor, éste sigue igualmente obligado, ahora a pagar el precio de la cosa y a indemnizar los daños derivados de la mora<sup>16</sup>.

En la actualidad los ordenamientos jurídicos han tomado los postulados de las obligaciones *ex bona fide*<sup>17</sup>. La jurisprudencia, como dice Guzmán Brito, tiende a tipificar el criterio de integración genérico que surge de la cláusula *ex bona fide* en pautas más específicas. De este modo surgen las medidas de responsabilidad conocidas como dolo y culpa, siendo el primero el opuesto inmediato a la buena fe, suponiendo una voluntad o intención de producir daños, existiendo congruentemente la prohibición de la condonación del dolo futuro y siempre teniendo que responder por él el deudor doloso<sup>18</sup>. La culpa, por otra parte, excluye la intención positiva de querer obtener un determinado resultado y consiste simplemente en un descuido o negligencia, por lo que impone un nivel más alto de responsabilidad al deudor, ya que no se responderá solamente cuando el propósito sea causar daño. La diferencia práctica a la hora de indemnizar los perjuicios producidos al acreedor es que el deudor responderá de todos los perjuicios objetivamente directos e inmediatos derivados del incumplimiento, hayan sido estos previsibles o no, si es que actuó con dolo, mientras que si actuó con culpa solo responderá de los perjuicios previsibles<sup>19</sup>.

Como expone Zimmermann, pareciera que la existencia de culpa era usualmente presumida si es que efectivamente el resto de los requisitos de la mora<sup>20</sup> se encontraban presentes, lo que se manifiesta en que los autores no tenían como prioridad las discusiones respecto a los detalles de

---

<sup>15</sup> (Hurtado Palomino, 2015, pág. 152)

<sup>16</sup> Vidal Olivares, Á., 2018. Una relectura de las disposiciones del Código civil sobre incumplimiento. En: Estudios de Derecho de Contratos. Formación, Cumplimiento e Incumplimiento. Santiago de Chile: Thomson Reuters. <https://next-proview-thomsonreuters-com.us1.proxy.openathens.net/launchapp/title/LALEY/2014/41690218/v1/document/0F1D11F9-7996-6A4B-0B93-459099AD4236/anchor/0F1D11F9-7996-6A4B-0B93-459099AD4236>,

<sup>17</sup> (Boetsch Gillet, 2011, pág. 91)

<sup>18</sup> (Guzmán Brito, 2010, p. 313)

<sup>19</sup> (Guzmán Brito, Derecho Privado Romano. Tomo II, 2010, págs. 312-313) y Baraona, J., 1997. Responsabilidad contractual y factores de imputación de daños: apuntes para una relectura en clave objetiva. *Revista Chilena de Derecho*, 24(1), p. 158.

<sup>20</sup> Los conceptos de dolo y culpa tuvieron importancia en relación con la figura de la *mora debitoris*, que consiste en un incumplimiento en que el deudor realiza la prestación debida, pero en una época posterior a aquella en que debió realizarla, este vínculo se debe a que “la mora impone responsabilidad al deudor sólo si es culpable en sentido lato, esto es, como dicen los juristas: si en él consistió o estuvo que no se pagará”, como expresa Guzmán Brito (Guzmán Brito, 2010, págs. 314-316).

la culpa, sobre su establecimiento ni aquellas respecto a las circunstancias excepcionales que excluían la culpa<sup>21</sup>.

En la etapa postclásica del Derecho Romano, bajo influencias griegas, como señala Guzmán Brito, fue cuando se introdujeron graduaciones a la responsabilidad por culpa vinculadas con la utilidad que el contrato reportara a las partes, creándose la distinción entre la *culpa lata*, la que es considerada como el actuar con el máximo nivel de negligencia, y la *culpa levis*, que es una vulneración a la conducta de un buen padre de familia, que es el patrón abstracto de diligencia<sup>22</sup>.

Por siglos se fue elaborando la noción jurídica de culpa, creándose un concepto técnico al cual se le dieron distintos niveles de importancia, su alcance fue definido de diversas maneras, y su utilidad práctica en la vida del Derecho fue múltiple. Sin los conceptos de culpa y de diligencia no sería posible la clasificación de las obligaciones entre aquellas de medios y aquellas de resultado, las ideas de los juristas romanos y de los autores que las han interpretado han dado las bases para el sistema de obligaciones civiles chilenas actuales. Explorar las discusiones sobre estos términos es importante para entender las decisiones de los redactores de los códigos civiles occidentales al momento de establecer el papel de la culpa en sus respectivos ordenamientos.

## 1.2. Derecho Francés

El salto en esta exposición del Derecho Romano al Derecho Francés implica siglos de transformación del primero, ganando nuevas influencias, cambiando y evolucionando paulatinamente, para llegar al segundo. En ningún caso se puede pensar que esta transición fue rápida o sin conflictos, las interpretaciones del Derecho Romano en muchos casos son contradictorias, debido a los intentos de encuadrar las fuentes clásicas dentro de los conceptos más modernos<sup>23</sup>; pero debido a la dedicación de cientos de personas, influencias religiosas, culturales, sociales y políticas, se puede llegar a hablar de los derechos, separados, de diversas naciones, que tienen como un pilar fundamental al Derecho Romano.

Desde antes de la codificación civil francesa estaba bastante consolidada la idea de que para que una persona tuviese que responder civilmente por los daños producidos a otros y por la inejecución de una prestación contractual es necesario acreditar que la conducta que los produjo

---

<sup>21</sup> (Zimmermann, 1996, p. 794)

<sup>22</sup> (Guzmán Brito, 2010, pág. 320)

<sup>23</sup> (Zimmermann R., 2010, pág. 14)

no fue diligente, sin que baste con probar en los hechos los daños causados o el incumplimiento de lo prometido, se debe probar que la actuación fue culposa<sup>24</sup>.

El desarrollo del concepto de culpa consolidado en el proceso codificador francés se recogió de diversas fuentes, entre las que se debe destacar el Derecho Romano, las ideas de los autores franceses del antiguo Derecho, las influencias humanistas y racionalistas, de la Ilustración, los ideales de la burguesía liberal del siglo XIX<sup>25</sup>, además de tener un fuerte componente político por el contexto en que se dio. Los redactores del Código Civil de Francia de 1804 por unanimidad afirmaron que la exigencia de culpa para dar lugar a la responsabilidad del autor de los daños es una necesidad, lo cual es reiterado por Treilhard, quien declara: "*Regulada así, la responsabilidad es totalmente justa. Aquellos a los que se le impone han de imputarse, al menos, unos, debilidad, otros la mala elección, y negligencia todos*"<sup>26</sup>.

La intencionalidad de causar daño no es necesaria para la configuración de la responsabilidad contractual, esta es imputable a los autores del daño independientemente de si estos han tenido o no el objetivo de causarlo, basta la culpa para la configuración de la responsabilidad, esto basado en la idea de la libertad de las personas, pues esta produce tanto derechos como deberes, y se debe responder de las consecuencias dañinas de los actos propios. Esta idea es común en las legislaciones del siglo XIX<sup>27</sup>.

Los artículos 1136<sup>28</sup> y 1137 originales del Código Civil de Francia son los que contienen el principio de que la culpa es el fundamento de la responsabilidad civil, y estos establecen que es necesario para el deudor comportarse dentro del estándar de un buen padre de familia, para cumplir con la obligación contractual de cuidado respecto de la cosa debida, lo cual significa que para que el acreedor pueda demandar la responsabilidad del deudor es necesario que se acredite la falta de diligencia de este, sin importar el grado de la culpa. Estos artículos recogen las ideas establecidas y enseñadas por Pothier sobre el cuidado de la cosa que se debe, las que, como dice Urrejola, se traducen en que

---

<sup>24</sup> Urrejola Santa María, S. (2011). El hecho generador del incumplimiento contractual y el Artículo 1547 del Código Civil. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 27-69.

<sup>25</sup> Aedo Barrena, C., 2018. Culpa Aquiliana una conjunción de aspectos históricos y dogmáticos. Santiago de Chile: Thomson Reuters. pp. 211-212.

<sup>26</sup> (Aedo Barrena, Culpa Aquiliana una conjunción de aspectos históricos y dogmáticos, 2018, págs. 223-228)

<sup>27</sup> (Aedo Barrena, Culpa Aquiliana una conjunción de aspectos históricos y dogmáticos, 2018, págs. 223-228)

<sup>28</sup> Spence, G. (1827). *The Code Napoleon; Or the French Civil Code. Literally Translated from the Original and Official Edition, Published at Paris, in 1804, by a Barrister of the Inner Temple.* P. 310

*“cuando el deudor le debe al acreedor un cuerpo cierto se obliga a desplegar los **cuidados necesarios** para la conservación de la cosa debida hasta su entrega. Si en el evento de no desplegar dichos cuidados la cosa debida se deterioraba, se destruía o se perdía, el deudor debía pagar los perjuicios que dicho deterioro, destrucción o pérdida le ocasionaban al acreedor” [énfasis agregado].*

El fundamento de esta responsabilidad es no haber dado a la cosa los cuidados necesarios, es decir, haber actuado con una conducta negligente o con culpa<sup>29</sup>.

Lo importante de las ideas de Pothier es que si el deudor desplegó una conducta diligente en el cuidado y conservación de la cosa no es responsable por el deterioro, pérdida o destrucción de esta<sup>30</sup>. Por tanto, bajo esta visión, la prueba de la diligencia es una excusa del deudor frente al acreedor por el daño causado.

El nacimiento de la distinción entre obligaciones de medios y de resultados aparentemente fue en Francia, siendo recogida por la doctrina en distintos países, con más o menos cuestionamientos<sup>31</sup>. La razón primigenia de esta clasificación de las obligaciones sería resolver una supuesta contradicción entre los artículos 1137 y 1147 del Código Civil francés, anteriores a la Ordenanza 2016-131, que establecían:

*“1137.*

*The obligation of vigilance in the preservation of the thing, whether the agreement have for its object the advantage of one of the parties, or whether its object be their mutual profit, subjects him who is charged therewith to apply all his care like a good father of a family.*

*This obligation is more or less extended in relation to certain contracts, the effects of which, in this respect, are explained under the titles which apply to them.*

*1147.*

*The debtor is condemned, if there be ground, to the payment of damage and interest, either by reason of the non-performance of the obligation or by reason of delay in its execution, as*

---

<sup>29</sup> (Urrejola Santa María, 2011, pág. 34)

<sup>30</sup> (Urrejola Santa María, 2011, pág. 34)

<sup>31</sup> Luz Chavarría, C. (2014). La diligencia como elemento de la naturaleza de las obligaciones. *Revista de Estudios Ius Noum*, 49-82.

*often as he cannot prove that such nonperformance proceeds from a foreign cause which cannot be imputed to him, although there be no bad faith on his part*<sup>32</sup>.

Esto porque mientras en los artículos 1136 y 1137 se contempla que la obligación de conservación del cuerpo cierto hasta su entrega y se establece el estándar de cuidado del buen padre de familia, en el artículo 1147 se refiere solo al incumplimiento, afirmándose que es suficiente constatar que el deudor no ha cumplido y que no hay una causa extraña que justifique este incumplimiento, para establecer su responsabilidad<sup>33</sup>.

Esta aparente contradicción entre artículos fue resuelta mediante la distinción entre las obligaciones de medio y las de resultado, indicándose que en el artículo 1137 se habla de las obligaciones de medio y es el acreedor quien tiene que probar el incumplimiento, en cambio en el artículo 1147, se presume el incumplimiento culpable, debiendo el deudor probar la diligencia para excluir la responsabilidad<sup>34</sup>.

El Código Civil francés de 1804 no recogió de forma explícita la clasificación de las obligaciones entre aquellas de resultados y aquellas de medios, ni en su formato original ni en la versión actual, que ha tenido más de 200 años de modificaciones, siendo importante mencionar la Ordenanza 2016-131 del 10 de febrero de 2016 por la reforma del Derecho francés de obligaciones y contratos<sup>35</sup>.

Esto no le quita importancia al hecho de que la interpretación de los artículos 1137 y 1147 dio paso a la clasificación entre obligaciones de medios y de resultados, y que la influencia de la

---

<sup>32</sup> (Spence, 1827, págs. 311-313). La traducción libre del extracto citado es:  
"1137.

*La obligación de vigilancia en la preservación de la cosa, ya sea que el convenio tenga por objeto el beneficio de una de las partes, o que su objeto sea el beneficio mutuo, somete al encargado de ello a aplicar todos sus cuidados como un buen padre de una familia.*

*Esta obligación se extiende más o menos en relación con determinados contratos, cuyos efectos, a este respecto, se explican en los títulos que les son de aplicación.*

1147.

*El deudor es condenado, si hubiere causa, al pago de daños e intereses, ya sea por incumplimiento de la obligación o por demora en su ejecución, siempre que no pueda acreditar la procedencia de dicho incumplimiento por causa ajena que no se le puede imputar, aunque no haya mala fe de su parte."*

<sup>33</sup> Mateucci Arroyo, M. (2012). Breve comentario sobre obligaciones determinadas o de resultado y obligaciones generales de prudencia y diligencia o de medios en la legislación y doctrina francesas. *ARS BONI ET AEQUI*, 289-299.

<sup>34</sup> (Pizarro Wilson, 2008, pág. 259)

<sup>35</sup> Savaux, E., 2016. El nuevo Derecho francés de obligaciones y contratos. *ADC*, Tomo LXIX (Fasc. III), pp. 716-717.

doctrina francesa la propagó<sup>36</sup>, siendo recogida tanto en la jurisprudencia francesa<sup>37</sup>, como en la nacional, como se verá en el transcurso de esta Memoria.

### 1.3. Situación de Chile

La clasificación de las obligaciones de medio y de resultado, que se desprende de los ya mencionados artículos 1137 y 1147 del Código francés de 1804, no tiene una consagración positiva en el Derecho Civil chileno, a pesar del importante reconocimiento que la distinción ha tenido tanto en Francia como en otros sistemas jurídicos, como señala Letelier<sup>38</sup>. En el momento de la codificación nacional la distinción no estaba absolutamente clara en el Derecho Francés, pero se genera la duda de por qué no fue aceptada con posterioridad, y la razón por la cual, como dice Vidal

*“en Chile el reconocimiento de esta distinción originalmente generó visiones encontradas entre los autores, e incluso el rechazo de importantes representantes de la doctrina del derecho civil nacional del siglo XX”<sup>39</sup>*

Dentro del Código Civil chileno es el Libro IV el que trata la responsabilidad contractual, estableciendo el artículo 1545 que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado, a menos que haya consentimiento mutuo o existan causas legales. La inspiración de esta norma está claramente en el artículo 1134 del Código de Napoleón, que también establece que los contratos tienen fuerza de ley para los contratantes, y que estos deben ejecutarlos de buena fe<sup>40</sup>, lo que está en línea con el Código Civil chileno, que en su artículo 1546 establece la misma exigencia.

La manera en que lo establecido en por las interpretaciones realizadas por la doctrina francesa provoca efectos en la regulación de las obligaciones contractuales chilenas es fuerte, lo que lleva a preguntar por qué razón la consagración de la clasificación de las obligaciones entre aquellas de

---

<sup>36</sup> Rozo Sordini, P. E., Julio 1998 diciembre 1999. Las obligaciones de medios y resultado y la responsabilidad de médicos y abogados en el derecho italiano. *Revista de Derecho Privado*, Issue 4, p. 141.

<sup>37</sup> Bozzo Hauri, S. & Ruz Lártiga, G., 2021. El deber contractual de información del abogado. *Revista Ius Et Praxis*, pp. 129, que refiere que desde el famoso *arrêt Mercier* del 20 de mayo de 1936, la Corte de Casación considera que el médico asume una obligación de medios, y que desde de junio de 1999, tras tres fallos llamados “estafilococo dorados”, la Corte de Casación determinó que los establecimientos de salud tienen una obligación de seguridad que es de resultado frente a enfermedades nosocomiales, entre otros casos que demuestran la aceptación de la clasificación entre obligaciones de medios y resultados por la jurisprudencia francesa.

<sup>38</sup> Letelier Cibié, P. (2017). La conveniencia de restringir las consecuencias de la distinción entre obligaciones de medios y resultados sobre la función y prueba de la culpa del deudor. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 137-164.

<sup>39</sup> Vidal Olivares, A. (2018). *Estudios de Derecho de Contratos En homenaje a Antonio Manuel Morales Moreno*. (G. Severin Fuster, Ed.) Thomson Reuters, <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2018/42597349/v1>. Entre estos autores referidos hay nombres tan reconocidos como Arturo Alessandri y René Abeliuk.

<sup>40</sup> (Spence, 1827, pág. 310)

medios y aquellas de resultado no ocurrió en Chile y también, aún más importante, cuáles son las razones que hicieron que, en un lapso relativamente breve, la distinción se hiciera tan relevante, especialmente en lo concerniente al rol de la culpa y la diligencia en cada una de ellas.

La influencia francesa en los siguientes artículos del Título XII, Del Efecto de las Obligaciones, no proviene propiamente tal del Código de Napoleón, sino que más bien viene del antiguo Derecho Francés, lo cual se refleja en el papel que se le asigna a la presunción de la culpa en el artículo 1547, el cual, como cuenta Pizarro, tras críticas de Le Brun se eliminó del Código Civil francés<sup>41</sup>. La supresión de la presunción de la culpa y la interpretación conjunta de los artículos 1137, que menciona la diligencia del buen padre de familia, y 1147, que parece exigir el incumplimiento, del Código francés son los factores que dieron pie a que la doctrina planteara la clasificación de las obligaciones entre de resultado y de medio, y la falta de un símil en el Derecho chileno es lo que provocaría la falta de esta clasificación.

La doctrina nacional en un primer momento rechazaba la distinción entre estas obligaciones porque estimaba que su única utilidad práctica se daba por la inversión de la carga de la prueba que provocaba, como dice Luz Chavarría al citar a Lobato Gómez, se entendía que *“la culpa se presume en las obligaciones de resultado; mientras debe ser probada en las obligaciones de medios”*<sup>42</sup> y por lo tanto se señalaba que la distinción entre obligaciones de medios y de resultado no podría acogerse en el Derecho chileno porque hay una presunción de culpa en el artículo 1547 del Código Civil, la cual no tiene como condición el haberse prometido un resultado determinado o el ejercicio de cierta diligencia<sup>43</sup>.

El inciso 3° del artículo 1547 del Código Civil que establece *“La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”* en conjunto con el inciso 1° del artículo 1698 que dice *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”* hacen que en el sistema chileno la regla general sea que el acreedor es quien debe probar la existencia de la obligación que se le es debida y que la prueba del cumplimiento recaiga sobre el deudor, sobre quien pesa una presunción de culpabilidad. Como explica Urrejola, la consecuencia de esto es que *“tras la prueba de la existencia de la obligación por parte del acreedor, el deudor debe probar que cumplió con la prestación contractual o, en su defecto, que actuó con*

---

<sup>41</sup> Guzmán Brito, A., Corral Talciani, H., Soza Ried, M. d., Pizarro Wilson, C., Zelaya Etchegaray, P., Baraona González, J., & Schipani, S. (2004). *El Código Civil francés de 1804 y el Código Civil chileno de 1855: influencias, confluencias y divergencias: escritos en conmemoración del bicentenario del Código Civil francés*. (I. Henríquez Herrera, & H. Corral Talciani, Edits.)

<sup>42</sup> (Chavarría González, 2014, pág. 58)

<sup>43</sup> (Chavarría González, 2014, pág. 59)

*diligencia, es decir, sin culpa*”, lo cual es una gran diferencia a la forma en que la doctrina estimaba se distribuía la carga de la prueba en el siglo XIX, que consistía en que el acreedor era quien tenía impuesta la carga de acreditar la existencia de la obligación y, además, de probar la inejecución de la obligación y la culpa o falta de diligencia del deudor<sup>44</sup>.

Alvarado García expresa en este sentido que, en materia de responsabilidad contractual, existía la idea de que era necesario acreditar que se actuó con culpa por parte del deudor para generar su responsabilidad y que por tanto no bastaba con probar los hechos del incumplimiento. Sin embargo, en la doctrina tradicional chilena se ha sostenido que *“el acreedor debe sólo probar la existencia de la obligación, y no tiene necesidad de probar que el incumplimiento proviene de la culpa del deudor, ésta queda demostrada por el solo hecho del incumplimiento”*<sup>45</sup>.

En los siguientes títulos de esta tesis investigativa se mostrará el reconocimiento de las obligaciones entre aquellas de resultados y aquellas de medios, lo que no solo se ha manifestado en la doctrina, sino que también en la jurisprudencia, punto focal de este trabajo.

Pese a la falta de reconocimiento positivo, como señala Vidal, existe gran consenso en que no es posible negar que las obligaciones de medio y resultado existen, a pesar de la falta de claridad y uniformidad sobre los alcances de cada categoría<sup>46</sup>, y teniéndose esto en consideración cabe preguntar acerca de las consecuencias fácticas de esta diferenciación, siendo el punto de esta memoria de tesis analizar cómo es que la Corte Suprema en su jurisprudencia realiza estas cavilaciones.

---

<sup>44</sup> (Urrejola Santa María, 2011, pág. 36)

<sup>45</sup> Alvarado García, F. J. (2015). Presunción de culpabilidad ante el incumplimiento de obligaciones de medio. *Revista de Estudios Ius Novum*, 183-204.

<sup>46</sup> (Vidal Olivares, 2018, <https://next--proview-thomsonreuters-com.us1.proxy.openathens.net/launchapp/title/LA LEY/2014/41690218/v1/document/0F1D11F9-7996-6A4B-0B93-459099AD4236/anchor/0F1D11F9-7996-6A4B-0B93-459099AD4236>)

## CAPÍTULO II: ROL DE LA CULPA EN LAS OBLIGACIONES DE RESULTADO

Una obligación contractual nace para ser cumplida y con la intención de ser cumplida, pero evidentemente, se puede incumplir sea esta de medios o de resultados<sup>47</sup>, existiendo tres posiciones de gran relevancia respecto al rol de la culpa en las obligaciones de resultado, que son:

1. La diligencia del deudor solo cumple una función en las obligaciones de medios<sup>48</sup>.
2. La diligencia del deudor es el único contenido de toda obligación<sup>49</sup>.
3. A nivel de obligación primaria, la diligencia no es relevante en las obligaciones de resultado, pero siempre es relevante para atribuir responsabilidad<sup>50</sup>.

Además, se debe mencionar los conceptos de diligencia promotora y de diligencia integradora, cuyo análisis da pie a una posición intermedia, buscándole un rol a la culpa en las obligaciones de resultado.

### 2.1 La diligencia carece de relevancia respecto de las obligaciones de resultado

Al adoptarse esta posición se hace una distinción entre las obligaciones de resultado y las de medio, siendo distinto lo que se le exige al deudor según se trata de una u otra categoría de obligación, al respecto se dice que solo en estas últimas, para determinar si el deudor es o no responsable, debe realizarse un análisis de su conducta destinada a la satisfacción del interés del acreedor. En este tipo de obligaciones se asume que el incumplimiento se identifica con la culpa<sup>51</sup>.

Como señala Pizarro, tratándose de una obligación de medios no es posible dissociar el incumplimiento de la culpa<sup>52</sup>, y a su vez Letelier menciona la existencia de la amplia tendencia existente a identificar el contenido de las obligaciones de medios con la diligencia por la que responde el deudor<sup>53</sup>.

---

<sup>47</sup> López Fernández, C., 2000. Obligaciones de medios y de resultado. Revista de la Facultad de Derecho, Issue 18, p. 98.

<sup>48</sup> Entre los autores que han adoptado esta posición se encuentra a Pizarro, Letelier, Urrejola y Domínguez.

<sup>49</sup> Entre estos autores se encuentran exponentes de la doctrina tradicional, como Alessandri Rodríguez y Abeliuk.

<sup>50</sup> Entre los autores que han expuesto esta postura se encuentran Corral y Baraona.

<sup>51</sup> (Pizarro Wilson, 2008, págs. 257-260)

<sup>52</sup> (Pizarro Wilson, 2008, pág. 263)

<sup>53</sup> (Letelier Cibié, 2017, pág. 139)

Dentro de esta posición, que le otorga un valor funcional al reconocimiento de las obligaciones de resultado, es una certidumbre que el artículo 1547 inciso 3º del Código Civil contempla una presunción de culpa, y en consecuencia se entiende que le corresponde al deudor la prueba de la diligencia para exonerarse de la responsabilidad. Solo será posible para el deudor liberarse de su responsabilidad si concurren las hipótesis de fuerza mayor o caso fortuito<sup>54</sup>, o probando que su actuar fue diligente, siendo la diligencia no una excusa a la responsabilidad en las obligaciones de medio, sino que una prueba del cumplimiento mismo<sup>55</sup>.

Por otro lado, para esta posición, cuando se trata de las obligaciones de resultado, la culpa carece de función, solo siendo relevante para efectos de la determinación de la responsabilidad del deudor el hecho de si la obligación fue satisfecha o no, siendo excluido el análisis del comportamiento del deudor destinado a lograr la satisfacción de la pretensión, lo que es una diferencia radical con lo que se postula respecto a las obligaciones de medios. En otras palabras, calificar a las obligaciones contractuales como de resultado, se estaría instaurando una genuina responsabilidad objetiva en sede contractual<sup>56</sup>.

Entonces, en la obligación de resultados se da la circunstancia de que, si el acreedor alega que el resultado no se produjo, y por tanto que el deudor incumplió, y, por otro lado, el deudor alega que el resultado se produjo y que consecuentemente cumplió con su obligación, es al deudor a quien le corresponde probar que el resultado se produjo, en los términos en los que se convino, porque el deudor estaría alegando la extinción de su obligación de obtener el resultado por su propio cumplimiento<sup>57</sup>.

Dentro de la doctrina nacional, ciertos autores, como Shopf<sup>58</sup>, Pizarro y Domínguez Hidalgo, han sostenido esta postura de que la distinción entre obligaciones de medios y resultado tendría como consecuencia instaurar un régimen de responsabilidad estricta en sede contractual. Se continúa con la idea de que la culpa a la que se refiere el artículo 1547 del Código Civil solo cumple un papel en las obligaciones de medios, en las que operaría más como un elemento constitutivo del incumplimiento que como un criterio de imputación de responsabilidad. Mientras que, cuando se trata de obligaciones de resultado, la norma del artículo 1556 del Código Civil permitiría fundar la

---

<sup>54</sup> Para efectos de esta memoria se utilizarán los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor como equivalentes.

<sup>55</sup> (Pizarro Wilson, 2008, pág. 263)

<sup>56</sup> (Pizarro Wilson, 2008, pág. 263)

<sup>57</sup> (Pizarro Wilson, 2008, pág. 262)

<sup>58</sup> Schopf Olea, A., 2023. Las obligaciones de medios, de resultado y de garantía en la configuración de la responsabilidad contractual en el derecho civil chileno. Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, Issue 42, pp. 56-83

responsabilidad del deudor en el hecho objetivo del incumplimiento, siendo el único elemento relevante la no consecución del interés del acreedor. Una vez establecida la inejecución en ambos tipos de obligaciones, la única excusa atendible sería la falta de vínculo causal entre esta y el daño ocasionado al acreedor, siendo irrelevante la valoración de la conducta del deudor<sup>59</sup>.

Entonces, para esta posición los requisitos para establecer la responsabilidad contractual del deudor varían dependiendo de si lo que se incumplió fue una obligación de resultado o una de medios, siendo el elemento que los diferencia la necesidad o no de realizar un juicio de reproche a la conducta del deudor, como señala Urrejola<sup>60</sup>, y la Corte Suprema en diversas resoluciones ha acogido también esta posición, aunque no de forma uniforme, como se analizará en los siguientes Capítulos de la presente Memoria.

Se postula que no es efectivo que, en materia contractual, la culpa siempre se presuma, sino que, siguiendo a René Demogue y a Henri Mazeaud, como señala Domínguez, en lo que se refiere a la carga de la prueba cabe distinguir si se trata de una obligación de medios o si se trata de obligaciones de resultados. Esta distinción produce que cuando se trata de las obligaciones de resultado, en las que el deudor se obliga a un determinado resultado, la sola prueba del incumplimiento es suficiente para generar la responsabilidad civil, dado que el sólo hecho de que no se produzca el resultado implica un daño, una culpa y una relación de causalidad. Por lo tanto, no sería necesario entrar a la prueba de los elementos que son requisitos para que se genere la responsabilidad civil contractual. En este caso el deudor sólo podrá exonerarse de su responsabilidad probando la concurrencia de un caso fortuito, dado que no cabe probar ausencia de culpa, porque la discusión de la culpa en las obligaciones de resultado es irrelevante<sup>61</sup>.

Por otro lado, al tratarse de las obligaciones de medios, el deudor sólo adquiere el compromiso de hacer lo posible para procurar la prestación que el acreedor espera, de forma tal que para que se genere la responsabilidad en el caso de incumplimiento es necesario probar que el deudor incurrió efectivamente en culpa. Domínguez plantea que:

*“cuando se trata de obligaciones de medios, el deudor sólo se compromete a hacer lo posible para procurar al acreedor la prestación que éste espera, de modo que, en caso de incumplimiento para que se desencadene la responsabilidad, será necesario probar que el*

---

<sup>59</sup> (Letelier Cibié, 2017, pág. 141)

<sup>60</sup> (Urrejola Santa María, 2011, pág. 65)

<sup>61</sup> (Domínguez Hidalgo, pág. 36)

*deudor incurrió en culpa. Probada la culpa al deudor no le cabe ya exonerarse por medio de la prueba de ausencia de culpa, pues la prueba del acreedor agota el juicio de responsabilidad.”<sup>62</sup>.*

Esto llevaría a que las excusas para el incumplimiento serían diferentes tratándose de obligaciones de medio o de resultado, pudiendo exonerarse el deudor si es que fue diligente en el primer caso, y en el segundo por la falta de un vínculo causal entre la conducta y el daño al acreedor, y en ambos casos por la ocurrencia de un caso fortuito.

Letelier menciona las falencias que puede tener esta postura, dado que, *“aunque se ha sugerido que una lectura en clave objetiva es plausible, el hecho de que en obligaciones de resultado la prestación pueda exigirse con independencia de la culpa no aporta un argumento concluyente en este sentido”*, señalando que los propios defensores de esta tesis reconocen las dificultades que lo dispuesto en el artículo 1547 plantea para el reconocimiento de un régimen de responsabilidad objetiva en sede contractual, y al respecto Pizarro dice que:

*“el problema que esta aseveración involucra estriba en lograr darle base legal a esta interpretación. Un óbice importante lo constituye la propia regla del artículo 1547 del Código Civil que al instaurar la teoría de la prestación de culpa erige a ésta como un elemento de la indemnización de perjuicios. Sin embargo, dos alternativas pueden esgrimirse para la introducción de las obligaciones de resultado. Por una parte, aceptar una culpa contra la legalidad en materia de incumplimiento contractual o, quizá la opción más apropiada, darle una interpretación al artículo 1547 Código Civil en clave objetiva que excluya la culpa como un elemento de la responsabilidad contractual.”<sup>63</sup>*

## 2.2 La dirigencia es contenido de toda obligación

En el otro extremo, la posición que existe es que la distinción entre obligaciones de medios y de resultados no tiene ninguna relevancia respecto al régimen de responsabilidad civil aplicable o respecto a las eximentes disponibles para el deudor, ya que el contenido de todas las obligaciones tendría su límite en el deber de diligencia tipificado en la ley o en el mismo contrato, como sostiene Rodríguez:

---

<sup>62</sup> (Domínguez Hidalgo, 2008, pág. 37)

<sup>63</sup> (Letelier Cibié, 2017, pág. 147) y (Pizarro Wilson, La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o de diligencia, 2008, pág. 263)

*“Toda obligación impone un deber de conducta, el cual se encuentra debidamente descrito (tipificado) en la norma jurídica (...). De aquí que toda obligación lleve unida, como la sombra al cuerpo, el grado de diligencia y cuidado que se le impone al sujeto (...)”.*<sup>64</sup>

En esta visión la diferenciación entre las obligaciones de medios y de resultados se basaría exclusivamente en el énfasis con que las mismas partes de la relación contractual describen la diligencia que debe ser empleada por el deudor en la obligación. Entonces, el deudor podría eximirse de su responsabilidad probando su actuar diligente y el empleo de los cuidados debidos, tanto en las obligaciones de medios como en las de resultado, dado que la prestación contratada sería solo un proyecto<sup>65</sup>.

Esta tesis ha sido apoyada por la Corte Suprema, quien ha sostenido en reiteradas ocasiones que la culpa presunta o probada es un elemento indispensable del juicio de responsabilidad contractual, sin hacer distinción alguna sobre si la obligación incumplida es de medios o es de resultados. Incluso, la Corte ha concluido específicamente que la calificación de una obligación como de medios o resultado no debería alterar las eximentes de responsabilidad disponibles para el deudor<sup>66</sup>.

La clasificación de las obligaciones no tiene importancia en este respecto porque el régimen de responsabilidad contractual civil chileno es uno solo, y corresponde a un régimen subjetivo, es decir, que se construye en base a la culpa o a la falta de diligencia. Esto se desprende de lo dispuesto en los artículos 44 y 1547 del Código Civil, normas que son aplicables a todo tipo de obligaciones, y las que establecen que para que el deudor sea responsable es necesario poder imputarle el incumplimiento a título de culpa, la cual existirá siempre que no se haya empleado el grado de diligencia exigible, de acuerdo con la utilidad del contrato o a la voluntad de las partes<sup>67</sup>.

Esta concepción tiene gran relevancia en la práctica, porque le permite al deudor conocer claramente cuál es el comportamiento que debe desempeñar, pues éste no será indiferente a la hora de ser juzgado. En consecuencia, si el deudor no puede cumplir, por fuerza mayor, lo que se le puede exigir realizar, no será responsable frente a ese incumplimiento<sup>68</sup>, de modo que no hay

---

<sup>64</sup> (Rodríguez Grez, Responsabilidad contractual, 2003, págs. 208-209)

<sup>65</sup> (Letelier Cibié, 2017, pág. 141)

<sup>66</sup> (Letelier Cibié, 2017, pág. 142)

<sup>67</sup> (Chavarría González, 2014, pág. 79)

<sup>68</sup> (Chavarría González, 2014, pág. 79)

una diferenciación, basada en el tipo de obligación, respecto de cuáles son las excusas al incumplimiento que puede invocar el deudor.

Se postula que la prestación exigida es una conducta diligente, es decir realizar un determinado comportamiento de acuerdo con la diligencia exigible conforme al modelo de conducta aplicable. Respecto al resultado, este existe y el acreedor lo ha tenido en consideración al contratar y que es el que busca satisfacer, pero no forma parte de la obligación, no constituye la prestación. Por lo tanto, al deudor le corresponde actuar en miras a un determinado resultado, pero sin que su consecución forme parte del cumplimiento de su obligación. En cambio, la prestación que es exigida en las obligaciones de resultados es la obra misma, en otras palabras, es satisfacer el interés del acreedor en cuanto a la obtención de un determinado resultado y por tanto el incumplimiento se ve desde un punto de vista objetivo, relativo a si este resultado prometido se logró o no, pero no por esto la culpa no existe, dado que el deudor se compromete a la obtención de un resultado determinado y el solo hecho de no llegar a él inmediatamente presume un incumplimiento, pero este es un incumplimiento culpable. Entonces, mientras que para esta postura no hay duda de la culpa del deudor debe revisarse, se recalca que esta debe ser mirada en atención al incumplimiento<sup>69</sup>. De este modo la culpa está presente y probando que se ha actuado conforme a la diligencia debida el deudor se exonerará de la responsabilidad.

### 2.3 A nivel de obligación primaria, la diligencia no es relevante en las obligaciones de resultado, pero siempre es relevante para atribuir responsabilidad

Se puede decir que la postura que sostiene que la distinción entre obligaciones de medios y de resultados establece un régimen de responsabilidad estricta en sede contractual para estas últimas ignora el límite entre obligación y responsabilidad. Esto porque asume que, dado que la exigibilidad de las obligaciones de resultado es independiente de la culpa del deudor, también lo debería ser la responsabilidad por su incumplimiento, lo cual, a pesar de ser plausible, no es un argumento concluyente. Al contrario, la doctrina chilena mayoritaria sostiene que la responsabilidad del deudor necesita de un juicio de imputación por culpa, y esta exigencia es confirmada por numerosas disposiciones del Código Civil, y ciertamente por la jurisprudencia<sup>70</sup>.

El derecho chileno reconoce una diferencia entre la obligación contractual, que es exigible sin necesidad de evaluar los méritos del comportamiento del deudor, y la responsabilidad por

---

<sup>69</sup> (Chavarría González, 2014, pág. 78)

<sup>70</sup> (Letelier Cibié, 2017, pág. 146)

incumplimiento, que requiere un juicio de imputación por culpa, como señala Letelier<sup>71</sup>. Es cierto que no es mayoritaria la postura de que la responsabilidad contractual no requiere del elemento de la culpa, pero quienes sostienen esta posición olvidan la distinción entre estar obligado y ser responsable.

Por otro lado, la postura que presenta todas las obligaciones como un deber de diligencia tipificado en el contrato o en la ley también ignora el límite existente entre obligación y responsabilidad, esta vez por asumir que, dado que la culpa opera como condición general del régimen de responsabilidad, la prestación de cierto estándar de diligencia o cuidado permite extinguir todas las obligaciones contractuales. El conflicto con esta postura es que existen variadas normas del ordenamiento jurídico chileno que reconocen que el acreedor tiene una acción para exigir el cumplimiento de la obligación, sin necesidad de entrar a calificar los méritos de la conducta del deudor, como, por ejemplo, los artículos 1553 y 1555 del Código Civil, y los artículos 438, 536 y 543 del Código de Procedimiento Civil<sup>72</sup>.

Bajo esta visión, respetando la diferencia que efectivamente existe entre obligación y responsabilidad, es necesario reconocer que, frente a la pretensión de cumplimiento de una obligación contractual, las únicas excusas con las que cuenta el deudor son la extinción por pago, o por imposibilidad absoluta de cumplir<sup>73</sup>.

Entonces, atendida la diferencia existente entre obligación contractual y responsabilidad por incumplimiento, en definitiva, la determinación del contenido de estas obligaciones debería tratarse como un asunto de distribución de los costos y de los riesgos de la actividad contratada, y no como un problema de razonabilidad del comportamiento del deudor. Es por esto por lo que la calificación de una obligación como de medios o de resultado no debería tener consecuencias en la función de la culpa como criterio de atribución de responsabilidad<sup>74</sup>.

Entonces, *“la calificación de una obligación como de medios no debería prestarse como una excusa para descuidar lo más relevante al evaluar el incumplimiento: el compromiso específico asumido por las partes en el contrato”*, y por tanto al evaluar la diligencia desplegada por el deudor, el juez debería considerar la conducta del deudor en su totalidad, comparándola con el estándar abstracto de razonabilidad que le imponía la ley, atendidas sus circunstancias y la actividad contratada, y,

---

<sup>71</sup> (Letelier Cibié, 2017, pág. 146-147)

<sup>72</sup> (Letelier Cibié, 2017, pág. 147)

<sup>73</sup> (Letelier Cibié, 2017, pág. 147)

<sup>74</sup> (Letelier Cibié, 2017, pág. 159)

por otro lado, para evaluar el cumplimiento de la obligación, el juez debería limitarse a considerar si, en atención a los especiales términos del acuerdo entre las partes, correspondía o no al deudor soportar el costo de la conducta específica invocada por el acreedor<sup>75</sup>.

Por lo tanto, es importante reconocer que las diferencias probatorias no se explican en la función distinta que cumpliría la culpa en las obligaciones de medios, sino que en el distinto contenido que, atendido el acuerdo de las partes, pueden asumir tanto en dichas obligaciones como en las de resultado<sup>76</sup>.

#### 2.4 Aplicación de los conceptos de diligencia promotora y de diligencia integradora

Esta cuarta postura puede ser considerada como un punto medio, dado que a pesar de asemejarse a la posición que sostiene que en las obligaciones de resultados la diligencia del deudor no es una excusa para liberarse de la responsabilidad por el incumplimiento contractual, en esta postura se le busca un lugar, papel y función a la culpa dentro de las obligaciones de resultado.

Esta búsqueda del rol de la culpa en las obligaciones de resultado se hace separando el concepto de diligencia según su función, distinguiendo la diligencia promotora de la diligencia integradora<sup>77</sup>.

La diligencia integradora sería propia de las obligaciones de medio, y su carácter integrador se daría porque el cumplimiento de la obligación se identificaría con el actuar diligente del deudor, siendo calificada por Vidal y Brantt como la "*genuina diligencia contractual a la que refiere nuestro Código Civil, especialmente en el artículo 1547*"<sup>78</sup>.

En cambio, la diligencia promotora sería aquella en la cual la no obtención del resultado implica que el deudor no implementó la diligencia que correspondía, dado que de haber sido implementada esta, el resultado se hubiese obtenido. La diligencia promotora estaría tácita dentro de las obligaciones de resultado, si no se cumple con este estándar no se logra el objetivo de la obligación, y al mismo tiempo, del no cumplimiento de la obligación se infiere que no se cumplió con el estándar de diligencia.

---

<sup>75</sup> (Letelier Cibié, 2017, pág. 151)

<sup>76</sup> (Letelier Cibié, 2017, pág. 154)

<sup>77</sup> (Letelier Cibié, 2017, pág. 147) y Verdugo Marchese, A., 2013. Efectos del incumplimiento del deber de información profesional del médico. Revista de Estudios Ius Novum, Issue 6, p. 84.

<sup>78</sup> Vidal Olivares, Á., & Brantt Zumaran, M. G. (2013). Obligación, Incumplimiento y Responsabilidad Civil del Mandatario en el Código Civil Chileno. Revista chilena derecho [online], 40(2), 413-431. <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sciarttext&pid=S0718-34372013000200003&lng=es&nrm=iso>>. ISSN 0718-3437.

Entonces, en esta postura se le da un rol meramente nominal a la culpa en las obligaciones de resultado, sin que en la práctica el juez tenga que entrar a analizar la diligencia del deudor, ya que esta se reflejará en si se cumplió o no la obligación.

### CAPÍTULO III: APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA DISCUSIÓN DEL ROL DE LA CULPA EN LA JURISPRUDENCIA

En el capítulo anterior se revisaron las posiciones doctrinales relativas al rol de la culpa, y si este cambia o no tratándose de obligaciones de medios o de resultados; en las siguientes secciones se enmarcarán las decisiones de la Corte Suprema dentro de grupos, comentándose brevemente cada uno y haciéndose las referencias pertinentes a las sentencias fichadas en el Capítulo IV de la presente memoria, en donde se indican los datos necesarios para su individualización.

#### 3.1 Casos en que se acepta la presunción de culpabilidad en las obligaciones de resultado

La presunción de culpa en contra del deudor a partir del incumplimiento en materia de responsabilidad contractual encuentra su base en el artículo 1547 inciso 3° del Código Civil, y esta regla le da una importante protección al acreedor, ya que lo libera de la carga de probar la culpa<sup>79</sup>.

La discusión sobre la presunción de la culpa se da respecto a si esta opera o no en las obligaciones de resultados. Hay quienes piensan que en las obligaciones de resultados la culpa no tiene ningún papel, solo importando si la obligación del deudor fue o no satisfecha, sin existir análisis de su comportamiento, y por tanto la diligencia o negligencia del deudor no tiene importancia, sin tener relevancia la presunción de culpa.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han reconocido la presunción de culpa en el incumplimiento del deudor del artículo 1547 inciso 3° del Código Civil y aceptan que si éste prueba su diligencia puede exonerarse de su responsabilidad. Por el contrario, si el deudor no logra probar su diligencia, se le considera culpable y por tanto responsable. Esto ocurre, por ejemplo, en la sentencia “Araya Castro, Evelyn con Vidal Carvajal, Nelson”<sup>80</sup>, en donde las partes celebraron un contrato de atención médica<sup>81</sup> de cirugía estética destinado a causar un mejoramiento estético en las mamas de la demandante, pero no se obtuvo el resultado esperado de la intervención

---

<sup>79</sup> (Pizarro Wilson, La responsabilidad contractual en derecho chileno, pág. 13)

<sup>80</sup> Ficha N° 20.

<sup>81</sup> No es indiferente mencionar las consideraciones que se deben hacer respecto a los contratos de prestaciones de servicios médicos, debido que en estos la diligencia se ha entendido como la correcta aplicación de la *Lex Artis*, que como se plantea en Bossi Trincado, M. (2021). Responsabilidad Civil. En J. C. Bello Pizarro, M. L. Bañados Arias, C. Carnevali Dickinson, M. Valenzuela Villarroel, M. Díaz Brousse, M. Bossi Trincado, . . . C. G. Pierart , Derecho Médico (págs. 126-128). Santiago de Chile: Fundación de Asistencia Legal del Colegio Médico de Chile, es “*la práctica habitual, aceptada por la generalidad de los médicos y basada en la ciencia médica, que determina el actuar de los profesionales de la salud, h que reconoce criterios de temporalidad y territorialidad*”.

quirúrgica, produciéndosele, por el contrario, daños y perjuicios a la actora. La Corte Suprema, ante las alegaciones del demandado de que se calificó incorrectamente la obligación como una de resultado, siendo en realidad de medios, dice que es indiferente esta clasificación para efectos de la aplicación del inciso 3° del artículo 1547 del Código Civil, puesto que de una u otra forma de todas maneras existe la presunción de culpabilidad del deudor, siendo este a quien le corresponde probar su diligencia o cuidado, pues es quien debió emplearlo.

Es decir, en la causa “Araya Castro, Evelyn con Vidal Carvajal, Nelson” la Corte Suprema estima que la presunción de culpabilidad del artículo 1547 inciso 3° del Código Civil opera tanto en las obligaciones de medio como en las de resultado.

En la sentencia de la causa “Netz Puschmann Enrique Carlos con The Wessex School”<sup>82</sup> la Corte Suprema también estima que el acreedor está amparado bajo la presunción de culpabilidad del deudor, siendo responsabilidad de este último acreditar su diligencia u otra causal de exoneración de responsabilidad, como el caso fortuito, indicando que *“la infracción de toda obligación que encuentra su fuente en un contrato es imputable a culpa del deudor, sin necesidad que el acreedor pruebe que aquél no empleó la diligencia o cuidado debidos”* (énfasis agregado). En este caso la Corte acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante, en el que alegaba que la Corte de Apelaciones, en la sentencia recurrida, hizo una inversión de la carga de la prueba, estableciendo que al actor le correspondía probar la negligencia del demandado, siendo esto desestimado por la Corte Suprema.

La diligencia del deudor no se logra probar en la causa caratulada “Wagemann Morales Consuelo Andrea con Vidal García-Huidobro Pedro”<sup>83</sup>, en que la Corte Suprema señaló que independientemente de la naturaleza de la obligación como una de medios o como una de resultados, la ley presume que el incumplimiento de la obligación es imputable a la culpa del deudor, pudiendo ser vencida esta presunción con la prueba de su diligencia, siendo esta una forma de dejar sin efecto la presunción del artículo 1547, inciso 3° del Código Civil.

En la causa caratulada “Inversiones Clarkson y Compañía Limitada con H.G.D.C.”<sup>84</sup>, la disputa es en torno al incumplimiento de un contrato de construcción de obra material, el cual ha sido entendido

---

<sup>82</sup> Ficha N° 5.

<sup>83</sup> Ficha N° 6.

<sup>84</sup> Ficha N° 12.

por la jurisprudencia de la misma Corte y por la doctrina como una obligación de resultado<sup>85</sup>, y toma importancia el hecho de que el deudor no probara su diligencia, no pudiendo desvirtuar la presunción de culpa del artículo 1547 n° 3 del Código Civil, la cual se aplicó en este caso a pesar de estar frente a una obligación de resultado, entendiéndose que la diligencia es una causal de exoneración de responsabilidad indiferentemente de la clasificación de la obligación.

En general los tribunales nacionales comparten este entendimiento, es decir que aceptan la existencia de la presunción de la culpa del artículo 1547 inciso 3° del Código Civil sin necesidad de distinguir su aplicación en las obligaciones de medios y en las de resultados, estimando que aplica a toda la responsabilidad contractual, sin necesidad de calificantes. Por tanto, se entiende que la culpa sí es un elemento de la responsabilidad, al margen de la clasificación de la obligación.

### 3.2 Casos en que no se presume la culpa en las obligaciones de resultado

La otra cara de esta moneda está representada por los casos en que la Corte Suprema ha sostenido que, en las obligaciones de resultado, a diferencia de lo que ocurre en las obligaciones de medios, no corresponde presumir la culpa del deudor. Esto no significa que el acreedor deba probar la culpa, quedando en una posición desmejorada respecto al acreedor de una obligación de medios, sino que implica que la culpa, sea presunta o probada, no tiene una función en las obligaciones de resultados, por lo que para determinar el incumplimiento y la posterior responsabilidad del deudor solo es necesario demostrar la relación de causalidad entre la acción u omisión del deudor y su mora.

Este es el caso en “Rojas con Inmobiliaria Vía Simona Ltda.”<sup>86</sup>, en donde la Corte Suprema estima que siendo la obligación contenida en los contratos de construcción una de resultado, *“lo determinante para dar por configurada la responsabilidad del constructor no es la calificación jurídica de su conducta, sino de lo construido o edificado a la luz de un estándar de calidad esperado por el público”*.

---

<sup>85</sup> Molinari Valdés, A., & Padilla Parot, R. (2018). Algunos alcances y elementos de la responsabilidad civil contractual del constructor. Especial énfasis en el contrato de construcción bajo la modalidad fast track. *Revista Chilena de Derecho Privado*(31), pp. 290-291. En esta misma obra Molinari y Padilla adoptan una visión distinta a la que se presenta por la Corte Suprema en la causa “Inversiones Clarkson y Compañía Limitada con H.G.D.C”, indicando que ante el incumplimiento del deudor la única excusa que lo exonera de responsabilidad es la concurrencia de un caso fortuito, lo que si es acogido por la Corte en la causa “Rojas con Inmobiliaria Vía Simona Ltda.” (Ficha N°28).

<sup>86</sup> Ficha N° 28.

Así ocurre también en la causa caratulada “Compañía Naviera de Valparaíso S.A. con Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A.”<sup>87</sup>, en donde el recurrente-demandante estima que existió una incorrecta calificación del contrato que lo vincula con el demandado, alegando que se trata de un contrato de remolque-transporte, y que se erró al calificarlo de remolque-maniobra, conllevando que se apliquen las normas del arrendamiento de servicios, omitiéndose aplicar la regla de presunción de culpa prevista en el artículo 984 del Código de Comercio y en artículo 1547 inciso 3° del Código Civil, en relación con el artículo 1698 del mismo cuerpo legal.

La Corte Suprema concuerda con la decisión de la sentencia de alzada y estima que en el caso se trata de un contrato de remolque-maniobra, cuya naturaleza jurídica es la de un arrendamiento de servicios, estableciendo que “La doctrina ha considerado que en el remolque-maniobra el remolcador se obliga esencialmente a proporcionar al buque remolcado la fuerza de tracción precisa para la ejecución de las maniobras necesarias para lograr el resultado final del desplazamiento, técnica habitual en los puertos”, que “entre las obligaciones del armador del buque remolcador destaca la de situar el buque en la proximidad del remolcado y dar comienzo a las operaciones en el lugar y el tiempo convenido, las que se refieren básicamente a maniobras de ingreso o salida del puerto” y que en el caso en autos se “requería contar con un remolcador para realizar con éxito la maniobra de salida de puerto”. Según estos dichos de la Corte se puede estimar que el objetivo de la obligación contraída por el deudor en el contrato era lograr que la nave del demandado saliera efectivamente del puerto, lo que se puede calificar como una obligación de resultados, a pesar de tratarse de un arrendamiento de servicios, no siendo esto contradictorio ni excluyente<sup>88</sup>.

Establecida la naturaleza de la obligación, la Corte estima que en la sentencia recurrida no existen las infracciones alegadas por el demandante, y por tanto en el caso no procede la presunción de culpa del artículo 1547 inciso 3° del Código Civil, de la cual el demandante argumentó, fue privado, teniendo que demostrar el incumplimiento del deudor, sin tener que hacer un reproche de su conducta para que este se deba responsabilizar por los perjuicios, como correctamente los jueces del grado estimaron.

Es curioso lo que ocurre en el caso caratulado “K.G.O. con P.S.M.”<sup>89</sup>, en el que en virtud de un contrato de prestación de servicios médicos la actora se sometió a una cirugía plástica, consistente

---

<sup>87</sup> Ficha N° 21.

<sup>88</sup> Arenas Proaño, J. P., 2015. El régimen jurídico de los servicios en Chile. pp. 111 y 112.

<sup>89</sup> Ficha N° 19.

en la instalación de prótesis mamarias, seguidas de una intervención posterior para acomodar las prótesis, pues estas no presentaban el descenso esperado. Este caso resulta interesante dado que la Corte Suprema explícitamente señala que considera que en las obligaciones de resultados hay un régimen de responsabilidad objetivo o estricto, siendo la única causa de exoneración de responsabilidad el caso fortuito.

Respecto a este caso es importante señalar que la Corte considera la obligación contraída por el deudor como una de resultados, pero la Corte de Apelaciones la aprecia como de medios, y por tanto esta última aplica la presunción de culpabilidad del inciso 3° del artículo 1547 del Código Civil, lo cual es alegado por el deudor-demandado como una infracción de derecho.

La Corte Suprema, validando la apreciación de la Corte de Apelaciones, evalúa el recurso como si la obligación envuelta en él fuera de medios. Por tanto, rechaza el recurso de casación en el fondo del demandado, al determinar que efectivamente no correspondía a la actora probar la negligencia, sino que más bien le correspondía al deudor recurrente probar su diligencia, porque la demandante está amparada bajo la presunción de culpabilidad del deudor.

En este caso se ven dos cuestiones que generan interrogantes: (i) que la Corte Suprema, a pesar de que le dio una naturaleza jurídica diferente a la obligación, y explicitando que las obligaciones de resultados y de medios se rigen por regímenes de responsabilidad distintos, siendo el primero objetivo y el segundo subjetivo, realice su fallo acatando la calificación de obligación de medios dada por la Corte de Apelaciones, y (ii) que el demandado alegara que en las obligaciones de medios no correspondía la presunción de la culpa. Sobre el último punto se hablará a continuación.

### 3.3 Casos en que se analiza el rol del caso fortuito o a la fuerza mayor en las obligaciones contractuales

El caso fortuito o la fuerza mayor, como señala Tapia, tiene como elementos integrantes su carácter externo, irresistible e imprevisible<sup>90</sup>, y como se ha indicado anteriormente, según el inciso 3° del artículo 1547 del Código Civil “La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”.

---

<sup>90</sup> Tapia Rodríguez, M. (s.f.). Caso fortuito en el derecho civil chileno. Obtenido de <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/laley/cl2013/lecafor/v1/document/92AEE61A-9FA1-EA5A-8808-4A376EE548B6/anchor/92AEE61A-9FA1-EA5A-8808-4A376EE548B6> . Esta descripción del caso fortuito es compartida en Bossi Trincado, M. (2021). Responsabilidad Civil. En J. C. Bello Pizarro, M. L. Bañados Arias, C. Carnevali Dickinson, M. Valenzuela Villarroel, M. Díaz Brousse, M. Bossi Trincado, . . . C. G. Pierart , Derecho Médico (págs. 120-121). Santiago de Chile: Fundación de Asistencia Legal del Colegio Médico de Chile.

Tanto para quienes alegan que en las obligaciones de resultados no importa la diligencia del deudor que incumple, y solo es relevante el hecho de su incumplimiento, como para aquellos que consideran que la diligencia del deudor si es una forma de excusarse de la responsabilidad por el incumplimiento de una obligación de resultados, el caso fortuito o la fuerza mayor es una forma de exonerarse de la responsabilidad contractual, pero la relevancia de analizar el caso fortuito en esta Memoria se desprende de que, dependiendo de cuál de las posturas analizadas en el Capítulo II de esta, su rol será distinto.

Si se opta por la postura de Rodríguez, el caso fortuito constituye una excusa diferente a la ausencia de culpa; si se escoge la visión de Pizarro, el caso fortuito es la única excusa permisible en las obligaciones de resultado; y, si se asume la postura de Vidal el caso fortuito también será la única excusa admisible, pero al verificarse que hubo caso fortuito también se verificaría que no hubo culpa, y viceversa.

Los tribunales chilenos reconocen la facultad del caso fortuito de liberar al deudor de responsabilidad contractual. Así, por ejemplo, en “Campos Jiménez Eulalia con Servicios de Salud del Maule”<sup>91</sup>, caso que se trata de una casación en la forma por ultrapetita interpuesta por la demandante, la Corte Suprema consideró en la sentencia de reemplazo lo siguiente:

“en relación a la carga de la prueba de la culpa, que ella en materia contractual se presume. Así, lo que debe probarse para destruir esta presunción, es haber actuado con la diligencia o cuidado debido por parte del deudor de la prestación, o bien el caso fortuito que le exonera igualmente de responsabilidad” (considerando 10°).

Por su parte, en “V.H., J.P. y otros con Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile”<sup>92</sup> la Corte Suprema en el 5° de su sentencia de reemplazo dice que el caso fortuito, en conjunto con el error excusable, es uno de los supuestos liberatorios de responsabilidad más importantes.

Es interesante que en los votos minoritarios del Ministro Sergio Muñoz en las sentencias “Vega Lizana, Patricia Andrea con Castillo Cádiz, Octavio A.”<sup>93</sup> de 30 de marzo de 2009 y “Viveros Viveros

---

<sup>91</sup> Ficha N° 23.

<sup>92</sup> Ficha N° 15.

<sup>93</sup> Ficha N° 4.

Gloria Patricia con Correa Galaz Raquel Gabriela”<sup>94</sup> de 27 de diciembre de 2011, se invoca los dichos de Arturo Alessandri Rodríguez:

*“Sea, pues, la obligación de resultado o de medio, al acreedor le bastará establecer su existencia; es el deudor que pretende liberarse de responsabilidad quien deberá probar el caso fortuito o que empleó la debida diligencia o cuidados, a menos que la ley expresamente ponga la prueba de la culpa a cargo del acreedor”*<sup>95</sup>.

Como se ha dicho, la prueba del caso fortuito corresponde a quien lo alega, lo que hace interesante lo que ocurre en el caso “Donoso Valenzuela, Marisol Angélica y otros con Servicio de Salud Araucanía Sur”<sup>96</sup>. Aquí el demandado dedujo un recurso de casación en el fondo, estando entre sus argumentos para sustentar el mismo la inversión de la carga de prueba, dado que su parte utilizó como como defensa principal la negación de los hechos planteados por los actores, trasladando el peso de la prueba a la parte demandante, a quien tocaría acreditar la concurrencia de los términos o requisitos de procedencia de la responsabilidad, especialmente probar la relación de causalidad entre el daño producido y el actuar del demandado, y que los daños no hubiesen sido consecuencia de un caso fortuito.

En su sentencia la Corte Suprema rechazó el recurso, estimando que la parte demandante cumplió con su carga probatoria, concordando con la Corte de Apelaciones de Temuco, dado que se determinó que la actora probó el vínculo de causalidad, y esto se traduce en que se estima que se podían prever las consecuencias dañinas del actuar del demandado<sup>97</sup>, y por tanto falta uno de los elementos fundamentales del caso fortuito, que es la imprevisibilidad, siendo por tanto acreditado por la actora que no concurrió el caso fortuito.

No es poco común que los deudores aleguen la existencia de un caso fortuito, cuya prueba les corresponde, para liberarse de la responsabilidad, pero que concurran sus elementos, es decir que el hecho sea copulativamente externo, irresistible e imprevisible, no es fácil. Así ocurre en el caso “Lausen Montt, M.M. con T.S., F. y T.O., M.I.”<sup>98</sup>, en donde el demandado alega que los perjuicios sufridos por la actora después de someterse a una intervención quirúrgica, para refinar la liposucción de caderas que se le había realizado, se deben a un caso fortuito, en específico al

---

<sup>94</sup> Ficha N° 9.

<sup>95</sup> Alessandri Rodríguez, A. (1983). De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Santiago. Pág. 54.

<sup>96</sup> Ficha N° 24.

<sup>97</sup> Corral Talciani, H. (2008). Causalidad y previsibilidad en la responsabilidad contractual. En: La relación de causalidad: análisis de su relevancia en la responsabilidad civil y penal (págs. 115-178). Pág. 129.

<sup>98</sup> Ficha N° 10.

consumo de tabaco de la demandante; determinando la Corte Suprema que la obligación contraída por las partes es de resultado, y por tanto se presume la culpa contractual, siendo por lo tanto carga del demandado demostrar que su incumplimiento se debió a un caso fortuito, lo que no logra en esta ocasión debido a que no se considera como imprevisible los daños, toda vez que el demandado tenía conocimiento del tabaquismo de la actora, y por tanto no aplica el caso fortuito como una excusa al incumplimiento de esta obligación de resultado, como se dice en el considerando Séptimo de la sentencia.

La anteriormente mencionada sentencia “Vega Lizana, Patricia Andrea con Castillo Cádiz, Octavio A.”<sup>99</sup>, en su considerando Sexto establece una visión del caso fortuito, en donde probada la diligencia del deudor, el daño producido al acreedor se debe a la concurrencia de un caso fortuito: la Corte expone:

“cuando el deudor ejecuta el o los actos en que consiste su prestación empleando en ello toda la diligencia que la convención, o la ley en subsidio, le imponen, los resultados no queridos por el acreedor que eventualmente se produzcan no le son imputables a aquél y su acaecimiento únicamente es atribuible a un imprevisto al que no es posible resistir, esto es, a caso fortuito, pues si se afirmara que esas consecuencias eran previsible o resistibles, no cabría sino concluir que la actividad desplegada por el deudor no lo fue con toda la diligencia que le era exigible y que, por consiguiente, obró con culpa.”

Esta postura de la Corte implicaría que, más que probar los hechos constitutivos del caso fortuito, se debe probar la efectiva diligencia, y siendo esta probada, los daños deben haber sido causados por un caso fortuito.

Respecto a la facultad del caso fortuito para exonerar al deudor de su responsabilidad contractual no hay controversia a nivel jurisprudencial, pero se puede ver que existen posturas diferentes acerca de cómo se debe probar la concurrencia de hechos que se puedan calificar como caso fortuito o fuerza mayor y sobre si es o no la única excusa para liberar al deudor de la responsabilidad contractual, siendo este último punto especialmente importante ya que se ha planteado que el análisis del caso fortuito puede ayudar al proceso de identificación de la postura que se acoge, de modo tal que si se entiende que el caso fortuito es la única causal de exoneración de la responsabilidad en las obligaciones de resultado, se adopta la visión de un régimen estricto

---

<sup>99</sup> Ficha N° 4.

u objetivo frente a ellas, y si el caso fortuito es una causal genérica de exoneración de responsabilidad, y el deudor, independiente de si está frente a una obligación de medios o de resultados, puede liberarse de responsabilidad si prueba su diligencia, se tiene la visión de la doctrina tradicional en este debate<sup>100</sup>.

---

<sup>100</sup> (Schopf Olea, 2023, pág. 64). En la misma obra citada habla de la clasificación de las obligaciones como absolutas, siendo estas las que no aceptan ni siquiera la concurrencia de un caso fortuito como una causal de exoneración del deudor, y a pesar de que no es el tema de la presente Memoria, es interesante tener en cuenta nuevas posiciones doctrinarias.

## CAPÍTULO IV: FICHAS JURISPRUDENCIALES

A la hora de investigar sobre el rol de la culpa en las obligaciones de resultado se tiene un problema logístico: al ser la regla general que se pacten obligaciones de resultado, los tribunales no suelen expresar, si no hay debate sobre la calificación o el contenido mismo de la obligación, las razones que los llevan a considerar que se está en presencia de una obligación de este tipo. Esto, a su vez, genera que en las sentencias en donde se afirma que se trata de una obligación de resultados se hagan contrastes, sean tácitos o explícitos, entre el tratamiento de las obligaciones de medios con el de las de resultado, por tanto, es de especial importancia considerar los parámetros de búsqueda de las sentencias recopiladas en las fichas jurisprudenciales a las cuales se hace referencia durante este trabajo y que se presentarán en este capítulo.

Durante la recopilación de las sentencias se revisaron fuentes electrónicas, traduciéndose estas en las bases de datos de jurisprudencia de Vlex Chile, en donde los parámetros de búsqueda fueron las palabras “de resultado”, “culpa” y “contractual”, “caso fortuito”, “1547”, “responsabilidad contractual”, Legal Publishing, en donde las palabras claves fueron “culpa contractual” y “obligaciones de resultado” y la Base Jurisprudencial del Poder Judicial, siendo los términos buscados “obligación de resultado” y “culpa”, perteneciendo todas estas sentencias a la Corte Suprema. Adicionalmente, se analizan fallos pertinentes citados por Pablo Letelier en *“La Conveniencia de Restringir las Consecuencias de la Distinción entre Obligaciones de Medios y Resultado sobre la Función y Prueba de la Culpa del Deudor”*.

En cada ficha técnica se indica:

- i. Rol de la sentencia.
- ii. Caratulado de la sentencia.
- iii. Fecha de dictación de la sentencia.
- iv. Tipo de recurso.
- v. Tribunal.
- vi. Tipo de contrato.

- vii. Hechos esenciales de la sentencia.
- viii. Resultado de la decisión.
- ix. Razonamiento del tribunal.
- x. Voto en contra.
- xi. Importancia para esta memoria

#### 4.1 Listado de sentencias

Para facilitar la lectura, a continuación, se presenta una lista de las sentencias fichadas, con indicación de la fecha en que fueron dictadas y la página en que cada una de ellas se encuentra:

Fecha	Causa	Ficha	Página
28 de Junio de 2006.	Causa N° 5381/2004 (Casación). Corte Suprema, Sala Cuarta (Mixta)	1	39
24 de Septiembre de 2007.	Causa N° 4103/2005 (Casación). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	2	41
10 de Diciembre de 2008.	Causa N° 1771/2007 (Casación). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	3	44
30 de Marzo de 2009.	Causa N° 6779/2007 (Casación). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	4	46
7 de Septiembre de 2010.	Causa N° 1089/2009 (Casación). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	5	48

28 de Enero de 2011.	Causa N° 5849/2009 (Casación). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	6	50
30 de mayo de 2011	Causa N° 5229/2009 (Casación). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	7	52
12 de Septiembre de 2011.	Causa N° 2314/2010 (Casación). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	8	54
27 de Diciembre de 2011.	Causa N° 8983/2010 (Casación). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	9	57
25 de Noviembre de 2013.	Causa N° 8307/2012 (Otros). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	10	59
14 de Mayo de 2014.	Causa N° 2853/2013 (Otros). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	11	62
29 de Mayo de 2014.	Causa N° 2073/2013 (Otros). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	12	65
1 de Septiembre de 2014.	Causa N° 7549/2013 (Otros). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	13	67
8 de Octubre de 2014.	Causa N° 21834/2014 (Otros). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	14	69
19 de Enero de 2015.	Causa N° 7215/2014 (Otros). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	15	73

4 de Marzo de 2015.	Causa N° 25715/2014 (Otros). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	16	76
17 de Junio de 2015.	Causa N° 11078/2014 (Casación). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	17	78
15 de Julio de 2015.	Causa N° 4160/2015 (Casación). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	18	80
10 de Marzo de 2016.	Causa N° 21373/2015 (Casación). Corte Suprema, Sala Tercera (Constitucional).	19	83
9 de Junio de 2016.	Causa N° 7402/2016 (Casación). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	20	86
15 de Junio de 2016.	Causa N° 17729/2015 (Casación). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	21	87
29 de Agosto de 2016.	Causa N° 35568/2015 (Casación). Corte Suprema, Sala Cuarta (Mixta).	22	90
25 de Abril de 2017.	Causa N° 38151/2016 (Casación). Corte Suprema, Sala Tercera (Constitucional).	23	92
21 de Febrero de 2018.	Causa N° 18172/2017 (Casación). Corte Suprema, Sala Tercera (Constitucional).	24	94
24 de abril de 2020.	Causa N° 19022/2018 (Casación). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	25	96

27 de mayo de 2020.	Causa N° 33722/2019 (Casación). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	26	98
23 de julio de 2021.	Causa N° 28900/2021(Casación). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	27	100
18 de mayo de 2022.	Causa N° 32586/2021 (Casación). Corte Suprema, Sala Cuarta (Mixta).	28	103
12 de julio de 2022.	Causa N° 96461/2021 (Casación). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	29	105
28 de diciembre de 2023.	Causa N° 223016/2023 (Casación). Corte Suprema, Sala Primera (Civil).	30	107

#### 4.2 Fichas jurisprudenciales

##### Ficha N° 1

**Rol:** N° 5381/2004.

**Caratulado:** “Baeza Diaz Juan Segundo Con Oscar Ramírez Peña y CIA Ltda.”.

**Fecha:** 28 de junio 2006.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Cuarta Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de trabajo.

**Hechos esenciales:** Juan Baeza demanda a Oscar Ramírez y Compañía Limitada, quien fuera su empleador, a fin de que se le condene a pagar indemnización por lucro cesante y daño moral,

más reajustes e intereses y costas. El actor sufrió un accidente de trabajo en la faena del empleador, el que le ocasionó diversas lesiones, accidente que derivó de que a un camión que transportaba madera se le descolgó el carro de arrastre, golpeando al demandante.

El demandado opuso excepción de incompetencia absoluta y alegó que el accidente sufrido por el actor se debió a la acción insegura de un tercero, totalmente ajeno a su parte y que había adoptado todas las medidas de seguridad pertinentes, no acreditándose en juicio que el accidente sufrido por el demandante se debiera a acciones u omisiones del demandado.

El tribunal de primera instancia rechazó la demanda, sin costas. La Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primer grado, y contra esta última sentencia el demandante deduce recurso de casación en el fondo.

**Resultado:** Rechazo del recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** los errores de derecho que alega el demandante existen en la sentencia recurrida, entre otros, son:

- Infracción del artículo 184 del Código del Trabajo, porque la sentencia desatiende el incumplimiento del deber de resguardo de los trabajadores, que es a juicio del demandante una obligación de resultado.
- Infracción del artículo 1547 del Código Civil, dado que no se aplica la presunción de culpa del acreedor.
- Infracción del artículo 5º inciso final de la Ley Nº 16.744 y del artículo 45 del Código Civil, porque las únicas eximentes de responsabilidad son el caso fortuito o la fuerza mayor, no cumpliendo este rol el accionar de un tercero.

La Corte desestima estas alegaciones del demandante, recalcando que efectivamente se consideraron los hechos como un accidente del trabajo, que en este caso ha bastado que el empleador acreditara la adopción de las medidas de seguridad para que no se le tenga por responsable del daño y que, de todas formas, el accidente se debió a una fuerza mayor extraña que provino de un tercero ajeno, remarcando que la obligación de seguridad que tiene el empleador para con el trabajador es de resultado.

Al respecto, es de interés considerar lo dicho por la Corte:

“Octavo: Que, en consecuencia, atendido el origen de la acción deducida y el alcance de la responsabilidad que se analiza, ha bastado, en el caso, que el empleador acreditara la adopción de las medidas de seguridad del caso, lo que hizo, según se asentó como hecho en la sentencia de que se trata y, por lo mismo, inamovible para este Tribunal de Casación, en la medida que ninguna infracción a las leyes reguladoras de la prueba se ha denunciado, ni se advierte del proceso.”

**Importancia para esta memoria:** la Corte Suprema considera que la diligente adopción de medidas de seguridad se identifica con el cumplimiento de la obligación, entendiéndose que el artículo 184 del Código del Trabajo establece una obligación de resultado, lo que no es rebatido por la Corte.

Ficha N° 2

**Rol:** N° 4103/2005.

**Caratulado:** “Montecinos Peralta Héctor Con Hospital Clínico Pontificia Universidad Católica De Chile”.

**Fecha:** 24 de septiembre de 2007.

**Recurso:** Casación en la forma y casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** Héctor Montecinos dedujo demanda contra el Hospital Clínico de la Universidad Católica fundada en que concurrió a su Urgencia por las molestias que sentía producto de una hernia umbilical. Se le indicó que debía operarse de urgencia y la intervención se llevó a cabo ese mismo día. Encontrándose en recuperación de la anestesia se le produjo una insuficiencia cardiorrespiratoria y después de una serie de tratamientos para aliviar ésta y otras complicaciones post operatorias, se comprobó la existencia de una infección en la herida por una bacteria.

A pesar de no encontrarse totalmente recuperado, fue dado de alta 5 meses y 3 días después de su ingreso, en circunstancias que tenía una herida abierta de 24 centímetros de longitud, con una parte de la piel sin pegar al epiplón y con la infección producida. Lo anterior hizo necesario que siguiera efectuándose exámenes en forma particular, comprobando uno de estos la bacteria continuaba infectando la herida, por lo que lo llevó a someterse a una nueva operación que le procuró un tratamiento adecuado para detener la infección.

El demandado argumentó que el riesgo propio de las operaciones del tipo que se efectuó en el demandado se encontraba muy incrementado por sus pésimas condiciones de salud (obesidad mórbida, cardiopatía hipertensiva y coronaria, asma bronquial y otras enfermedades) y que adoptó rigurosas y variadas medidas para disminuir al máximo y evitar, en lo posible, la concreción de riesgos de infección. Sostuvo que no incurrió en ningún incumplimiento contractual, que cumplió cabalmente con las obligaciones asumidas a favor del paciente, con todos los cuidados y precauciones debidas, y que la infección de la herida operatoria se produjo por factores no imputables al demandado.

En primera instancia se acogió parcialmente la demanda. Este fallo fue apelado por ambas partes y la Corte de Apelaciones de Santiago lo revocó en la parte en que condenaba a la demandada al pago de \$50.000 por servicio doméstico, declarando en su lugar que esa pretensión quedaba rechazada por falta de prueba, y lo confirmó en lo demás. En contra de esta última sentencia la demandada ha deducido los recursos de casación en la forma y en el fondo.

**Resultado:** Rechazo del recurso de casación en la forma y rechazo del recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** Respecto al recurso de casación en la forma la demandada dice que hay ultra petita porque el juicio fue resuelto como si las pretensiones del demandante se basaran en una mala praxis médica, lo que no fue discutido por las partes, y no en lo que efectivamente es su fundamento, la infracción de la obligación contractual de mantener las instalaciones e insumos del hospital en buen estado y libres de bacterias. Este recurso es desestimado por la Corte Suprema dado que la sentencia no se extiende a puntos ajenos a la litis.

Respecto al recurso de casación en el fondo la demandada dice que hay:

- Infracción a las normas reguladoras de la prueba.

- Infracción a las normas reguladoras de los efectos de las obligaciones.

La Corte Suprema rechaza los distintos errores de derecho planteados por la demandada y por tanto desestima el recurso de casación en el fondo. Es relevante el considerando vigésimo quinto, en cuanto dispone:

“VIGÉSIMO QUINTO: (...) El paciente, en tanto víctima de la negligencia médica (en sentido genérico), se limitará a probar el incumplimiento y los daños que de él se sigan (Álvaro R. Vidal Olivares, La Responsabilidad Civil del Profesional Médico, Revista del Consejo de Defensa del Estado N° 8, página 182). Planteamiento que encuentra correspondencia en la norma del artículo 19 del Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas (...). Siguiendo en el análisis, se ha dejado precisado que en el caso de autos, se determinó por los sentenciadores el hecho de la imputación del incumplimiento (...). El título de la responsabilidad es el incumplimiento del contrato celebrado con el hospital. (...) Refiriéndose al mismo tema, Enrique Barros Bourie (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, páginas 692 y 693), señala que las “infecciones intrahospitalarias son aquéllas adquiridas por el paciente en la clínica u hospital con ocasión de una intervención médica, sin que sean atribuibles al desarrollo del riesgo terapéutico que supone esa operación o tratamiento”, agregando más adelante que “si el paciente adquiere un mal que no es atribuible a instrumento o medicamento alguno, sino a infecciones de fuente indeterminada, pero probadamente ajena a la dolencia o intervención médica que el paciente haya soportado”, “los jueces tienden a dar por establecida una obligación contractual de resultado porque no parece justo que una persona que se interna en un hospital para atenderse por una determinada enfermedad fallezca a consecuencia de otra distinta contraída en el mismo establecimiento”, esto “porque una enfermedad contraída durante la permanencia en el establecimiento es evidencia prima facie de la negligencia incurrida en los deberes preventivos que recaen en la clínica u hospital”. Tales razonamientos son pertinentes en cuanto a la determinación de la naturaleza de la prestación, esto es que puede calificarse de obligación de resultado el deber de cuidado del hospital está en la necesidad jurídica de prestarle al paciente (...).”

**Importancia para esta memoria:** se razona que en la obligación de resultado que es el deber de cuidado del hospital, basta con que el paciente (acreedor) pruebe el incumplimiento, dado que de este se desprende la negligencia del deudor.

Ficha N° 3

**Rol:** N° 1771/2007.

**Caratulado:** “ACE Seguros S.A. con FCAS. Ingeniería y Servicios Ltda.”.

**Fecha:** 10 de diciembre de 2008.

**Recurso:** Casación en la forma y casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de “reparación, servicio y asistencia técnica del motor”.

**Hechos esenciales:** ACE Seguros S.A., dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y en subsidio por responsabilidad extracontractual, en contra de FCAS. Ingeniería y Servicios Ltda.

La actora es propietaria de la Planta de Ácido N° 2 de la Fundición Alto Norte, que funcionaba con un compresor asistido por un motor de base, marca BBC, de tal modo que dicho motor forma parte de un complejo industrial que permite reducir el impacto ambiental causado por la fusión y refinación de cobre. Se produjo en una primera oportunidad una falla en el rotor del motor, dañándose, contribuyendo a ello la filtración de agua de una culata del intercambiador, lo que provocó un cortocircuito, para lo cual se acudió a la demandada para que realizara las reparaciones correspondientes. La primera reparación se hizo sin garantía de buen éxito y falló, luego se hizo una segunda reparación y como tampoco funcionó, se insistió en una tercera que finalmente solucionó el problema

En primera instancia se acogió la demanda sólo en cuanto condenaba a la demandada a pagar a la demandante, a título de indemnización de perjuicios, la suma de US\$ 495.038, rechazando en lo demás la referida demanda. En contra de dicho fallo la parte demandada dedujo recursos de casación en la forma y apelación. La Corte de Apelaciones de Antofagasta rechazó el recurso de

nulidad y revocó la sentencia apelada y en su lugar rechazó la demanda en todas sus partes, con costas. En contra de esta última decisión, el demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

**Resultado:** Rechazo tanto del recurso de casación en la forma como del recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** En cuanto al recurso de casación en la forma, el demandante alega la infracción del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo previsto en el N° 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal y de los numerandos 5, 6 y 8 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, pero este vicio no se ha configurado y por tanto la Corte rechaza el recurso.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, el demandante alega que en la sentencia impugnada se ha cometido los siguientes errores de derecho:

- Inversión de la carga de la prueba.
- Infracción al inciso 3° del artículo 1547 del Código Civil.
- Infracción al inciso 1° y al inciso final del artículo 1547 e inciso 2° del artículo 1566 del Código Civil.
- Infracción de la ley reguladora de la prueba.

La Corte rechaza el recurso de casación en el fondo, razonando que no hay infracción al inciso 1° y al inciso final del artículo 1547 e inciso 2° del artículo 1566 del Código Civil, no hay infracción a la ley reguladora de la prueba, ni hay inversión de la carga de la prueba, refiriéndose a esto último en el considerando Vigésimo Tercero de su sentencia:

“VIGÉSIMO TERCERO: Que es efectivo que tratándose de la responsabilidad contractual, le corresponde al acreedor la prueba de la existencia de la obligación, siendo del deudor, en este caso la demandada, probar su cumplimiento, o en subsidio, su diligencia o finalmente, el caso fortuito, si se consideran de manera literal las normas de los artículos 1547 y 1698 del Código Civil, pero en el presente caso, según lo que se ha demostrado, el contrato cuyo incumplimiento se demanda tiene una naturaleza compleja (...). Se señaló que no hubo prueba suficiente para demostrar que el demandado no cumplió el contrato al cual se obligó y más, se puso en duda que el desperfecto mismo del motor, al

cual se obligó a reparar la demandada, se debió a una falla en su arreglo, pudiendo concurrir como elemento del accidente el poco cuidado de la actora en hacer el alineamiento e instalación del motor en toda la maquinaria que haría funcionar la planta, con lo cual, se podría sostener según lo que se ha establecido como hechos de la causa que en realidad la empresa demandada asumió el deber de su especialidad de servir en la reparación del motor como un medio para que la demandante obtuviera el resultado querido de hacer funcionar una planta, y en este último aspecto el compromiso contractual no alcanzaba a dichos últimos aspectos, cuestión que la doctrina considera de manera relevante en cuanto en casos similares distingue entre las obligaciones de resultados y de medios, respecto de la cual según el autor Enrique Barros en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile. Página 982, hace oposición a la regla del artículo 1547 del Código Civil “pues la disputa acerca de la diligencia no reside en estos casos en una excusa que justifica el incumplimiento, sino en la pregunta previa acerca si la obligación ha sido o no cumplida” (...);”

**Voto en contra:** el Ministro Muñoz fue del parecer de acoger el recurso de casación en el fondo, invalidar la sentencia recurrida y, en el fallo de reemplazo, confirmar la decisión de primer grado.

**Importancia para esta memoria:** la Corte en este caso entiende que la diligencia no es una excusa para el incumplimiento de la obligación, si no que se identifica con el cumplimiento mismo de la obligación.

Ficha Nº 4

**Rol:** Nº 6779/2007.

**Caratulado:** “Vega Lizana, Patricia Andrea con Castillo Cádiz, Octavio A.”

**Fecha:** 30 de marzo de 2009.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** Patricia Vega interpuso demanda en contra de Octavio Castillo, por cuanto con motivo de practicar una intervención quirúrgica para tratar una incontinencia urinaria de tipo grado I, consistente en practicar una incisión vaginal de dos centímetros para colocar una malla TVT por punción parauretral, se le produjo una perforación de la vejiga, provocándole perjuicios materiales y morales.

En primera instancia se rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta. Apelado este fallo por la actora, la Corte de Apelaciones de Santiago lo revocó en la parte que rechazaba la objeción al informe pericial promovido por la actora y declaró que tal informe, dispuesto como medida para mejor resolver, se tiene por no decretado, y lo confirmó en lo demás. En contra de esta última decisión la parte demandante ha deducido recurso de casación en el fondo.

**Resultado:** Rechazo del recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** La parte demandante denuncia la comisión de dos errores de derecho:

- Infracción del inciso primero del artículo 1698 del Código Civil, debido a que correspondía al demandado probar el caso fortuito por él alegado, que se manifiesta en las consecuencias no deseadas, y que la Corte de Apelaciones prescindió del mérito de un informe pericial, sobre el cual se sustentaba el fallo de primera instancia, pero de todas formas confirmó este.
- Infracción del artículo 1547 en relación con el artículo 2129 del Código Civil, porque el demandado no cumplió con su obligación de emplear el cuidado debido.

La Corte razona que los jueces en todo momento mantuvieron el peso de la prueba en el deudor, dando con ello correcta aplicación al precepto que se alega infringido, y además dice que está fijo que el deudor cumplió sus obligaciones con la diligencia debida; y que el que la Corte de Apelaciones prescindiera del informe pericial no obsta a que los jueces de la instancia hayan arribado a la conclusión que sustentan, pues esta última puede ser perfectamente obtenida, como de hecho ocurrió, recurriéndose al resto de la prueba rendida.

Es por lo anterior que la Corte decide rechazar el recurso de casación en la forma y resulta interesante tener a la vista el considerando Sexto de la sentencia:

“(…)En efecto, cuando el deudor ejecuta el o los actos en que consiste su prestación empleando en ello toda la diligencia que la convención, o la ley en subsidio, le imponen, los resultados no queridos por el acreedor que eventualmente se produzcan no le son imputables a aquél y su acaecimiento únicamente es atribuible a un imprevisto al que no es posible resistir, esto es, a caso fortuito, pues si se afirmara que esas consecuencias eran previsible o resistibles, no cabría sino concluir que la actividad desplegada por el deudor no lo fue con toda la diligencia que le era exigible y que, por consiguiente, obró con culpa. Sólo en este último evento -incumplimiento culpable, sea atribuible a dolo o a culpa propiamente tal- el deudor es obligado a indemnizar, salvo que, de acuerdo a la regla que prevé el artículo 1673, se haya constituido responsable de todo caso fortuito o de uno en particular, cuyo no es el caso de autos.”

**Voto minoritario:** el Ministro señor Muñoz fue de parecer de acoger el recurso de casación en el fondo y dictar sentencia de reemplazo revocando la sentencia de primera instancia, acogiendo la demanda, declarando que se condena al demandado a indemnizar a la actora los perjuicios sufridos, en virtud de que el ministro disidente considera concurrente el error de derecho en la infracción al artículo 1698 del Código Civil.

**Importancia para esta memoria:** es interesante el planteamiento de la Corte respecto al caso fortuito, ya que indica que, si efectivamente el actor actuó con diligencia, la única causal que existe para que concurra el cumplimiento de la obligación es el caso fortuito. También, el voto minoritario recoge la visión de Arturo Alessandri Rodríguez, no estableciendo una diferencia entra la clasificación de las obligaciones como de medios o como de resultados respecto a la aplicación del artículo 1547 inciso 3°.

Ficha N° 5

**Rol:** N° 1089/2009

**Caratulado:** “Netz Puschmann Enrique Carlos con The Wessex School”.

**Fecha:** 7 de septiembre de 2010.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de educación.

**Hechos esenciales:** Enrique Netz demandó a The Wessex School por incumplimiento contractual. El demandante es padre de Marianne Netz, alumna del colegio demandado, a quien alega la institución educacional aplicó una medida disciplinaria exagerada, ilegal y sin proceso, consistente en hacerla regresar a Chile desde Londres durante su gira de estudios sin compañía de un adulto y en contra de las expresas instrucciones dadas por el demandante, sustentando tal determinación en una supuesta embriaguez de la menor; asimismo asevera que en dicha actividad extra programática no se le prestó el cuidado necesario a la alumna y que desde su regreso a clases ha sido objeto de un permanente trato discriminatorio, lo que, alega el demandante, es un incumplimiento de la obligación de cuidado de The Wessex School.

La demandada solicitó el rechazo de la demanda diciendo que, en primer lugar, los hechos en que se sustenta la acción no son efectivos, en segundo lugar, no concurren los requisitos y presupuestos de la responsabilidad contractual, y, en tercer lugar, los eventuales perjuicios sufridos tienen como única causa el hecho propio de la alumna. En subsidio, pide no se haga lugar a la demanda por estimar que existe también incumplimiento de las obligaciones del demandante, que emanaban del contrato de educación que liga las partes, pues, así como ella era deudora de una obligación de cuidado, el actor también lo era, por intermedio de su hija, de la obligación de hacer, consistente en respetar las reglas previamente estipuladas y mantener un comportamiento personal en consecuencia. Siempre en subsidio, en el caso que se determine que tiene responsabilidad su parte, solicita que la indemnización sea rebajada prudencialmente por haberse expuesto la parte actora imprudentemente el daño.

En primera instancia se rechazó la demanda, por lo que el demandante interpuso recursos de casación en la forma y apelación en contra del fallo de primer grado que fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Concepción, rechazando previamente el recurso de casación en la forma. En contra de esta última decisión la parte demandante deduce recurso de casación en el fondo.

**Resultado:** Se acoge el recurso de casación en el fondo y se anula la sentencia, dictándose una de reemplazo.

**Razonamiento del tribunal:** La infracción de derecho que el demandante postula existe en la sentencia de la Corte de Apelaciones es una inversión de la carga de la prueba, respecto a lo cual la Corte Suprema le da la razón al recurrente, pues le correspondía al demandado justificar que agotó el deber de diligencia que le es exigible. De forma que al razonar los jueces del fondo en sentido contrario y exigirle al actor una carga que no le ha sido impuesta, se ha vulnerado, innegablemente, las normas contenidas en el artículo 1698 y en el artículo 1547 del Código Civil.

Es relevante lo que se dispone en el considerando octavo:

“OCTAVO: Que para resolver el dilema que se presenta en el caso en estudio corresponde realizar algunas precisiones relativas a la culpa contractual. En primer término, debe recalcar que, en principio, el legislador considera que la infracción de toda obligación que encuentra su fuente en un contrato es imputable a culpa del deudor, sin necesidad que el acreedor pruebe que aquél no empleó la diligencia o cuidado debidos. (...)”

**Importancia para esta memoria:** en este caso se entiende que, como dice precedentemente “*la infracción de toda obligación que encuentra su fuente en un contrato es imputable a culpa del deudor*”, sin hacer distinción alguna sobre si la obligación incumplida es de medios o es de resultados.

Ficha N° 6

**Rol:** N° 5849/2009.

**Caratulado:** “Wagemann Morales Consuelo Andrea con Vidal García-Huidobro Pedro”.

**Fecha:** 28 de enero de 2011.

**Recurso:** Casación en la forma y casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** Consuelo Wagemann dedujo demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato de prestación de servicios médicos en contra de Pedro Vidal. El

demandado le planteó la posibilidad de una cirugía de reducción mamaria bilateral a la demandante, advirtiéndole de algunos problemas que podían presentarse durante y con posterioridad a la operación y le aseguró que, si se producían complicaciones a raíz de algún eventual error personal o de su equipo médico, realizaría una nueva operación, sin costo alguno. La intervención quirúrgica se realizó y fue dada de alta al día siguiente, tras lo cual siguieron varios controles médicos en los que manifestó su preocupación y disconformidad por el defecto que observaba en el resultado estético de la operación, lo que no fue acogido por el demandado, señalando que la verdadera evaluación se haría cuando ya no hubiera inflamación, reconociendo finalmente el demandado que se había incurrido en un error en la cirugía y le propuso una nueva, aunque limitando la gratuidad ofrecida sólo al costo del equipo médico.

Tras la nueva intervención la demandante no quedó satisfecha con el resultado, pero el demandado le indicó que debía esperar seis meses más para ver los resultados definitivos; volviendo ella a la consulta del demandado, quien aseguró que todo estaba bien, dentro del estándar médico y, como ella siguiera disconforme, le dijo que lo sucedido era uno de los riesgos de la operación, a lo que agregó que no volvería a operarla ni gratuita ni remuneradamente.

La actora sostuvo que sufrió en el ámbito patrimonial y, también, en el moral. El demandado compareció a ejercer su defensa y solicitó el rechazo de la acción, exponiendo que la cirugía plástica contratada por la demandante fue de tipo reconstructiva, pues no tendía a perfeccionar la estética de la paciente por mero embellecimiento, sino que lograr el equilibrio corporal de la paciente, con lo cual surgió para su parte una obligación de hacer y una obligación de medios, no una obligación de resultados. Opuso la excepción de prescripción de la acción y, en subsidio, adujo la improcedencia de la demanda, argumentando que la contraria contrató a su parte para la prestación de sus servicios profesionales, los que se traducirían en la ejecución de la intervención quirúrgica necesaria de acuerdo con la Lex Artis, para tratar de solucionar en mayor o menor medida de lo posible la gigantomastia bilateral de la que era portadora.

Es decir, reconoció la existencia de la relación jurídica, pero no el incumplimiento de su parte, dado que afirma haber cumplido con sus obligaciones en forma diligente, total y oportunamente, con el debido cuidado que correspondía. Enfatizó que la segunda cirugía a la actora estuvo a cargo de otro médico y no tenía por objeto reparar daños causados por ese demandado, sino que era de carácter plástico estético. Aseveró que advirtió a la demandante sobre los riesgos que implicaba la cirugía; también, que ésta no sufrió perjuicios. La existencia de un daño moral, por

la insatisfacción que describe en su libelo, no encuentra causalidad en algún incumplimiento de ese demandado.

Todavía en subsidio de lo anterior, afirmó la improcedencia de la indemnización por daño moral, atendido que, tratándose de responsabilidad contractual, sólo procede la indemnización del daño emergente que resulte probado.

En primera instancia se acogió la demanda, siendo impugnado este fallo por ambas partes, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la demanda. En contra de esta última decisión la demandante ha deducido recursos de casación en la forma y en el fondo.

**Resultado:** Se acoge, sin costas el recurso de casación en la forma y se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** La demandante argumenta que el fallo impugnado:

- Desestima la relevancia de los testigos de la parte demandante.
- No analiza de forma completa la diligencia de inspección personal del tribunal.

Al efecto, la demandante dice que hay infracción de los artículos 170 y 768 del Código de Procedimiento Civil, lo cual la Corte Suprema acepta, acogiendo, sin costas, el recurso de casación en la forma.

**Importancia para esta memoria:** la Corte considera como correcta la postura de Arturo Alessandri Rodríguez, no estableciendo una diferencia entre la clasificación de las obligaciones como de medios o como de resultados respecto a la aplicación del artículo 1547 inciso 3°. Además, indica que para considerar una obligación como de resultado se necesita un acuerdo explícito entre las partes en ese sentido, o bien, que esta clasificación se deduzca de la voluntad compartida de las partes, tal como se refleje en las circunstancias específicas del caso.

Ficha N° 7

**Rol:** N° 5229/2009.

**Caratulado:** "Sirisa Inversiones Limitada con Propiedades Alaluf Asoc. Ltda.".

**Fecha:** 30 de mayo de 2011.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de corretaje.

**Hechos esenciales:** La demandante interpuso demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, solicitando que se declare resuelto el contrato de corretaje celebrado y que se condene el pago de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios sufridos.

La demandante celebró el contrato de compraventa de una propiedad mediante la gestión de intermediaria del demandado. Dos meses después la demandante fue notificada de la demanda ordinaria de nulidad del contrato de compraventa y la reivindicación de la propiedad, dado que el vendedor habría sido víctima de un fraude de suplantación de identidad, demanda que fue acogida. La demandada solicitó el rechazo de la demanda, por cuanto niega la existencia de un contrato con la actora y niega igualmente que por su parte existiera negligencia en las actividades desarrolladas.

La sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones, rechazó la demanda. Ante esto la demandante deduce recurso de casación en el fondo.

**Resultado:** Se acoge el recurso de casación en el fondo y se dicta sentencia de reemplazo.

**Razonamiento del tribunal:** la Corte acoge el recurso de casación en el fondo porque considera que se ha producido el error de derecho denunciado por la recurrente, en cuanto no radica en el mandante, la actora, los efectos de los actos desarrollados por la mandataria, con lo cual se infringe el artículo 2116 del Código Civil. Del mismo modo, al desestimar la actuación de la referida demandante en el *iter* contractual de manera directa y representada, se infringe en esta ocasión el artículo 2151 del mencionado Código, puesto que se no se reconocen efectos y, por el contrario, se omite considerar la comparecencia de la demandada.

De la sentencia de reemplazo de la Corte es interesante:

“3°.- Que teniendo presente lo razonado en la sentencia de casación, en que se atribuyó en el contrato de corretaje, a quien desempeña la labor de intermediación, el carácter de obligación de resultado a su encargo, esto es, que efectivamente se celebre el acto y/o contrato tenido en vista al solicitar sus servicios, en el caso de la especie, originar el título constituido por un contrato de compraventa válido respecto de la propiedad cuya adquisición fue encargada al demandado, como el modo de adquirir representado por la tradición realizada al proceder a la correspondiente inscripción; encargo que en definitiva no fue cumplido válidamente, puesto que judicialmente se declaró su nulidad, deja en evidencia el incumplimiento de tal obligación.

Es dicho escenario, en el que señala el juez de la causa, que se cumple la obligación con el acuerdo del cierre de negocio e incluso con las teorías más extremas que radican una obligación de medio en el corredor, se llega a igual conclusión, puesto que todas ellas precisan que la labor desarrollada debe conducir a una actuación válida, de lo contrario no se cumple la obligación del corredor y, por lo mismo no se genera el pago de su comisión o, en su caso, se impone la restitución de la percibida.”

**Importancia para esta memoria:** en este caso se estima, sin hacer una distinción, que tanto en las obligaciones de resultado como en las de medios lo importante es que las acciones realizadas lleven al efectivo cumplimiento de la obligación pactada.

Ficha N° 8

**Rol:** N° 2314/2010.

**Caratulado:** “Cortes Morgado Jenny Alejandra con García Brito Fernando Néstor”.

**Fecha:** 12 de septiembre de 2011.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** Jenny Cortes dedujo demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato de prestación de servicios médicos en contra del médico cirujano plástico Fernando García, basando su pretensión en los perjuicios producidos a su persona como consecuencia de las intervenciones quirúrgicas estéticas consistentes en borrar una cicatriz que tenía en el abdomen y realizar un implante de glúteos.

La demandante expresó que su post operatorio transcurrió con mucho dolor y complicaciones, dado que el implante era defectuoso y por tanto antiestético, y que, ante las evidencias, el demandado reconoció su mal trabajo, argumentando que los implantes no eran los adecuados, pese a que él los había elegido. Respecto a la cicatriz señala ella que la técnica usada no era la adecuada para su tipo de piel, teniendo que cubrirla con un tatuaje por su poco atractivo estético.

Postulando la demandante que el demandado se comprometió a cumplir obligaciones de resultado en virtud de la cirugía plástica y correctiva contratada, demandó la indemnización de perjuicios en los rubros de daño emergente, lucro cesante y daño moral. El demandado solicitó el rechazo de la demanda argumentando que faltó la etapa de mediación dispuesta en la Ley N° 19.966, circunstancia que ya había fundamentado una excepción dilatoria opuesta por este litigante, pero rechazada por el tribunal.

Reconoció el demandado la cirugía plástica contratada por la actora, en los aspectos por ella descritos. Sin embargo, afirmó haberle explicado sobre los riesgos, complicaciones y reacciones del organismo a los implantes y otros efectos, como también, haberle informado acerca del tamaño de prótesis más acorde a su anatomía, no obstante lo cual, la demandante quiso cambiarlas por otras de distinta forma y mayor volumen, explicándole que el resultado podría resultar indistintamente correcto, pero la diferencia radicaba en la apariencia estética en cuanto a la dimensión, circunstancia que, según la paciente le expuso, era el motivo de su nueva elección de implantes.

Afirmó que describió a la contraria la técnica utilizada para la operación de la cicatriz abdominal y que la demandante evolucionó favorablemente, con las molestias propias del procedimiento, pero que ésta manifestó su disconformidad respecto a lo poco natural que lucían los glúteos y, aunque ello respondía a una apreciación subjetiva de la paciente, ofreció retirar implantes, sin costo, respondiendo aquella que lo evaluaría, pero no tuvo más contacto con él.

En concepto del demandado, las obligaciones contraídas por su parte fueron de medios y se logró el objetivo inicial y esperable de la intervención, dentro de los parámetros médica y estéticamente esperables, los que fueron explicados a la paciente, sujetándose en su proceder, en todo momento, a la Lex Artis, sin incurrir en incumplimiento o cumplimiento imperfecto de sus obligaciones contractuales. El demandado aseveró que no concurren los requisitos de la responsabilidad contractual, que es improcedente la indemnización del daño moral en el régimen de responsabilidad contractual y, en subsidio, que el valor solicitado por la contra parte importaba una pretensión de enriquecimiento injustificado.

En primera instancia se acogió parcialmente la demanda, en cuanto se ordenaba al demandado pagar a la actora una indemnización ascendente por concepto de daño emergente. Recurrido de casación en la forma y apelado ese fallo por la demandada y, del mismo modo, apelado por la demandante, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia lo revocó, decidiendo, en su lugar, que la demanda queda rechazada. En contra de esta última decisión, la parte demandante ha deducido recurso de casación en la forma y en el fondo.

**Resultado:** Se casa en la forma de oficio la sentencia recurrida, dándose de la orden de tener por no interpuesto el recurso de casación en el fondo, acogándose la demanda.

**Razonamiento del tribunal:** La Corte Suprema señala la existencia de una infracción del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, dado que la sentencia de segunda instancia, que modifica en su parte dispositiva la sentencia de primera instancia, no contiene las consideraciones de hecho y derecho que le sirven de fundamento, por tanto, interviene de oficio. De la sentencia de reemplazo, que confirma la sentencia apelada, son destacables los siguientes considerados:

“NOVENO: Que el demandado, precisamente en lo que constituía su obligación, no ha rendido prueba suficiente, pues siempre estimó que, limitando su responsabilidad, sólo debía acreditar haber cumplido su cometido sujetándose a las normas de la Lex Artis de la ciencia médica, restringiendo a ese punto el cumplimiento del contrato sin rendir prueba a cerca del resultado prometido, esto es, lo que precisamente motivaba a contratar a la demandante, es decir, el hermosteamiento, embellecimiento o mejora estética de aquella;

DÉCIMO: Que lo anterior lleva a concluir que el demandado incumplió o cumplió imperfectamente el contrato debido a la falta de cuidado con que se desarrolló en el transcurso pre y post operatorio lo que deriva en que debe responder de los perjuicios causados;"

**Importancia para esta memoria:** en este caso se puede apreciar que se hace la diferenciación entre el contenido de la obligación de resultado y los requisitos de la responsabilidad por incumplimiento, siendo la diligencia un factor imprescindible en la segunda, pero no en la primera.

Ficha N° 9

**Rol:** N° 8983/2010.

**Caratulado:** "Viveros Viveros Gloria Patricia con Correa Galaz Raquel Gabriela".

**Fecha:** 27 de diciembre de 2011.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** la demandante ejerce acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de la demandada, quien se desempeñó como su médico tratante, atribuyéndole una conducta negligente en el diagnóstico y tratamiento de una fístula vesicovaginal, cuya sintomatología apareció luego de ser sometida a una histerectomía; negligencia que se habría configurado ante el errado diagnóstico primario, tardío diagnóstico efectivo de la dolencia, tratamiento equívoco de la misma y falta de información en la prolongación del procedimiento, circunstancias que habrían causado los daños alegados.

La demandada solicitó el rechazo de la pretensión, con costas. Ella reconoció haber intervenido quirúrgicamente a la demandante en dos oportunidades; que dos semanas más tarde fue consultada por la paciente por una pérdida de líquido de su genital, citándola para control; que

al volver a revisarla aquella llevaba un diagnóstico probable de otro médico por una incontinencia urinaria o fístula, diagnosticándosele en definitiva esto último, por lo que la trató dejándole una sonda a la espera que se cerrara por sí sola, derivándola a un urólogo, todo esto en cumplimiento de la Lex Artis.

El Primer Juzgado Civil de Concepción rechazó, sin costas, la demanda en todas sus partes. En contra del fallo de primer grado, la demandante dedujo el recurso de apelación y la Corte de Apelaciones de Concepción confirmó la decisión impugnada. En contra de ésta, la actora dedujo recurso de casación en el fondo.

**Resultado:** Rechazo del recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** la demandante atribuye a la sentencia recurrida la siguiente infracción de derecho:

- Incorrecta aplicación de los artículos 1547 inciso 3°, 1556 y 1689 inciso 1° del Código Civil, dado que los hechos establecidos no permitían tener por acreditado el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la demandada.

La Corte suprema rechaza el recurso de casación en el fondo, debido a que determina que no existió inversión en la carga de la prueba, y que la demandada dio cumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo que era su carga probatoria. Al respecto, es importante tener en cuenta el siguiente considerando de la sentencia:

“CUARTO (...) También se ha señalado que “a diferencia de lo que ocurre en Francia, en nuestra legislación no es necesario investigar si las obligaciones del médico son de medio (de prudencia y de diligencia) o de resultado (determinadas). En todo caso, el médico sujeto a un paciente por vínculo de obligación debe emplear en el cumplimiento de ésta el debido cuidado y a él corresponde probar que empleó en cumplirla la debida diligencia”. (Revista de Derecho y Jurisprudencia, op. cit.)”

**Voto minoritario:** el Ministro Muñoz fue del parecer de acoger el recurso de casación en el fondo, anular la sentencia impugnada y dictar sentencia de reemplazo, revocando la sentencia de primera instancia, resolver que se acoge la demanda, declarando que se condena a la

demandada a indemnizar a la actora los perjuicios sufridos, dado que la demandada no logró probar su diligencia, y de sus argumentos, es interesante:

“23°. - Que en este mismo aspecto, en el caso de autos, se puede decir, siguiendo en ello al profesor Arturo Alessandri Rodríguez, incluso considerando especialmente la doctrina de las obligaciones de medio y resultado, afirmando que "tratándose de obligaciones contractuales, la prueba de la diligencia o cuidado incumbe siempre al deudor, porque es quien ha debido emplearla (artículo 1547 inciso 3°), y la ley no ha hecho distinciones acerca de la naturaleza de la obligación. Sea, pues, la obligación de resultado o de medio, al acreedor le bastará establecer su existencia; es el deudor que pretende liberarse de responsabilidad quien deberá probar el caso fortuito o que empleó la debida diligencia o cuidados, a menos que la ley expresamente ponga la prueba de la culpa a cargo del acreedor (Alessandri, obra citada, página 54, nota 2 de la página 53). Planteado así el tema, corresponde únicamente a una opción doctrinaria el alterar el peso de la prueba, sin que encuentre correlato en la legislación nacional.”

**Importancia de esta memoria:** la Corte estima que no hay una diferencia en el tratamiento de las obligaciones de medios y las de resultado respecto al rol de la culpa, siendo la diligencia del deudor el contenido de toda obligación.

Ficha N° 10

**Rol:** N° 8307/2012.

**Caratulado:** “Lausen Montt, M.M. con T.S., F. y T.O., M.I.”.

**Fecha:** 25 de noviembre de 2013.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** La actora se sometió a una operación de liposucción de caderas y posteriormente fue intervenida para practicarle un refinamiento de la primera operación, así

como un implante mamario y una abdominoplastia, todo esto en las dependencias de la Clínica Terré o Sociedad Servicios Médicos Noruega Ltda. y participó en ellas el demandado F.T.S. y la recurrente M.I.T.O., esta última como miembro del staff médico de la clínica.

En razón de la segunda intervención la paciente sufrió diversas complicaciones y no obtuvo el resultado estético esperado, particularmente en lo referido a la abdominoplastia, a consecuencia de la cual quedó con notorias cicatrices, efecto que la demandante atribuyó a la culpa de las demandadas y éstas, a la inobservancia de las prescripciones médicas post operatorias por parte de la actora, quien no suspendió su hábito de fumar, lo que habría incidido en la falta de irrigación sanguínea necesaria para la recuperación que era esperable;

La clínica demandada y el médico F.T. tenían insertos publicitarios en donde ofrecían un resultado estético a las personas que contrataren sus servicios médicos, publicidad que enfatiza expresamente la obtención de un rostro y perfil humano gracias a la tecnología y destreza con que se opera, estando esto conforme a otros medios de prueba presentados, en donde se recalca la intención de la demandante de obtener un resultado determinado, y el ofrecimiento de los demandados de dar este.

Los demandados alegaron que el daño se produjo sólo como consecuencia de la culpa de la actora, por inobservancia de las prescripciones médicas requeridas, sin ser controvertido que la demandante disfrutaba del tabaco a la época de acaecimiento de los hechos. La actora recibió información suficiente y comprensible sobre los riesgos médicos de dicha adicción, aunque no fue posible asentar en forma inequívoca que el consumo de tabaco fue la causa principal de los resultados de las intervenciones quirúrgicas en el cuerpo de la demandante.

Los daños sufridos por la demandante se dan a raíz de que se alteró gravemente sus circunstancias normales de vida al verse expuesta a situaciones anómalas e irregulares, como el acudir a otros facultativos por diagnósticos; haber ingresado constantemente a curaciones, cargar un aparato eléctrico conectado a su cuerpo que absorbía sus secreciones; y trasladarse de un centro médico a otro.

En primera instancia se acogió la acción deducida y se condenó a las demandadas a pagar indemnización a título de daño material y moral, sin costas. El fallo fue impugnado por las demandadas mediante recursos de casación en la forma y apelación, desestimándose por la Corte de Apelaciones de Santiago los recursos de nulidad formal y confirmándose la decisión de

primer grado. En contra de esta última sentencia, los demandados dedujeron recurso de casación en el fondo, desistiendo del mismo F.T.S. y Servicios Médicos Noruega Limitada.

**Resultado:** Rechazo del recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** las infracciones de derecho que el demandado invoca que hay en la sentencia, son:

- Error en la calificación de la obligación contraída por el demandado como una de resultados.
- Error al hacérsele responsable del caso fortuito.
- Desestimación del informe pericial acompañado por el demandado.

La Corte Suprema está de acuerdo con el razonamiento de la sentencia impugnada respecto a la clasificación de la obligación contraída por el demandado como una de resultados, dado que aparece como indubitado que la finalidad del contrato celebrado entre las partes, aun cuando pudiera catalogarse como una prestación de servicios médicos, fue el ofrecimiento de servicios destinados a causar un embellecimiento o mejoramiento del aspecto físico. En el estatuto de responsabilidad contractual recibe aplicación la norma contenida en el artículo 1547 del Código Civil, conforme a la cual, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, por lo que ha de entenderse que la ley presume que la infracción de la obligación convenida es imputable a culpa del deudor.

El demandado postula que no se le puede hacer responsable del caso fortuito (complicación post operatoria de la demandante) que ocasionó los perjuicios, pero la Corte dice que el demandado no invocó esta eximente en su defensa, sino que atribuyó el resultado a la conducta de la demandada, de su persistencia en el consumo de tabaco, lo cual no puede ser caso fortuito dado que el demandado tenía conocimiento previo de esta adicción de la demandante.

Respecto a la desestimación del informe de peritos acompañado por la parte demandada, la Corte concuerda en que este no es tal, dado que para que un instrumento obtenga la calificación de informe de peritos se deben realizar los rituales de ratificación y explicación por un dictamen de peritos.

Debido a los argumentos anteriores, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación interpuesto por el demandado.

Es importante de tener presente:

“SEXTO

Que, en todo caso y, comoquiera que en esta litis se persigue el resarcimiento a la demandante en sede del estatuto de responsabilidad contractual, recibe aplicación la norma contenida en el artículo 1547 del Código Civil, conforme a la cual, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, por lo que ha de entenderse que la ley presume que la infracción de la obligación convenida es imputable a culpa del deudor. (...)”

**Importancia para esta memoria:** la Corte determina que la obligación contraída por las partes es de resultado, y por tanto se presume la culpa contractual, siendo por tanto carga del demandado demostrar que su incumplimiento se debió a un caso fortuito, siendo este un eximente de responsabilidad.

Ficha N° 11

**Rol:** N° 2853/2013

**Caratulado:** “A.S., W.F. con G.P., F.D. y Clínica Central S.A.”.

**Fecha:** 14 de mayo de 2014.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** W.F.P.A.S. dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de la Clínica Central S.A., y del médico don F.G.P., informando que este último incurrió en un erróneo diagnóstico, al estimar que el cuadro que presentaba el actor correspondía a una simple Faringoamigdalitis, conclusión a la que arribó con el examen de una radiografía de espalda, recetándole jarabe para la tos, antibióticos y reposo, no obstante lo cual, aproximadamente dos años y cinco meses después, en la Clínica

Avansalud, se constató la presencia de fibrosis pulmonar, dolencia detectada con una radiografía de tórax y confirmada después mediante un scanner.

A fin de tratar su enfermedad, incurable y progresiva, acudió a la clínica especializada M. de S., siendo atendido en esa oportunidad y en el presente por el médico G., profesional que comparó las radiografías tomadas a requerimiento del médico G. con las practicadas recientemente y concluyó que el cuadro de fibrosis pulmonar ya se observaba en las primeras. Es por esto que el demandante alega que los demandados incurrieron en un erróneo diagnóstico y que el médico G. no realizó los exámenes correspondientes, tendientes a determinar si la molestia que tenía en ese momento correspondía a fibrosis pulmonar u otros cuadros broncopulmonares, no obstante que la radiografía que ordenó tomar ya daba cuenta de la dolencia que actualmente le aqueja, a consecuencia de todo lo cual su calidad de vida se ha desmejorado ya que por no haberse tratado en forma oportuna, la enfermedad ha evolucionado negativamente. En subsidio, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, sobre la base de los mismos hechos y perjuicios descritos.

Los demandados instan por el íntegro rechazo de las acciones deducidas, alegan que tratándose de obligaciones de medios no puede esperarse ni exigirse un resultado determinado en un procedimiento, afirmando que durante las atenciones efectuadas no existía signo alguno que pudiese plantear el diagnóstico de fibrosis pulmonar, por lo que no podía prever su aparición, siendo su acaecimiento completamente fortuito, de modo que su constatación, diagnosticada 2 años y medio después, en caso alguno le puede ser imputado al demandado médico tratante, por no existir nexo causal con la atención efectuada, que en todo momento se realizó de conformidad a la Lex Artis de la ciencia médica, sin incurrir en un mal diagnóstico.

El Octavo Juzgado Civil de Santiago desestimó la demanda en todas sus partes, sin costas. En contra de dicho fallo la actora dedujo recurso de apelación y la Corte de Apelaciones lo confirmó. La misma parte se alza contra esta última sentencia mediante un recurso de casación en el fondo.

**Resultado:** Rechazo del recurso de casación en el fondo

**Razonamiento del tribunal:** las infracciones que el demandante alega existen en la sentencia son:

- Infracción de las normas contenidas en el artículo 19 N° 1, 9 y 24 de la Constitución Política de la República, por la amenaza a su derecho a la integridad física y psíquica.
- Infracción a los artículos 1449 y 1545 del Código Civil, porque no se consideró que el contrato fue precedido de una oferta de servicios y que las condiciones del contrato han sido fijadas unilateralmente por la clínica.
- Infracción a los artículos 1547, 1556, 1557 y 1558 del Código Civil, dado que el tribunal no hizo un análisis extensivo de la conducta culposa del demandado, quien no demostró haber obrado con la debida diligencia.
- Infracción a los artículos 2316, 2320 y 2329 del Código Civil porque, alega el demandante, el tribunal dejó de aplicar tales disposiciones al no hacer un análisis jurídico exhaustivo de las pruebas dirigidas a establecer el carácter culposo del actuar del demandado.
- Infracción de las normas reguladoras de la prueba, al desconocer el valor probatorio de lo que la parte demandante presentó.

Respecto a los artículos 19, numerales 1, 9 y 24 de la Carta Fundamental y 1547, 1556, 1557, 1558 del Código Civil, el recurrente sólo formula aseveraciones y afirmaciones relacionadas con su quebrantamiento, sin relacionarlas con el mérito del proceso e invocando antecedentes que no han sido acompañados al juicio por lo que el recurso interpuesto carece de los requerimientos legales exigibles para su interposición. El quebrantamiento de los artículos 2316, 2320 y 2329 del Código Civil no irrogó perjuicio alguno al impugnante, por lo que respecto a este el recurso no puede prosperar.

La Corte también estimó que no existió una infracción de las normas reguladoras de la prueba y que los jueces actuaron dentro de sus facultades, y por tanto los presupuestos fácticos resultan inamovibles de modo que no se han infringido los artículos 1545 y 1449 del Código Civil, porque esta alegación del demandante descansa en un supuesto material extraño al que se asienta en la sentencia.

Por tanto, al no haberse verificado las infracciones de ley ni los errores de derecho denunciados, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación.

A pesar de que el reproche no es compartido por la Corte, es importante considerar para el análisis de este fallo que el demandante recurrente, en el considerando Primero:

“expone una serie de razonamientos y reflexiones de la doctrina que cita para concluir que, en sede contractual, el elemento de la diligencia cumple las funciones de integración de la prestación y de promoción del cumplimiento del contrato y que, por ende, la negligencia constituye una modalidad o manifestación de culpa en el desempeño de profesional médico, reprochando, a este respecto, que al dictar la sentencia cuestionada el tribunal no hizo un análisis extensivo de la conducta culposa del demandado, quien no demostró haber obrado con la debida diligencia.”

**Importancia para esta memoria:** se alude a los conceptos de diligencia integradora y de diligencia promotora.

Ficha N° 12

**Rol:** N° 2073/2013.

**Caratulado:** “Inversiones Clarkson y Compañía Limitada con H.G.D.C.”.

**Fecha:** 29 de mayo de 2014.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de construcción de obra material.

**Hechos esenciales:** las partes de este juicio celebraron un contrato consensual de construcción de obra material, específicamente de una casa y un galpón, presentando ambas obras deficiencias de distinta naturaleza en su estructura. Al demandado se le encargó la confección de una obra material respecto de la cual no existe proyecto ni plano alguno como, asimismo, tampoco existen especificaciones técnicas, elemento que conforme a la ciencia o arte de la arquitectura y construcción resultan básicos para determinar en forma precisa y exacta cuál era la obligación de hacer que derivaba del contrato de que se trata.

El Tercer Juzgado Civil de Talca resolvió rechazar la demanda, decisión confirmada por la Corte de Apelaciones, y en contra de esta última resolución, la actora deduce recursos de casación en la forma y en el fondo.

**Resultado:** Se acoge el recurso de casación en el fondo y se emite sentencia de reemplazo.

**Razonamiento del tribunal:** algunas de las infracciones de derecho alegadas por la demandante son:

- Infracción del artículo 1698 en relación con los artículos 1547 inciso 3°, 1996 y 2003 N° 3 del Código Civil y artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, porque la obligación fue cumplida de manera imperfecta, y al tratarse de una obligación de resultado, no se admite cumplimiento parcial. Además, en virtud de estas normas el acreedor solo debe probar la existencia de la obligación y afirmar el incumplimiento para colocar al deudor en situación de aportar la prueba de su diligencia o la exclusión de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.
- Infracción de las normas reguladoras de la prueba, porque si bien la recta aplicación de las reglas de distribución del peso de la prueba liberan a su parte de la actividad probatoria, en tanto el deudor debe demostrar su diligencia, ocurre que la demandante ha ido mucho más allá y ha producido la prueba en ese sentido tanto para acreditar la presencia de defectos así como para probar el perjuicio que estos efectos han erogado a su parte, todo lo cual ha sido reconocido en la sentencia censurada, la cual ha hecho una deficiente aplicación de las leyes reguladoras de la prueba.

La Corte estima que están presentes en la sentencia recurrida estas infracciones, y por tanto dicta sentencia de reemplazo.

Es relevante tener presente el Considerando Primero de la sentencia que acoge el recurso, ya que se establece la calificación de la obligación como una de resultado, sin ser esto rebatido.

“(…) Asevera que la obligación fue cumplida de manera imperfecta, es decir incumplió su obligación porque la construcción tiene un sin número de defectos que tienen su causa en la falta de diligencia del contratista lo que se demostró en el proceso por las diferentes probanzas aportadas. Indica que se trata de una obligación de resultado, por ende, no admite un cumplimiento parcial. (...)”

**Importancia para esta memoria:** se señala que la obligación es de resultado, lo cual concuerda con la posición doctrinaria respecto a las obligaciones de construcción, mencionándose que por tanto no se permite un cumplimiento parcial, y estableciéndose que se realizaron acciones para probar el actuar diligente del deudor, por tanto, fue considerada la culpa como un elemento necesario para la existencia de la responsabilidad contractual, y si el deudor hubiese probado su diligencia se habría exonerado de responsabilidad.

Ficha Nº 13

**Rol:** Nº 7549/2013

**Caratulado:** “G.A., T. con L.P., N. y otro”

**Fecha:** 1 de septiembre de 2014.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** la demandante se realizó una plastia gástrica, con bypass gástrico en dos tiempos, en dependencias de la Clínica la Portada, en la que actuaron como primer cirujano el demandado N.A.L.P. y como segundo cirujano, el demandado J.A.C.

La operación se inició con una laparoscopia, pero por dificultades se deriva a una cirugía abierta, finalizándose el procedimiento quirúrgico con esta. La evolución postoperatoria es normal hasta el cuarto día en que se produce salida de saliva y aire por el drenaje constituido por un tubo para-gástrico. Después de darse el alta a la demandante se continúa con controles ambulatorios periódicos y se le mantiene con medicamentos. Once días después del alta la paciente presenta fiebre por lo que se le dan indicaciones de tratamiento y se la cita a control dos días después, fecha en la que se constata una filtración por el trayecto del drenaje, por lo que el D.L. decide su hospitalización, y al persistir la fiebre se realiza un scanner que demuestra un derrame pleural izquierdo con una colección tabicada plural izquierda, cuadro que se trata acordemente, confirmándose la existencia de una infección, efectuándose además una punción torácica en la

que se extraen 300 centímetros de líquido pleural, levemente opalescente, iniciándose terapia con tres antibióticos endovenosos.

Al día siguiente, ante la imposibilidad de instalar tubo de drenaje se realiza una nueva intervención quirúrgica consistente en una laparotomía exploradora, con el objeto de drenar y re-suturar el estómago, lo que evoluciona con persistencia de salida de líquido con sedimento purulento por lo que se mantiene tratamiento con tres antibióticos. Finalmente, la demandante, autorizada por el demandado N.L.P., es trasladada vía aérea al Hospital Clínico de la Universidad Católica de Chile.

La demandante alega que los perjuicios que sufre fueron causados por una negligente sutura, que provocó la posterior infección, por parte de los demandados, los que a su vez argumentan sobre su actuar diligente y la falta de nexo causal.

El Tercer Juzgado de Letras en lo civil de Antofagasta acoge la demanda, decisión confirmada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta sólo por concepto de daño emergente, por lo que el demandado don N.L.P. deduce recurso de casación en el fondo.

**Resultado:** Rechazo del recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** las infracciones de derecho que el demandado alega hay son:

- Infracción de los artículos 1556, 1557 y 1558 del Código Civil, porque el fallo recurrido estableció la procedencia de la indemnización de perjuicios sin que exista fundamento para ello, sin haberse acreditado que el demandado haya actuado fuera de la Lex Artis en lo que respecta en las obligaciones contractuales asumidas para con la demandante y sin probarse el nexo de causalidad.
- Infracción de los artículos 399, 400 y 428 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1698 inciso 2° del Código Civil, porque la sentencia desestima la prueba presentada por su parte y le otorga valor probatorio a circunstancias que no fueron establecidas en el proceso.
- Infracción del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia se ha dictado al margen del mérito del proceso.

La Corte Suprema estima que la sentencia impugnada establece la negligencia de los demandados y el nexo de causalidad entre su actuar y los perjuicios sufridos por la demandante,

debido que al ser una obligación de medios los demandados debían probar su diligencia, lo que no hicieron.

Respecto a la alegación de la demandante de que se infringe las normas reguladoras de la prueba, la Corte la rechaza porque estas están fundadas en el fallo de primera instancia que fueron eliminadas por el fallo de segunda.

Como la demandada no desarrolla cómo se produce la infracción al mérito del proceso, la Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado.

Es relevante el Considerando Octavo, que dice en su parte final:

“OCTAVO: (...) Que siendo la obligación del médico lo que en doctrina se denomina obligación de medios, no está probado que el demandado Néstor López haya actuado con la debida diligencia en la aplicación de la “lex artis”, carga de la prueba que le correspondía al tenor de dispuesto en el artículo 1.547 inciso tercero del Código Civil. Que habiendo llegado los jueces a dicha conclusión, han hecho una correcta aplicación de los artículos 1556, 1557 y 1558 del Código Civil, por lo que las infracciones que se denuncian deberán ser desestimadas.”

**Importancia para esta memoria:** la Corte establece que la obligación de la causa es de medios, indicando que por tanto es carga de los demandados probar su diligencia para exonerarse de responsabilidad, identificando el contenido de las obligaciones de medios con la diligencia por la que responde el deudor.

Ficha N° 14

**Rol:** N° 21834/2014

**Caratulado:** “E.L.M. con M.H.S.”

**Fecha:** 8 de octubre de 2014.

**Recurso:** Casación en la forma y casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** la demandante fue sometida a una histerectomía total abdominal, practicada por el demandado, con la finalidad de eliminar el peligro de un cáncer cervicouterino, intervención que se llevó a efecto conforme a los cánones normales, arrojando los resultados esperados, eliminándose el foco de peligro. Al momento de ser dada de alta la paciente no presentaba signos de infección ni fiebre.

Después de la operación y estando ya en su casa, la demandante comenzó a expulsar por la vagina una mucosidad espesa, sufriendo dolores, razón por la cual se comunicó con el demandado, quien la examinó en su consulta indicándole un tratamiento en base a lavado vaginal y antibióticos, diagnosticándole una posible fístula rectovaginal, lo que motivó su internación en el Hospital Higueras, donde fue operada quirúrgicamente por los doctores C. y C., actuando el demandado como tercer cirujano. Los médicos efectuaron a la actora un control, luego de ser dada de alta, pero con posterioridad fue sometida a una nueva intervención quirúrgica, otorgándosele el alta, pero como el problema de salud continuaba, fue operada nuevamente para subsanar la fístula recto vaginal, y por la misma razón fue sometida a dos nuevas operaciones.

Antes de la histerectomía la demandante fue objeto de exámenes y constataciones técnicas de rigor, sin que se haya detectado ninguna anomalía orgánica ajena a las que motivaron la intervención. Sin embargo, los síntomas de la fístula se comenzaron a manifestar alrededor de una semana después de la primera cirugía, y si bien una de las causas de las fístulas recto-vaginales que afectó a la demandante son las cirugías, no son las únicas.

La fístula recto-vaginal apareció luego de la referida operación, por lo que es posible presumir que se originó como resultado de una intervención quirúrgica deficiente, puesto que el demandado no demostró que la fístula se produjo como consecuencia de otro padecimiento de la demandante o que ésta es de ordinaria ocurrencia e imposible de superar con la ciencia médica actual de nuestro país. Como consecuencia, la demandante tuvo que someterse a diversas intervenciones para lograr la reconstitución del tránsito intestinal.

El demandado recurre de casación en la forma y en el fondo respecto de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que después de desestimar el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada, confirmó el fallo de primera instancia del Primer Juzgado Civil de Concepción, que acogió la demanda.

**Resultado:** Se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** Respecto al recurso de casación en la forma, el demandado reclama:

- Infracción del numeral 9º del artículo 768 en relación con los artículos 795 Nº 4, 411 Nº 1, 412 y 414 del Código de Procedimiento Civil, porque luego de la renuncia del perito médico solicitado por su parte, el juez no aceptó nombrar a un nuevo perito.
- Infracción del artículo 768 Nº 5 en relación con el artículo 170 Nº 4º del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia de alzada hace suyas las consideraciones del fallo de primera instancia, lo que evidencia contradicción.
- Infracción del artículo 768 Nº 9 del Código de Procedimiento Civil, porque faltó un trámite o diligencia declarado como esencial por la ley, específicamente la práctica de diligencias probatorias.

La Corte razona que no existe la alegada infracción del numeral 9º del artículo 768 en relación con los artículos 795 Nº 4, 411 Nº 1, 412 y 414 del Código de Procedimiento Civil, dado que la ley expresamente ordena que la circunstancia de acceder a la solicitud de peritaje no suspende la tramitación del proceso. Respecto a la supuesta infracción del artículo 768 Nº 9 del Código de Procedimiento Civil, no se produjo con la omisión de la diligencia la indefensión del demandado, ni se le produjeron perjuicios.

Sobre la contradicción que el demandado alega existe entre los considerandos que la Corte de Apelaciones hace suyos del fallo de primera instancia y su propio razonamiento en la sentencia, la Corte Suprema estima que no existe tal contradicción.

Respecto al recurso de casación en el fondo, el demandado reclama:

- Infracción a los artículos 1698, 2118, 2158 inciso final, y 1547 del Código Civil, porque se infringieron las reglas reguladoras de la prueba, el demandado alega que se invirtió la carga

de la prueba en materia de responsabilidad médica, se desatendió la declaración de uno de los médicos presentados por la parte demandada y que el tribunal utiliza una presunción sin bases claras.

Respecto a la alegación del demandado sobre la infracción de las reglas reguladoras de la prueba en relación con que la sentencia recurrida desatiende la declaración de uno de los médicos y la utilización de una presunción sin bases, la Corte Suprema estima, luego de exhaustiva revisión, que los magistrados de instancia actúan dentro de sus facultades legales, sin salirse de este marco al llegar a sus conclusiones.

Sobre la supuesta inversión de la carga probatoria, la Corte Suprema determina que esta no existe, toda vez que la sentencia dio por acreditada la relación contractual, de la cual deriva la fuente de la obligación del demandado, debido a su cumplimiento imperfecto, y por tanto le correspondía al demandado acreditar que su actuación se ajustó a un cumplimiento íntegro y oportuno.

Es por lo anterior que la Corte Suprema decide rechazar tanto el recurso de casación en la forma como el de casación en el fondo.

Es interesante revisar el Considerando 18°:

“(…) En el ámbito de la responsabilidad contractual, se exige que sea el paciente afectado quien pruebe el daño del que pretende resarcirse y a raíz del cual se presume el incumplimiento. Luego, quien se exculpa del mismo debe acreditar que ese incumplimiento no le es imputable.

En tanto se trata el presente de un caso de responsabilidad contractual, por incumplimiento de una de las partes de las obligaciones que le impone la convención, correspondía a la parte demandante, de conformidad a la regla que al efecto prescribe el inciso 1° del artículo 1698 del Código Civil, probar la existencia de la fuente de la obligación, esto es, del contrato del que emana la prestación que denuncia incumplida y, en cuanto el mandato reviste, por naturaleza, el carácter de contrato bilateral, que ha solucionado a su vez las obligaciones que a ella le impone este acto jurídico, o estar llana a cumplirlas.

Satisfechas las exigencias anteriores, el peso de la prueba, de acuerdo al mismo precepto citado en el párrafo precedente, se traslada al deudor, quien debe demostrar que esa obligación que se le imputa incumplida se encuentra pagada o extinguida por alguno de los otros modos que prevé el artículo 1567 del aludido cuerpo legal.

Las circunstancias anteriores llevadas al caso de autos importan que la actora probó la relación contractual, de la cual deriva la fuente de la obligación de la demandada, por incumplimiento imperfecto de ella.

Luego correspondía al demandado acreditar que, por el contrario, su actuación en la prestación de salud se ajustó a un cumplimiento íntegro y oportuno, conforme a la lex artis médica, logrando desvirtuar la imputación de responsabilidad que se le hizo en la demanda".

**Importancia para esta memoria:** La Corte en su razonamiento no establece diferenciaciones entre las obligaciones de medios y las de resultado, a pesar de que el recurrente si lo hace, planteando el tribunal que para liberarse de la responsabilidad contractual el deudor debe probar la diligencia de su actuar.

Ficha N° 15

**Rol:** N° 7215/2014

**Caratulado:** "V.H., J.P. y otros con Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile".

**Fecha:** 19 de enero de 2015.

**Recurso:** Casación en la forma y casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** Los actores, don J.P.V.H., doña M.F.V.N., doña C.V.N. y doña V.V.N., formularon demanda de indemnización de perjuicios en contra del Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, solicitando se condene a la demandada al pago de la

suma de \$800.000.000 por daño moral y \$4.300.000 por concepto de daños directos, o las cantidades que el tribunal determine, más las costas de la causa.

La demanda de indemnización de perjuicios se basa en que, habiendo sido ingresada la Sra. N. con un diagnóstico presuntivo de PTT y presentando insuficiencia renal, la parte demandante, familiares de la Sra. N, alega que existió negligencia por parte del demandado, toda vez que, por la demora y la falta de urgencia del Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, la Sra. N falleció. El demandado, por su parte, argumenta que cumplió en forma oportuna y diligente sus obligaciones, adecuándose en todo momento a la Lex Artis.

El Séptimo Juzgado Civil de Santiago acogió la demanda, pero sólo en cuanto condenó al demandado al pago de \$4.300.000 por concepto de daño emergente y de \$800.000.000 por concepto de daño moral solo a favor de las 3 demandantes, rechazando la demanda por concepto de daño moral a favor del actor. La parte demandada interpuso recursos de casación en la forma y de apelación en contra de dicho fallo y la Corte de Apelaciones, después de rechazar la nulidad impetrada, lo confirmó. En contra de esta última sentencia, la parte demandada deduce recursos de casación en la forma y en el fondo.

**Resultado:** Se acoge el recurso de casación en la forma y, en consecuencia, se invalida el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, dictándose sentencia de reemplazo.

**Razonamiento del tribunal:** las infracciones que la parte demandada alega que existen son:

- Infracción a los números 4 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, porque se otorgó a la parte demandante más de lo que pidió, dado que el monto entregado como indemnización se dio a tres de los actores, sin hacerse la rebaja proporcional correspondiente porque el monto fue pedido para los cuatro actores.
- Contradicción en la parte decisoria del fallo, a raíz de la infracción anterior.
- Vicio al condenar al demandado al pago de las costas de la causa, a pesar de no haber sido vencida totalmente en el juicio.

La Corte Suprema razona que es correcta la denuncia de la parte demandante sobre que el fallo otorgó más de lo pedido y por consiguiente es necesario realizar una rebaja en el monto del daño moral. Al acoger en este aspecto el recurso, la Corte no se pronuncia sobre el resto de las alegaciones, sin mencionar el recurso de casación en el fondo.

De la sentencia de reemplazo es interesante tener a la vista lo dicho por la Corte Suprema:

“5°. Que cualquiera sea la obligación, de medio o de resultado, el hecho generador de la responsabilidad es el incumplimiento. Producido el incumplimiento, en sus varias formas, para ser posible la indemnización deberán reunirse copulativamente los siguientes requisitos: 1°. Que se haya causado un perjuicio al acreedor; 2°. Que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; 3°. Que la infracción sea imputable al deudor, en grado de culpa o dolo; 4°. Que no concurra una causal de exención de responsabilidad del deudor; y 5°. Que el deudor haya sido constituido en mora; y 6°. Que el demandante haya cumplido por su parte, si es bilateral el contrato

En cuanto al primer requisito, esto es, que se haya causado un perjuicio al acreedor; siempre que se afecte un bien patrimonial o extrapatrimonial protegido por la ley, debe repararse el daño. Lo que se resarce o repara son precisamente perjuicios. Estos deben existir realmente, no puede repararse lo que no existe. La regla general es que debe probar la magnitud de los perjuicios aquel que los alega, es decir el demandante, salvo aquellos que la ley presume, como la culpa. (...)

El tercer y cuarto requisitos se refieren respectivamente a la imputabilidad y a las causales liberatorias de responsabilidad. Esa reparación correrá a cargo de una persona sólo cuando legalmente pueda considerarse que es “culpable”, esto es, cuando la infracción sea imputable al deudor, en grado de culpa o dolo, ya que a nadie puede reclamarse por los actos que cometa sin culpabilidad. La ilicitud del acto puede derivar del descuido o negligencia en la realización de un acto, lícito por sí, que por intervención de tal elemento provoca ofensa al derecho de otro. O bien puede ser consecuencia de un querer más profundo, que desea o admita, en beneficio propio, deliberadamente, la injuria de otro.

Por el contrario, no le será imputable en los casos liberatorios de responsabilidad, de los cuales los más importantes son el caso fortuito y el error excusable. En suma, el profesor F. sostiene que “El incumplimiento contractual inexcusable, que da lugar a reparación de daños y perjuicios es, por lo tanto, un acto (acción u omisión) especialmente determinado en la ley (o en la obligación), culpable, y a cuyo favor no existe una causa

de exclusión de la antijuridicidad” (F.F.L. “Derecho Civil, Tomo IV, De las obligaciones”. E. R. y Cia Ltda., 1958, p. 279);”

**Importancia para esta memoria:** se estima que cualquiera sea la obligación, de medio o de resultado, el hecho generador de la responsabilidad es el incumplimiento, existiendo las mismas excusas al incumplimiento, sin importar el tipo de obligación.

Ficha N° 16

**Rol:** N° 25715/2014.

**Caratulado:** “M.R.H.V. con Instituto de Diagnóstico S.A y otros”.

**Fecha:** 4 de marzo de 2015.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** la actora dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de los demandados fundada en la atención médica prestada por el Dr. N., urólogo de la Clínica Indisa, quien decidió que debía efectuarse una litotripsia extracorpórea en el lado derecho.

La demandante relató el proceso de admisión a la Clínica, la manera en que se presentó la anestesista Dra. P.H., el ingreso a pabellón, donde constató la presencia de personas que no formaban parte del equipo médico, alumnos y el técnico operador del instrumento litotriptor, recibiendo anestesia general, lo que resulta inhabitual en este tipo de procedimientos, refiriendo que los médicos no acudieron a la sala de recuperación y tampoco se disculparon ni dieron explicaciones, limitándose el Dr. N. a extenderle el alta médica, recibiendo una receta y el carné de alta, pero no copia de le epicrisis.

Después de la operación, la demandante presentó un compromiso de su estado general y constató, a través de exámenes, que aún tenía cálculos renales, lo que indicaba el fracaso del procedimiento. La actora presentó un reclamo formal en la Clínica, recibiendo respuesta del

Director Médico quien le informó de la presencia del técnico operador de la máquina arrendada para su procedimiento. También solicitó que solo se iniciara el proceso de cobro luego de que se efectuara una revisión, lo que fue aceptado, sin embargo, se inició el cobro por \$2.513.451.

Los daños que la demandante dice se le produjeron consisten en que no se eliminaron totalmente los cálculos que le afectaban, los resultados lesivos propios de la intervención no exitosa, persistiendo los cólicos renales, el compromiso de tejido renal sano y el estrés padecido.

La demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó el fallo de primer grado que rechazó la demanda.

**Resultado:** Rechazo del recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** las infracciones de derecho que el demandante sostiene que existen son:

- Infracción de los artículos 1546, 1551 y 1556 del Código Civil, porque se demostró por su parte la imputabilidad de los demandados, y la sentencia recurrida no toma esto en cuenta.
- Infracción de los artículos 17, 19, 20, 22, 23 y 24 del Decreto N° 161/82, Reglamento de Hospitales y Clínicas y la Lex Artis, dado que la presencia de alumnos universitarios durante la intervención quirúrgica no fue autorizada por la parte demandante.
- Infracción de los artículos 1702 y 1713 del Código Civil y 346 N° 1 y 3, 384 N° 1 y 2 y 399 del Código de Procedimiento Civil, porque no se confiere a la prueba documental, confesional y testimonial el mérito probatorio asignado en la ley y porque no se consideró la prueba documental acompañada y que los protocolos operatorios fueron violados y que la ficha clínica fue llenada incompleta y erradamente.

Sobre los alegatos de la demandante acerca de que se comprobó la imputabilidad de la parte demandada, la Corte está de acuerdo con la Corte de Apelaciones en que no se demostró la vulneración contractual, el nexo causal ni la imputabilidad de los demandados.

La presencia no autorizada de los alumnos durante la intervención no fue considerada por la Corte Suprema como la causa directa de una mala praxis médica, a pesar de que reconoce que la situación pudiera provocar estrés a la demandante. Respecto a la valoración de la prueba, la

Corte estima que los magistrados del fondo actuaron dentro del marco de sus facultades, sin producirle perjuicio al demandante.

Por lo anterior, la Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante. Es interesante considerar lo que dice la Corte en su sentencia:

“3°.- (...) Sin perjuicio de lo anterior, añaden que tampoco se ha podido arribar a la convicción de que no se realizó el procedimiento de la manera adecuada, ya sea por una conducta dolosa o negligente de los médicos, pues la prueba allegada en autos, confirma que la intervención se realizó de acuerdo a los procedimientos y estándares propios para este tipo de cirugías y sus resultados estuvieron dentro de lo esperado, recordando que la obligación médica es de medios y no de resultados, por lo que no existe un juicio de reproche respecto de la conducta y actuación profesional de los demandados que haga procedente la infracción o la vulneración de la obligación médica y que pueda hacer imputable los supuestos perjuicios del demandante (...)”

**Importancia para esta memoria:** la Corte menciona que existe una diferencia entre el tratamiento de las obligaciones de medios y las de resultados, entendiéndose que en las primeras se realiza un juicio respecto a la conducta del deudor para que exista responsabilidad contractual.

Ficha N° 17

**Rol:** 11078/2014.

**Caratulado:** “S.J., A.D. con I.L., S.”

**Fecha:** 17 de junio de 2015.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** La demandante, A.D.S.J., previo acuerdo con el demandado, S.I.L., especialista en oftalmología, se sometió a una cirugía con la técnica L para corregir una miopía de - 4.75 dioptrías en ojo derecho y -5.00 dioptrías en ojo izquierdo, por motivos estéticos y a fin de prescindir de los lentes de contactos desechables que utilizaba.

Con posterioridad a la operación, la demandante presenta una miopía de -7 dioptrías en ojo derecho y -9.00 dioptrías en ojo izquierdo y un astigmatismo de -3 dioptrías en ambos ojos, es decir su visión empeoró y debe usar lentes de contacto permeables al gas, que son los únicos que le permiten mejorar la visión parcialmente y además presenta una ectasia corneal postquirúrgica.

El demandado efectuó una operación correcta e informó debida y completamente al paciente de los riesgos, limitaciones y resultados posibles de lograr con su intervención, según dan cuenta lo indicado en el manual informativo que le fue entregado a la demandante y los testimonios de los médicos que declararon en la causa.

La operación a que fue sometida la paciente no tenía un fin estético o embellecedor, sino una finalidad curativa. Ella fue intervenida en el año 2002, cuando la implementación de esta solución operatoria llevaba pocos años de aplicación en Chile y no se conocían todas sus prevenciones y efectos.

El Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago acogió la acción deducida y condenó al demandado al pago de \$331.219 a título de daño emergente y \$15.000.000 por concepto de daño moral, más los incrementos que indica. El fallo fue apelado por ambas partes, interponiendo el demandado, además, un recurso de casación en la forma, la Corte de Apelaciones desestimó el libelo de nulidad formal y revocó lo resuelto en primera instancia para, en su lugar, rechazar la acción indemnizatoria. En contra de esta última determinación, la actora interpone recurso de casación en el fondo.

**Resultado:** Rechazo del recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** la infracción que alega la demandante existe en la sentencia recurrida es:

- Vulneración de los artículos 1546 y 1547 del Código Civil, porque el demandado incumplió el contrato al incurrir en una mala práctica profesional y recayendo sobre él la carga de la prueba de la debida diligencia, no realizó ninguna probanza en tal sentido.

La Corte no estima que se infringieran estas normas, el deudor demostró haber ejecutado la prestación que le imponía el contrato con la diligencia que le exige la ley, sin que se advierta en el razonamiento que hayan invertido el peso de la prueba o que hayan conculcado las disposiciones desarrolladas en los artículos 1546 y 1547 del Código Civil. Es por esto por lo que la Corte Suprema rechaza el recurso de casación en la forma.

Es interesante revisar lo que dice la Corte en el Considerando Sexto:

*“SEXTO: (...) La conclusión expresada en la sentencia, en orden a que “no se acreditó la existencia de los hechos en que se sustenta la demanda ni que el doctor Ibañez Langlois hubiere incurrido en una conducta negligente o culpable de la cual siguiere perjuicios a la demandante” no importa una alteración de la carga probatoria, como pareciera sugerirlo la demandante, sino que es sólo una constatación de que los hechos sobre los cuales se formuló la acción indemnizatoria no resultaron comprobados, puesto que la parte demandada logró justificar precisamente haber extinguido su obligación de medios mediante su diligente cumplimiento. (...)”*

**Importancia para esta memoria:** la Corte estima que en las obligaciones de medios la diligencia del deudor extingue la obligación, reconociendo indirectamente la clasificación entre las obligaciones de medios y las de resultados, sin ahondar en ella, y solo pudiéndose inferir que en las obligaciones de resultado no basta la diligencia del deudor para extinguir la obligación.

Ficha N° 18

**Rol:** N° 4160/2015.

**Caratulado:** “S.B.C. con V.C.N.”

**Fecha:** 15 de julio de 2015.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** la demandante celebró un contrato con el demandado que consistía en efectuar una cirugía mamaria y lipotomía abdominal. La demandante explica que el médico demandado la dejó con cicatrices en su cuerpo y un volumen de las mamas superior al indicado y al modelo ofrecido, desmejorando notablemente su aspecto físico, debiendo posteriormente retirar los implantes mamarios.

La nueva intervención quirúrgica fue hecha en un tiempo menor al recomendado, por lo que no puede afirmarse que la demandante sufrió un perjuicio estético por la operación practicada por el demandado, dado que la cicatrización solo puede apreciarse correctamente transcurrido un lapso no inferior a seis meses desde la operación practicada por el demandado, siendo practicada la operación a la que se sometió la demandante para arreglar los daños que alegadamente produjo la demandada, solo dos meses después.

La demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, sin costas.

**Resultado:** Rechazo del recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** las infracciones de derecho que la demandante sostiene que existen en la sentencia recurrida, son:

- Infracción de los artículos 1547 y 1698 del Código Civil y al artículo 10 de la Ley 20.584, porque se invierte la carga de la prueba.

La demandante sostiene que a pesar de que la obligación contraída era de resultados, y que se comprobó el daño y consecuentemente el incumplimiento, el demandado no comprobó que el incumplimiento no le era imputable, imponiéndole a ella la carga de demostrar su culpa, a pesar de la existencia de la presunción de esta. Respecto a esto, la Corte Suprema explica que no existe inversión de la carga de la prueba, y lo que está haciendo la demandante es, mediante el

establecimiento de nuevos hechos, intentar desvirtuar los supuestos fácticos establecidos por los jueces de fondo, dado que no probó el incumplimiento.

Es por lo anterior que la Corte Suprema rechaza el recurso de casación en la forma por este adolecer de manifiesta falta de fundamento, y es interesante revisar la referencia que se hace a la sentencia recurrida en el Considerando 2°:

“2°.- Que la recurrente sostiene que en el fallo cuya nulidad de fondo persigue han sido infringidos los artículos 1547 y 1698 del Código Civil, y el artículo 10 de la ley 20.584, por cuanto la demandante celebró un contrato con el demandado cuyo contenido consistía en efectuar una cirugía mamaria y lipotomía abdominal, lo que se considera una prestación de resultado y no de medios ya que se pretende un mejoramiento estético, por lo que comprobándose que se produjo un desmejoramiento o perjuicio o que no se obtuvo el resultado convenido, se establece el incumplimiento contractual. Al efecto explica que el médico demandado dejó a la actora cicatrices en su cuerpo y un volumen de las mamas superior al indicado y al modelo ofrecido, desmejorando notablemente su aspecto físico, debiendo posteriormente retirar los implantes mamarios. Continúa señalando que habiéndose comprobándose que no se produjo el resultado convenido, el peso de la prueba se impone al facultativo; sin embargo, el fallo recurrido -en su considerando trigésimo segundo- lo pone de cargo de la demandante, invirtiendo el onus probandi. En tal sentido afirma que el aumento excesivo del volumen de las mamas configura incumplimiento contractual que la ley presume culpable, debiendo el demandado acreditar que el incumplimiento no le es imputable, lo que no comprobó, sin que pueda atenderse el argumento de que la actora se sometió a una nueva intervención quirúrgica antes de transcurridos los plazos que la ciencia recomienda, por cuanto otro médico la intervino sin reparos ni causar perjuicios, analizando luego la prueba testimonial rendida.”

**Importancia para esta tesis:** se plantea que en una obligación de resultados el desmejoramiento, perjuicio o la falta del resultado convenido se identifica con el incumplimiento, el cual se presume culpable.

**Rol:** N° 21373/2015

**Caratulado:** "K.G.O. con P.S.M."

**Fecha:** 10 de marzo de 2016.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Tercera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** La actora y el médico demandado se vincularon por un contrato de prestación de servicios profesionales de cirugía plástica que la primera requirió del segundo. Es decir, se trató de una intervención estética y no terapéutica.

La actora se sometió a una cirugía de implante mamario, realizándose una segunda intervención, justo un año después, destinada al reacomodo de las prótesis mamarias desde que éstas no presentaban el descenso esperado. Los implantes mamarios quedaron en el polo superior del tórax, a la altura de la clavícula, quedando constatada la deformidad mamaria luego de las dos operaciones.

El demandado postuló que no puede hacérsele responsable de una complicación propia de esta clase de cirugías, como es el encapsulamiento mamario ocurrido, dado que este es imprevisible para el médico ya que depende del comportamiento particular del cuerpo de cada mujer intervenida. Esta alegación es desestimada porque no se logró establecer que la paciente hubiere efectivamente padecido un desplazamiento de su prótesis mamaria factible de ocurrir en esta clase de procedimientos, aun respetando la técnica quirúrgica, sino que dejó asentado que ambos implantes fueron dejados en lugar que no corresponde.

El demandado deduce recurso de casación en el fondo respecto de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que confirmó la de primera instancia que lo condenó a pagar a la actora, la suma de \$4.779.070 por concepto de daño emergente, y con declaración de que elevó

de \$15.000.000 a \$25.000.000 la indemnización por el daño moral sufrido a consecuencia de la deformidad mamaria que le ocasionó la colocación de implantes de silicona en sus senos.

**Resultado:** Rechazo del recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** las infracciones que el demandado alega existen en la sentencia recurrida son:

- Infracción a los artículos 44 y 1558 del Código Civil, porque no se hizo una construcción adecuada del concepto jurídico de culpa profesional, lo cual se vincula con la infracción del artículo 1556 del Código Civil, puesto que al no existir culpa no se puede condenar al pago de las indemnizaciones que regula esta norma.
- Infracción de los artículos 10 y 14 de la Ley N° 20.584 en relación con el artículo 1545 del Código Civil, dado que postula que existió el consentimiento informado de la paciente.
- Infracción del artículo 2158 inciso final del Código Civil, dado que las reglas aplicables son las del mandato, y erróneamente se hizo aplicación del inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil, presumiéndose la culpa del demandado.

La Corte Suprema desestima los argumentos del demandado, acordando con la decisión de la Corte de Apelaciones, dado que, en atención a los resultados desastrosos, que no se condicen con la complejidad y riesgos que la práctica presenta a priori, es correcto presumir la existencia de culpa y del nexo causal, siendo carga del demandado desvirtuar la presunción, lo que no logró hacer.

En lo concerniente al consentimiento informado, a través de este el paciente asume los riesgos y las consecuencias asociadas a la respectiva intervención en la medida que no exista negligencia del médico, lo cual no ocurre en este caso.

La Corte estima que las reglas del mandato no se extienden a los contratos médicos puesto que no es su objetivo el encargo de uno o más negocios por cuenta del mandante, por tanto, es correcta la aplicación del artículo 1547.

Debido a los argumentos anteriores, la Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo, siendo interesantes los siguientes considerandos de la sentencia de la Corte, dado que esta, a diferencia de la Corte de Apelaciones clasifica la obligación como una de resultados:

“Quinto

Que, asimismo, se encuentra establecido que la actora y el médico demandado se vincularon por un contrato de prestación de servicios profesionales de cirugía plástica que la primera requirió del segundo. Es decir, se trató de una intervención estética y no terapéutica, cuyo propósito es causar un mejoramiento en la armonía corporal de la paciente o un embellecimiento de su aspecto físico, o a lo más, corregir defectos físicos que no constituyen enfermedad.

Es posible inferir entonces que la naturaleza de la obligación contraída por el demandado no se satisface únicamente con aplicación rigurosa de la Lex Artis, sino con la obtención del resultado convenido, de manera que sólo operará la liberación de responsabilidad por causas extrañas, esto es, por ausencia de causalidad, por fuerza mayor o hecho de la víctima o de un tercero.

Sexto

Que, en todo caso, prescindiendo de que se trataba de una obligación de resultado – según estima esta Corte- en que el régimen de responsabilidad es objetivo o estricto, siendo la única causal de exoneración del deudor la causa extraña o ajena, lo cierto es que la sentencia recurrida declaró que se estaba frente a una obligación de medios en que prevalecen los deberes de diligencia y cuidado, y que en atención al resultado evidenciado en las fotografías acompañadas y lo indicado en el peritaje del Servicio Médico Legal que se emitiera en la investigación criminal seguida respecto del mismo facultativo, quedaba demostrado que el demandado no conformó su conducta a la Lex Artis que le resultaba exigible. (...)”

**Importancia para esta memoria:** la Corte estima que las obligaciones de resultado siguen un régimen objetivo o estricto, y que sólo operará la liberación de responsabilidad por la ausencia de causalidad, por fuerza mayor o hecho de la víctima o de un tercero.

**Rol:** N° 7402/2016.

**Caratulado:** “Araya Castro, Evelyn con Vidal Carvajal, Nelson”.

**Fecha:** 9 de junio de 2017.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** La señora Evelyn Castro y el doctor Nelson Vidal, médico especialista en cirugía plástica y reparadora, celebraron un contrato de atención médica de cirugía estética destinado a causar un mejoramiento estético en las mamas de la demandante, mediante una cirugía de implantes mamarios, para lo cual se llevaron a cabo tres intervenciones quirúrgicas. Después de la segunda intervención, la demandante reportó una cicatriz umbilicada, con desplazamiento parcial por contracción de la mama derecha en la zona del ángulo interno. El médico sostuvo que la cicatriz y el desplazamiento de la mama eran consecuencias de un encapsulamiento mamario que no le es imputable, pero no logró acreditar que cumplió con sus obligaciones conforme a la Lex Artis, así como tampoco acreditó que los daños sufridos por la demandante provengan de un encapsulamiento mamario que no le fuese imputable.

El demandado dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que revocó el fallo de primer grado que rechaza la demanda sin costas y, en su lugar, acogió con costas la demanda, sólo en cuanto condena al demandado al pago de \$2.968.634 por daño emergente y \$7.000.000 por daño moral.

**Resultado:** Rechazo del recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** Las infracciones de derecho denunciadas por el demandado son:

- Atribución incorrecta de culpa leve a su parte, sin construir el estándar de conducta esperado de un profesional médico de su especialidad.

- Imprevisibilidad del daño.
- No consideración de la efectiva existencia del consentimiento informado de la demandante.
- Errónea calificación de la obligación del demandado como una de resultados y no una de medios, y por tanto incorrecta presunción de culpa.

La Corte Suprema razona que el recurso de casación en el fondo del demandado se construye en base a hechos diferentes de los asentados en el proceso, por tanto, debe rechazar el recurso por manifiesta falta de fundamento, aunque de todas formas dispone que:

“Sin embargo, no es efectivo que la sentencia recurrida haya aplicado la norma señalada [artículo 1547] por estimar que la obligación en comento sea de resultado, como lo postula el recurrente, pues en su motivo 4º indica que “ya sea se considere obligaciones de medio o de resultado -las intervenciones voluntarias de cirugía estética-, tratándose de responsabilidad contractual corresponde al demandado probar la diligencia o cuidado porque es quién ha debido emplearla”.

De este modo, los jueces del fondo no infringieron la norma en comento al considerar que el demandado, deudor de la obligación de prestación médica, tanto cuando alega que fue diligente (para el caso de la obligación de medios) como cuando postula que el resultado se produjo (para el caso de la obligación de resultado), en ambas situaciones es él quien tiene el peso de la prueba del cumplimiento de la obligación.”

**Importancia para esta memoria:** la Corte señala que la carga de la prueba del cumplimiento es del deudor en las obligaciones de medios y de resultados es del deudor, y que este se puede probar acreditando la diligencia del actuar.

Ficha N° 21

**Rol:** N° 17729/2015.

**Caratulado:** “Compañía Naviera de Valparaíso S.A. con Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A.”.

**Fecha:** 15 de junio de 2016.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de servicio de remolque.

**Hechos esenciales:** La Compañía Naviera Valparaíso S.A., dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de la Sociedad Sudamericana Agencias Aéreas y M.S.A. La demandante es dueña de la motonave C.A., la que carece de propulsión, informándose por la capitanía del Puerto de Valparaíso que, con ocasión del aviso de alerta del frente de mal tiempo que afectaría las costas, era imperativo que la motonave contara con el apoyo de un remolcador que la asistiera en la eventualidad que las condiciones del clima pusieran en riesgo la embarcación y la seguridad de sus tripulantes. Dicha situación llevó a su parte a contratar con la demandada un contrato de servicio de remolque. Para la demandante el remolcador asignado no prestó la asistencia contratada, lo que permitió que la fuerza del viento y el oleaje llevara a la motonave a desplazarse hacia el roquerío de la costa, lo que finalmente ocasionó su varamiento.

La demandada solicitó el rechazo de la demanda, indicando que los servicios contratados se proporcionarían previo requerimiento del armador o tripulación a bordo de la motonave, lo que da cuenta del carácter eventual del servicio. Explica que nunca fue informada de que dicha nave no contaba con capitán a bordo, por lo que más allá de que careciera de propulsión, el eventual servicio no se habría podido concretar. Adiciona que la contraria omitió toda referencia a la investigación sumaria administrativa instruida por la Autoridad Marítima, ya que en ella no se determinó responsabilidad alguna a su parte, proceso que estableció que la varada ocurrió por causa de factores naturales, como también por la inobservancia en la aplicación de las medidas de seguridad exigidas para las naves fondeadas a la gira no operativas y al mal estado de las cadenas del sistema de fondeo.

El juez árbitro M.G.M. rechazó en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra del fallo y la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó el dictamen de primer grado. Contra esta última decisión la actora dedujo recurso de casación en el fondo.

**Resultado:** Rechazo del recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** la demandante señala las siguientes infracciones de derecho en la sentencia recurrida:

- Errónea calificación del contrato como uno de remolque-maniobra, cuando es de remolque-transporte, lo que llevó a la omisión de la presunción de culpa de los artículos 1547 del Código Civil y 984 del Código de Comercio.
- Improcedencia de las normas aplicadas sobre el arrendamiento de servicio, por existir normas especiales sobre el contrato de remolque, lo que conllevó aplicar las normas de las obligaciones de medios, en circunstancias de que se trataba de una obligación de resultado.

La Corte está de acuerdo con lo concluido en el fallo recurrido, por lo que rechaza el recurso de casación, al considerar también la naturaleza del contrato como uno de remolque-maniobra, y, por tanto, al tratarse de una obligación considerada de resultados, no existió modificación del régimen de culpa aplicable. Al respecto es interesante ver el Considerando Primero:

“PRIMERO: (...) Añade [el recurrente] que la errónea calificación del contrato implicó que los sentenciadores modificaran sustancialmente el régimen legal del contrato de remolque-transporte, omitiéndose aplicar la regla de presunción de culpa prevista en el artículo 984 del Código de Comercio y artículo 1547 inciso 3° del Código Civil, en relación con el artículo 1698 del mismo cuerpo legal, normas que establecen un régimen agravado de responsabilidad, según las cuales el porteador sólo se podrá liberar de responsabilidad si acredita que hizo todo cuanto era razonable para evitar la pérdida o el daño, lo que fue desatendido por los jueces de la instancia. (...).

Afirma que al existir una norma regulatoria especial del contrato de remolque que justamente se refiere a la situación del salvamento, es improcedente la aplicación de los artículos 1128 al 1139 del Código de Comercio. Añade que en autos erradamente se aplicaron por el tribunal de alzada las normas del contrato de arrendamiento de servicios, situación que produjo no sólo una modificación de la naturaleza del contrato celebrado, sino que también transformó la obligación adquirida por la demandada en una obligación de medios en circunstancias que se contrató una obligación de resultado, alterando el régimen de culpa aplicable.

Insiste en que el tribunal no analizó el cumplimiento de las obligaciones de la contraria conforme el objeto del contrato (que consistía en prestar asistencia a la nave de su

mandante en modalidad de carnereo o stand by en caso que el mal tiempo así lo requiera), toda vez que se hizo caso omiso de una serie de incumplimientos incurridos por la demandada, incluso anteriores a la declaración del temporal del día 6 de julio de 2010, los que dejan de manifiesto entonces que la contraria obró de mala fe. (...)”

**Importante para esta memoria:** la Corte no discute que en la obligación de resultados del caso no procede la presunción de culpa del artículo 1547 inciso 3° del Código Civil, como alega el recurrente se establece en la sentencia impugnada.

Ficha N° 22

**Rol:** N° 35568/2015.

**Fecha:** 29 de agosto de 2016.

**Caratulado:** “Gallo Muñoz Guillermo Eduardo con I.S.T.”.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Cuarta Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** Ante el Primer Juzgado Civil de Puerto Montt Guillermo Gallo dedujo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y, en subsidio, extracontractual, en contra del Instituto de Seguridad del Trabajo (IST), lugar en donde se atendió luego del accidente que sufrió en su lugar de trabajo, que le llevó a ser intervenido quirúrgicamente en el IST. Durante su tratamiento en el IST el demandante sufrió un infarto al miocardio y posteriormente quedó con una osteomielitis crónica.

La pretensión del demandante era que el demandado fuera condenado al pago de la suma de \$150.000.000, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, y la cantidad de \$39.000.000, por concepto de lucro cesante, más reajustes e intereses, con costas. El demandado solicitó el rechazo de la acción.

El tribunal de primera instancia rechazó la demanda de indemnización de perjuicios. El tribunal de segunda instancia, conociendo de la apelación deducida por la parte demandante, confirmó la sentencia en alzada. En contra de esta última decisión, la parte demandante deduce recurso de casación en el fondo, que es rechazado.

**Resultado:** Rechazo del recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** Las infracciones de derecho denunciadas por el demandante son:

- Inversión de la carga de la prueba.
- No reconocimiento de la relación contractual.

Se rechaza el recurso porque las infracciones denunciadas carecen de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. El demandante afirma que es una cuestión pacífica en la causa la existencia de una obligación de medios inmersa en las prestaciones que debía otorgar el demandado, y que ante su alegación de haber dado cumplimiento a dicha obligación al brindar al actor todos los cuidados necesarios para su recuperación, debía acreditar cuáles fueron esos cuidados y cómo fueron prestados diligentemente, no obstante, el resultado adverso. El demandante asevera que la prueba de la diligencia debida en su tratamiento le corresponde a la demandada, pues en ella se extingue su obligación de medios; por lo que al establecerse la conclusión contraria se alteró el onus probandi, al respecto la Corte repite el razonamiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en su considerando tercero:

“como se ha sostenido por la doctrina y jurisprudencia, se genera una consecuencia en la carga de la prueba en caso de responsabilidad médica de origen contractual, ya que si bien el inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil previene: “La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”, lo que significa que la culpa se presume debiendo el profesional demostrar que actuó con diligencia y cuidado, es sólo aplicable para las obligaciones de resultado, pero no para la de medios (...)”.

**Importancia para esta memoria:** la Corte estima que la presunción de culpa del artículo 1547 inciso 3° solo aplica para las obligaciones de resultado.

**Rol:** N° 38151/2016.

**Caratulado:** “Campos Jiménez Eulalia con Servicio de Salud del Maule”.

**Fecha:** 25 de abril de 2017.

**Recurso:** Casación en la forma y casación en el fondo.

**Tribunal:** Tercera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** La demandante ejerce acción de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud del Maule y los doctores Tatiana Núñez, Juan Arellano, Carlos Torres y Cristián Nilo.

Al contestar los doctores Núñez y Nilo, sostuvieron que los hechos descritos en el libelo no se ajustan a la realidad. Así, describen las atenciones médicas que cada uno de ellos otorgó a la demandante, señalando que su parte cumplió su obligación empleando en la ejecución de su prestación la diligencia que les es exigible. En la contestación del doctor Torres, éste alegó que no es efectivo que su representado haya celebrado contrato de prestación de servicios médicos con la actora, como tampoco es cierto que su actuación haya causado daño a la demandante. En la misma línea, el doctor Arellano, negó la existencia de un contrato entre su parte y la paciente.

El Servicio de Salud del Maule alegó la prescripción de la acción patrimonial de indemnización de perjuicios y esgrimió la impertinencia de las normas de derecho invocadas por la actora, señalando que el vínculo es contractual sólo respecto de los médicos que atienden a pacientes, puntualizando que, a su respecto, son aplicables las normas que establecen la responsabilidad por falta de servicio.

El Tercer Juzgado Civil de Talca rechazó la demanda, siendo deducidos recursos de casación en la forma y en el fondo por la parte demandante en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones, que confirmó la sentencia de primer grado.

**Resultado:** Se acoge el recurso de casación en la forma, dictándose nueva sentencia.

**Razonamiento del tribunal:** La Corte dicta sentencia de reemplazo respecto del recurso de casación en la forma interpuesto por la demandante, en donde esta última sostiene que la sentencia recurrida presenta:

- Infracción del N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, al incurrir en ultrapetita, debido a que, mientras que no todos los demandados negaron la existencia de la relación contractual, la decisión que se tomó en base al presupuesto de que está no existe, se amplió a todos los demandados.

La Corte entiende que al extender el fundamento que sostiene la inexistencia del vínculo contractual a los demandados Núñez y Nilo, quienes no dedujeron tal defensa, se rechaza la acción a su respecto por una argumentación que no le es oponible, por lo que efectivamente está presente el vicio de la ultrapetita.

De la sentencia de reemplazo, es interesante tener a la vista:

“Para el profesor Daniel Peñailillo, en lo que atinge a la prueba del incumplimiento deben tenerse en cuenta los artículos 1698 y 1547 inciso 3º del Código Civil y en dicha consideración concluye: “En la obligación de medio, si el acreedor alega que el deudor fue negligente (que incumplió) y el deudor alega que fue diligente (que cumplió), es el deudor el que debe probar que fue diligente, porque está alegando que extinguió (por cumplimiento) su obligación de comportarse diligentemente (sin importar que un resultado esperado no se haya producido).”

En la obligación de resultado, si el acreedor alega que el resultado no se produjo (que el deudor incumplió) y el deudor alega que el resultado se produjo (que cumplió), es el deudor el que debe probar que el resultado se produjo, en los términos en los que se convino, porque está alegando que extinguió (por cumplimiento) su obligación de obtener el resultado.

En suma, en ambos casos es el deudor quien tiene el peso de la prueba sólo que el contenido de la prueba es distinto” (“Las Obligaciones, Teoría General y clasificaciones”. Editorial Jurídica, 2003, p.228).”

**Voto en contra:** la Ministro señora Egnem estuvo por rechazar el recurso de casación en la forma, y entrar a conocer el recurso de casación en el fondo.

**Importancia para esta memoria:** la Corte estima que en las obligaciones de resultado no es necesario realizar un análisis de la diligencia para determinar la existencia de responsabilidad, pues esta no se identifica con el cumplimiento de la obligación, y por tanto su falta no equivale al incumplimiento.

Ficha N° 24

**Rol:** N° 18172/2017.

**Caratulado:** “Donoso Valenzuela, Marisol Angélica y otros con Servicio de Salud Araucanía Sur”.

**Fecha:** 21 de febrero de 2018.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Tercera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** Los demandantes dedujeron acción de indemnización de perjuicios contra el Servicio de Salud Araucanía Sur dado que Marisol Donoso concurrió al Servicio de Urgencia del Hospital Regional de Temuco debido a un dolor en su espalda, donde quedó hospitalizada a fin de determinar su patología y tratamiento. Ella fue intervenida quirúrgicamente, de manera sorpresiva, para tratar su columna vertebral, aun cuando hasta ese momento ignoraba su enfermedad exacta, pues sólo se le había informado que presentaba una hernia lumbar. Los demandantes acusan que sin mediar consentimiento informado alguno el Hospital realizó, de forma irregular, ilegal y antirreglamentaria, la intervención, procedimiento que le causó graves perjuicios.

Los demandados añaden que, habiéndose percatado la demandada del grave estado de salud que produjo en Marisol Donoso, con el fin de obtener un consentimiento informado y evitar una demanda judicial, su cónyuge fue llamado y entrevistado por un doctor, quien le indicó que era

urgente intervenir nuevamente a Marisol, pues de lo contrario quedaría en silla de ruedas de por vida, ante lo cual firmó una ficha de Consentimiento Informado para esta segunda operación sin contar con mayores antecedentes. Marisol fue nuevamente operada, sin lograr resultados positivos, destacando que en esta intervención no fue parte el médico responsable de la primera. Los demandantes estiman que esa conducta se encuentra reñida con la Lex Artis y la buena praxis médica.

Producto de la primera operación Marisol sufrió una paraplejia, vejiga neurogénica y una lesión interior, como resultado de alguna mala maniobra efectuada durante la operación.

El demandado solicitó el rechazo de la demanda, con costas, controversió los hechos en que se asienta; alegó que en la especie no se produjo falta de servicio alguna; sostuvo que en el caso en estudio medió consentimiento informado tácito e impugnó las cifras pedidas a título de indemnización de perjuicios.

El demandado dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco que confirmó, sin costas, la de primer grado.

**Resultado:** Rechazo del recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** Las infracciones de derecho denunciadas por el demandado son:

- Inversión de la carga de la prueba.
- Incorrecta ponderación de la prueba.

Se rechaza el recurso de casación en el fondo, sobre las alegaciones del demandado de que era carga de la parte demandante probar que el estado actual de la paciente no fue consecuencia de un caso fortuito o imprevisto, así como la previsibilidad del resultado dañoso y su evitabilidad, la Corte Suprema dice que esto se cumplió dado que se prueba el vínculo de causalidad por parte de los demandantes, siendo que los hechos que debía probar el demandado producto de sus propios dichos, dado que no sólo negó los hechos fundantes de la acción de indemnización de perjuicios, sino que agregó nuevos.

Es importante el considerando décimo parte final de la sentencia, respecto al diferente tratamiento de la culpa en las obligaciones de medio y de resultado:

“(…) A mayor abundamiento cabe destacar aquí, que en el ámbito de la responsabilidad civil médica, la cobertura doctrinal que ha recibido la distinción entre obligación de medios y obligación de resultado, siendo por lo tanto, un antecedente relevante la presunción de culpa para el caso de incumplimiento de los protocolos, que asientan la liberación de la prueba a estricta de la culpa a la hora del incumplimiento, aproximándose a una responsabilidad de fase objetiva (Carmen Domínguez Hidalgo, “El problema de la culpa presunta contractual y las obligaciones de medio y obligaciones de resultado: sus implicancias para la responsabilidad médica, Compilación del Profesor Iñigo de la Maza Gazmuri, Colección de Derecho Privado, Universidad Diego Portales, Santiago, 2010, p 21 y ss.)”

**Importancia para esta memoria:** la Corte estima que las obligaciones de resultado están bajo un régimen de responsabilidad objetiva o estricta.

Ficha Nº 25

**Rol:** Nº 19022/2018.

**Caratulado:** “Toro Campusano Sandra y otro con Córdova Cortés Rubén”.

**Fecha:** 24 de abril de 2020.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Contrato de prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** Sandra Toro y Ricardo Barraza interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra del doctor Rubén Córdova, fundada en la negligencia médica que le atribuyen en la intervención quirúrgica que tuvo como destinatario a Ricardo Barraza Toro, su hijo, quien tenía 15 años y que consistía en la instalación de un tornillo para fijar y consolidar una fractura del dedo meñique de la mano derecha. Los padres concurren donde el doctor porque la herida estaba notoriamente inflamada, y este último indicó una segunda operación de

urgencia. Ellos solicitaron una segunda opinión, dónde les explicaron la gravedad de la situación y el segundo doctor realizó de urgencia la segunda operación.

El daño cuya reparación demandan consiste en la pérdida de movilidad de la articulación y un déficit en la extensión de 40°, además del sufrimiento de verse sometido innecesariamente a una segunda cirugía. El demandado negó la negligencia médica y explicó la atención brindada, que el diagnóstico, las intervenciones quirúrgicas y post operatorias cumplieron con las obligaciones contractuales que le imponían la Lex Artis ya que el diagnóstico fue certero y la indicación de cirugía era el tratamiento adecuado.

La parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que confirmó la decisión del Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, que rechazó la indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual.

**Resultado:** Rechazo del recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** Las infracciones de derecho denunciadas por el demandante son:

- Quebrantamiento de normas reguladoras de la prueba, al existir error en la valoración de la prueba testimonial y error en la valoración de la prueba pericial.
- Error al tener como acreditado el cumplimiento del deber de información del demandado.

La Corte Suprema concluye que las infracciones denunciadas por el recurrente persiguen el establecimiento de nuevos hechos en la causa y por tanto se rechaza el recurso de casación en el fondo.

Es importante el considerando séptimo de la sentencia, respecto a las alegaciones de quebrantamiento de las normas reguladoras de la prueba:

“SÉPTIMO: (...) En efecto, habiéndose demandado la responsabilidad civil que proviene del incumplimiento de un contrato, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, ha correspondido al actor acreditar la existencia de la obligación que reclama incumplida y al demandado su cumplimiento o extinción. De manera que, habiendo establecido los jueces (...) que el demandado llevó a cabo la intervención médica a que lo obligaba el

contrato en condiciones de normalidad, era efectivamente de cargo del actor demostrar que la ejecución de aquella fue defectuosa o imperfecta.

La norma del inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil (...) no resulta aplicable a una obligación de medios como la asumida por el demandado, pues por la propia naturaleza de la prestación médica (...) el profesional no pudo asumir la obligación de obtener necesariamente un resultado exitoso, sino solo a actuar del modo más cuidadoso y diligente. Siendo así, su responsabilidad surge con ocasión de la infracción de los deberes profesionales o Lex Artis que en virtud del contrato le eran exigibles.”

**Importancia para la presente memoria:** la Corte establece que la presunción de culpa del artículo 1547 inciso 3° no resulta aplicable en las obligaciones de medio, y a contrario sensu se entiende que sí lo es en las obligaciones de resultado.

Ficha N° 26

**Rol:** 33722/2019.

**Caratulado:** “Milagros con Clínica Las Lilas y Hernán”.

**Fecha:** 27 de mayo de 2020.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** el 4 de diciembre de 2013 la demandante fue intervenida quirúrgicamente en la Clínica Las Lilas por el doctor Hernán y su equipo médico a fin de practicarle una reconstrucción mamaria en mama izquierda y una mastopexia con implante de prótesis en mama derecha, procedimiento que se determinó realizar luego de que la actora se sometiera, el 24 de abril de ese mismo año, a una mastectomía radical de mama izquierda con disección de

linfonodo centinela y reconstrucción mamaria con expansor mamario a raíz de un cáncer de mama izquierda multifocal.

Entre los meses de mayo y julio de 2014 la actora asistió a control postoperatorio y entre noviembre del mismo año y junio de 2015 asistió de manera intermitente a psicoterapia a la Clínica Las Lilas. A partir de los daños que se le generaron tras las intervenciones, la actora decide demandar, indicándose por la parte demandada que estos fueron provocados por el abandono del tratamiento por parte de la demandante.

La parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó el fallo que rechazó la demanda, sin costas.

**Resultado:** Rechazo del recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** la demandante alega la errónea aplicación de los artículos 1545, 1547 y 1698 del Código Civil, ante lo cual la Corte Suprema estima que las inadvertencias denunciadas por la recurrente no tienen la trascendencia que les asigna ni influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Al respecto es interesante tener a la vista los dichos de la sentencia:

“2o.- (...) no es posible colegir el cumplimiento del contrato de prestación de servicios médicos de la especie con la sola acreditación de la debida diligencia, atendido que la finalidad de la convención era netamente estética y de embellecimiento, siendo la obtención de ese resultado lo que permite satisfacer el deber del facultativo y no los medios que pudo emplear en su cometido. Por lo mismo, se viola el inciso tercero del artículo 1547 del mismo código puesto que la hipótesis que regula no puede ser aplicada si la obligación es de resultado, de modo que el médico recurrido no ha podido exonerarse de responsabilidad con la prueba de la diligencia o cuidado debido - desvirtuando la presunción de culpa que se estatuye en esa disposición- sino únicamente con la obtención del resultado convenido, lo que en la especie no aconteció (...)”

3º (...) Luego de declarar la existencia de la vinculación contractual de las partes en virtud de una convención sobre prestación de salud, los jueces expresan, en lo que interesa destacar, que no obstante su falta de consagración legal, en contratos como el

de autos la doctrina y la jurisprudencia admiten la distinción entre obligación de medios y de resultado, siendo la primera la regla general que impone al facultativo un deber de diligencia de conformidad a las reglas de la lex artis, sin que pueda exigírsele la sanación del paciente o un resultado concreto, por la propia naturaleza inexacta de la ciencia médica. La obligación de resultado, a su turno, es excepcional y ocurre cuando el médico se compromete a cumplir un determinado objetivo que tuvo en miras el paciente, "lo cual ocurriría en sólo determinados casos, pues aún en este tipo de intervenciones el alea terapéutica se manifiesta frecuentemente". Reconociendo los sentenciadores que tradicionalmente se ha dicho que las obligaciones que emanan de un contrato médico cuyo objeto es la realización de una cirugía plástica corresponden a aquellas de "resultado", coligen, no obstante, que todavía en estos casos el alea terapéutica constituye un elemento inherente a tales deberes, de modo que los riesgos e imponderables propios de cualquier intervención quirúrgica imponen igualmente evaluar la diligencia desplegada por el profesional médico, a fin de determinar su responsabilidad por mal praxis. (...)"

**Importancia para la presente memoria:** a pesar de que la parte recurrente alega que la obligación contraída por la demandada es de resultados porque finalidad de la convención era netamente estética y de embellecimiento, y por tanto no es posible colegir el cumplimiento del contrato de prestación de servicios médicos de la especie con la sola acreditación de la debida diligencia, la Corte, que reconoce que la doctrina y la jurisprudencia admiten la clasificación de las obligaciones de medios y de resultados y la tendencia a entender las cirugías plásticas dentro del ámbito de las obligaciones de resultado, indica que aún en ellas no es posible dejar completamente de lado las consideraciones sobre la diligencia del profesional médico para determinar su responsabilidad.

Ficha N° 27

**Rol:** 28900/2021

**Caratulado:** "Lameli con Obando".

**Fecha:** 23 de julio de 2021.

**Recurso:** Casación en la forma y casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** La demandante se sometió a una cirugía estética, la cual estuvo a cargo de la demandada, la cual le generó daños, entre los cuales se encuentra la necrosis de una zona del labio, por los cuales se tuvo que someter a sucesivas intervenciones quirúrgicas realizadas por médicos cirujanos para lograr que la zona de la boca se recuperara físicamente, dependiendo esto del progreso de la cicatrización de la paciente.

Además, la demandante fue diagnosticada por un médico siquiatra con un trastorno adaptativo ansioso reactivo y un trastorno por estrés post traumático producto de una vivencia traumática por intervención estética en su labio superior y un psicólogo estimó que la paciente presentaba un cuadro de depresión mayor en su fase inicial con probabilidad de evolución negativa.

La demandada interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el tribunal de alzada que confirmó, con costas del recurso, el fallo de primer grado en el cual se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual.

**Resultado:** Inadmisibilidad del recurso de casación en la forma y rechazo del recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** Respecto al recurso de casación en la forma, el recurrente alega que la sentencia impugnada infringe el artículo 768 N° 5, en relación al artículo 170 N° 4 y N° 5, todos del Código de Procedimiento Civil, por no analizar ni ponderar la prueba documental y testimonial presentada por su parte, ante lo cual la Corte Suprema estima que el recurso no puede ser acogido a tramitación por no cumplir con los requisitos del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto al recurso de casación en el fondo la demandada plantea que existen las siguientes infracciones de derecho:

- Infracción al artículo 1698 del Código Civil al invertir el onus probandi.
- Infracción de los artículos 342 y 384 N° 3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, por la incorrecta desestimación de la prueba presentada por su parte.
- Infracción de los artículos 44, 1545, 1547, 1556 y 1558 del Código Civil y de los artículos 10 y 14 de la Ley 20.584, porque se omitió construir el concepto de culpa profesional, cuando no corresponde presumir la culpa en su contra.

Examinando estos argumentos la Corte llega a la conclusión de que la demandada busca desvirtuar, mediante el establecimiento de hechos nuevos, los supuestos fácticos fundamentales asentados por los sentenciadores, pretendiendo concretamente que se establezca que se está frente a una obligación de medios y no de su resultado, expresando que cumplió de forma diligente con sus obligaciones, y por tanto la Corte rechaza el recurso de casación en el fondo, ya que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles.

Es interesante la parte final del considerando Quinto en donde la Corte Suprema repite el razonamiento de la Corte de Apelaciones:

“En base a dichos sustratos fácticos razona que el contrato celebrado entre las partes dio origen a obligaciones de resultado, pues se trató de una intervención eminentemente estética y no terapéutica, puesto que no tuvo por finalidad tratar una afección o patología previa que afectare la salud del contratante, por lo que en la calificación del incumplimiento resulta irrelevante la calificación de la diligencia empleada.

Finalmente, y en lo que a este recurso importa, acoge la demanda pues estima que se encuentra acreditado el incumplimiento por parte de la demandada del contrato suscrito entre las partes, no habiéndose acreditado por ésta la concurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que le permitiese eximirse de responsabilidad”.

**Importancia para la presente memoria:** la Corte estima que en las obligaciones de resultado es irrelevante considerar si el deudor ha actuado o no con culpa, ya que no se identifica su actuar diligente con el resultado ni es una causal de exoneración de responsabilidad.

**Rol:** 32586/2021.

**Caratulado:** “Rojas con Inmobiliaria Vía Simona Ltda.”

**Fecha:** 18 de mayo de 2022.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Compraventa de inmueble y construcción.

**Hechos esenciales:** Inmobiliaria Vía Simona Ltda. es el primer vendedor del inmueble que la demandante alega presenta defectos y deficiencias (cimientos no impermeabilizados, humedad en el interior y en los muros externos, roturas de tuberías, etc.), los que le provocaron que aumentara considerablemente su consumo de agua en los meses de marzo y abril de 2018, además padeció de una afección psíquica importante.

Se acogió la demanda de indemnización de perjuicios a favor de la demandante, sentencia confirmada por la Corte de Apelaciones de Rancagua. En contra de esta última sentencia la demandada dedujo recurso de casación en el fondo.

**Resultado:** Rechazo del recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** Las infracción de derecho denunciadas por el demandante es la vulneración de los artículos 1698 y 1712 del Código Civil, en conjunto con los artículos 346 y 426 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que el daño moral indemnizable fue avaluado por el tribunal sobre la base de presunciones, desatendiendo el valor probatorio de los diversos medios de prueba que presentó, reiterando que los daños por los que se le obliga a indemnizar no fueron causados por defectos en la construcción del inmueble, sino que por obras que hizo con posterioridad la demandante.

Ante esto la Corte Suprema estima que la parte demandada ha denunciado como conculcadas normas referidas al *onus probandi*, quedando claro que su disconformidad radica en la forma de

ponderar la prueba por los jueces del fondo, cuestión que excede el ámbito del recurso de casación en el fondo.

Es interesante tener a la vista los dichos de la Corte:

“Quinto: (...) la aplicación del derecho por parte de la judicatura ha sido correcta, por cuanto como indica la doctrina “... es particularmente importante en materia de responsabilidad por construcciones atender a que el hecho objetivo que le da lugar no se refiere primeramente a una conducta de los responsables, sino a una calidad de lo construido, lo que vale tanto para el artículo 2003 regla 3° del Código Civil, como para el artículo 18 de la Ley de Urbanismo y Construcciones. De este modo, lo determinante para dar por configurada la responsabilidad del constructor no es la calificación jurídica de su conducta, sino de lo construido o edificado a la luz de un estándar de calidad esperado por el público.” Posteriormente agrega “en definitiva, entonces, el punto de partida para determinar si hay lugar a la responsabilidad del constructor consiste en una valoración de lo edificado como vicioso o defectuoso, lo cual lleva la atención a la cosa misma antes que a la conducta de quien hizo posible ese vicio o defecto. Ello es coherente con la clasificación de la obligación contractual del constructor como una obligación de resultado y de su responsabilidad extracontractual como una responsabilidad estricta calificada que se funda en una valoración en una valoración objetiva de la calidad de una cosa. Esa es la lógica que subyace tras la definición de las condiciones de la responsabilidad civil a partir de calidades de la cosa, en vez de atribuirles directamente a defectos de la conducta.” (Barros, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, enero de 2007, p.773 y 774)”.

**Voto minoritario:** la Abogada Integrante señora concurre a la decisión de rechazar el recurso de casación en el fondo, utilizando como argumento que en este no se han abarcado los fundamentos jurídicos pertinentes, al no haberse denunciado la infracción de las normas que tuvieron en el presente caso la naturaleza de *decisiora litis*.

**Importancia para la presente memoria:** la Corte estima que la obligación de construcción de la Inmobiliaria es de resultado, y como tal es importante la obtención de una construcción de calidad, no la diligencia en el comportamiento del deudor.

**Rol:** 96461/2021

**Caratulado:** "Contitech Chile S.A. con Transportes Romeral Limitada".

**Fecha:** 12 de julio de 2022.

**Recurso:** Casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Prestación de servicios y arriendo de equipos.

**Hechos esenciales:** Las partes, Contitech Chile S.A. y Transportes Romeral Limitada, celebraron un contrato de prestación de servicios de transporte y arrendamiento de maquinaria minera, cuyo objeto fue la prestación de transporte de personal desde la ciudad de Antofagasta hasta las faenas de Minera Escondida, y el arriendo de un camión pluma de 22 toneladas y de un camión plano. La causa del contrato celebrado entre las partes fue un contrato de prestación de servicios suscrito previamente entre Contitech y Minera Escondida, lo que fue debidamente informado a Transportes Romeral en el contrato celebrado, en donde también se establece el modo de terminación anticipada en el caso de incumplimiento o incapacidad de cumplir.

La demandada incumplió su obligación de tener disponibles los camiones pluma, estando estos fuera de servicio por semanas, subarrendando Transportes Romeral un camión que no cumplía con los estándares establecidos en el contrato, por lo que Minera Escondida aplicó a Contitech importantes descuentos durante los primeros tres estados de pago.

Transportes Romeral Limitada dedujo demanda de resolución de contrato en contra de Contitech Chile S.A., por incumplimiento contractual y pago de la cláusula penal convencional del contrato de prestación de servicios y arriendo de equipos celebrado el 20 de febrero de 2015. La fundó en que la demandada puso término anticipado al contrato en forma unilateral e injustificada, lo que le generó perjuicios. Juntamente con la acción principal, Transportes Romeral demandó de cobro de pesos en contra de Contitech, por prestaciones adeudadas por concepto de arriendo de maquinarias y servicios de transportes del mes de abril de 2016.

Por su parte, Contitech demandó reconventionalmente de resolución de contrato con indemnización de perjuicios a Transportes Romeral, por incumplimiento de contrato de prestación de servicios y arriendo, solicitando que se acoja la demanda, declarando resuelto el referido contrato y se condene a pagar indemnizaciones.

Se rechazó la demanda principal de resolución de contrato y la de cobro de pesos, y acogió la demanda reconventional, declarando terminado el contrato de servicios de transportes y arrendamiento de maquinaria celebrado entre las partes y se condenó a Transportes Romeral a pagar a título de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual la reparación y mantención de camión pluma propio, los descuentos aplicados por Minera Escondida y la pérdida de prestigio e imagen.

Transportes Romeral interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del tribunal de alzada, que rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó el fallo que desestima la demanda reconventional en cuanto al daño a la imagen corporativa.

**Resultado:** Rechazo del recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** Las infracciones de derecho denunciadas por el demandante se basan en una percibida mala aplicación de las reglas de apreciación de la prueba en la sentencia impugnada, lo cual el tribunal desestima, y en la transgresión de los artículos 19, 44, 20, 1438, 1460, 1545, 1546, 1547, 1548, 1552, 1554, 1560 y 1564 del Código Civil, argumentando que los sentenciadores incurrían en una confusión de conceptos entre el contenido de una obligación de entregar y otra de hacer que imponía el contrato, ya que estableció que la obligación de mantener en buen estado es de resultado y no de medio, ya que la operación de la grúa dependía única y exclusivamente de Contitech, y no de Transportes Romeral.

Es interesante tener en cuenta los siguientes considerandos de la sentencia de la Corte:

“Quinto: Que en mérito de lo expuesto precedentemente, los jueces del fondo pronunciándose sobre la demanda principal de resolución de contrato, señalaron que, del análisis conforme a la reglas de la sana crítica de la prueba pericial se tiene por acreditado que Contitech no pudo contar con el camión pluma de 22 toneladas que se obligó a entregar a Transportes Romeral para que la primera pudiera cumplir a su vez, con sus respectivas obligaciones para con Minera Escondida, concluyendo que la demandante incumplió su

obligación, toda vez que siendo ésta una de resultado, los camiones que entregó no sirvieron para satisfacer el interés de su acreedor. Agregó que por lo anterior, resulta inoficioso referirse sobre el grado de diligencia que las partes hayan ejecutado respecto al uso de los camiones de marras y si Contitech no los usó conforme a su uso natural, ya que la demandante pudo haber ejercido las acciones pertinentes para alegar el incumplimiento, lo que no hizo (...).”

“Sexto: (...) En efecto, se estableció por los jueces del fondo, luego de tener por acreditada la existencia del contrato celebrado entre las partes y sus obligaciones, que Transportes Romeral se obligó a entregar a Contitech un camión pluma de 22 toneladas en condiciones de ser usado para las faenas de Minera Escondida, por lo que le correspondía a dicha parte acreditar su cumplimiento en los términos que lo exigen los artículos 1557 y 1698 del Código Civil, lo que no hizo. Al contrario, se probó que el referido camión estuvo ausente de las faenas mineras por 122 días, resultando forzoso concluir que Transportes Romeral efectivamente incurrió en el incumplimiento que se demanda, por lo que Contitech no se encontraba obligada a indemnizar, y permite declarar resuelto el contrato de arrendamiento de maquinarias (...).

Luego de establecido el incumplimiento contractual por parte de Transportes Romeral, el fallo determina mediante la prueba rendida en el juicio -documental, testimonial y pericial- la existencia de perjuicios a consecuencia del actuar de la demandada reconvencional (...).”

**Importancia para la presente memoria:** La Corte realiza un análisis de los factores determinantes para establecer la responsabilidad contractual en esta causa, que trata de una obligación de resultado, sin considerar como un elemento la culpa y sin ser la diligencia una causal de exoneración de la responsabilidad.

Ficha N° 30

**Rol:** 223016/2023

**Caratulado:** “González Feldman, Irma con Maldonado Gutiérrez, Leticia”

**Fecha:** 28 de diciembre de 2023

**Recurso:** Casación en la forma y casación en el fondo.

**Tribunal:** Primera Sala de la Corte Suprema.

**Tipo de contrato:** Prestación de servicios médicos.

**Hechos esenciales:** la demandada fue contratada como cirujano plástico para la realización de intervenciones estética en la demandante, que consistieron en abdominoplastía por hernia incisional, lipoaspiración de muslos y pexia mamaria. La demandante cumplió con la prestación a la que estaba obligada, pagando los respectivos honorarios médicos a la demandada, sin que esta última representara disconformidad con este hecho.

La demandada incumplió su obligación de satisfacer el resultado estético al que se obligó, lo que produjo en la demandante una profunda aflicción, sensación de impotencia e incredulidad ante el nefasto resultado de una cirugía estética, que supuestamente, mejoraría su aspecto, siendo diagnosticada con depresión profunda, por lo que debió someterse a tratamiento psicológico; lo que la llevó a incurrir, además en gastos económicos a fin de solventar tratamientos e intervenciones a fin de mejorar su aspecto.

La parte demandada interpone recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto por la misma parte, confirmándose el fallo de primer grado donde se acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta.

**Resultado:** Inadmisibilidad del recurso de casación en la forma y rechazo del recurso de casación en el fondo.

**Razonamiento del tribunal:** respecto del recurso de casación en la forma la Corte Suprema estima que no se configura la causal de nulidad formal alegada por la demandada, esta es la omisión de las consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento al fallo impugnado.

Respecto a las infracciones de derecho denunciadas por la demandada en el recurso de casación en el fondo, estas son:

- Infracción del artículo 1545 del Código Civil, al desconocer el contenido acreditado de las verdaderas obligaciones pactadas por las partes.
- Infracción de los artículos 44, 45 y 1547 del Código Civil, debido a que se debió aplicar el estándar de conducta de la culpa leve, y siendo probado por su parte la diligencia y el actuar concordante a la Lex Artis.
- Infracción a los artículos 1556 y 1558 del Código Civil, porque estima que se le ha obligado a indemnizar daños a pesar de no estar probado su incumplimiento.
- Infracción de los artículos 170 del Código de Procedimiento Civil y 383 y 384 del Código Civil, ya que no se aplicaron las normas relativas a las presunciones.

Al respecto, la Corte estima que la recurrente busca que se modifique el sentido y alcance de la prueba rendida, lo cual no corresponde ya que la valoración de ésta se agotó con los jueces del fondo, y por tanto rechaza el recurso.

Es relevante tener en consideración los dichos de la Corte:

“3°.- (...) una atenta lectura del fallo cuestionado permite verificar que en este sí se explicitan las razones que llevaron a los juzgadores a tener por establecido que la demandada fue contratada como cirujano plástico, y que las intervenciones estéticas pactadas consistieron en abdominoplastia por hernia incisional, lipoaspiración de muslos y pexia mamaria, por lo que el cumplimiento de lo debido no se satisface con la sola aplicación rigurosa de la lex artis de la profesión médica, cuyo es el caso de las intervenciones terapéuticas, sino que incorporó el resultado al objeto de la obligación y al no alcanzarlo, incurrió en incumplimiento del contrato, en sus considerandos undécimo al décimo sexto, para luego de determinar los perjuicios materiales y morales derivados del incumplimiento en los considerandos décimo séptimo al vigésimo de la sentencia dictada por el tribunal a quo, para luego acoger parcialmente la demanda. (...)”.

**Importancia para la presente memoria:** la Corte comparte la postura de la Corte de Apelaciones de Santiago, reiterando que al ser el objeto del contrato de prestación de servicios la realización de una intervención quirúrgica con fines estéticos se le considera como una obligación de resultado, y como tal la diligencia, manifestada como el cumplimiento de la Lex Artis por parte del deudor, no lo libera de responsabilidad, ya que no se identifica esta con el cumplimiento de la obligación.

## CONCLUSIONES

El concepto de culpa no es nuevo, es posible seguir sus raíces hasta el Derecho Romano y por la significancia de este para los ordenamientos jurídicos occidentales, su influencia en el derecho privado, su gran extensión tanto en el tratamiento de materias como en el tiempo, dar un punto de partida a la culpabilidad contractual en este momento de la historia sirve el propósito de estudiar como su evolución ha conllevado las visiones actuales del rol y función de la culpa en las obligaciones.

La influencia del proceso codificador francés en el derecho chileno es ampliamente conocido y aceptado. El deber de reparar e indemnizar que surge del incumplimiento de una obligación que produce daños a otro, debe o no tener la presencia del elemento culpabilidad dependiendo de si la obligación contraída era de medios o de resultado, como se sostiene se desprende de los artículos 1137 y 1147 originales del Código Civil de Francia, dándose aquí el inicio de la discusión sobre si esta clasificación debe o no ser aceptada, y si tiene o no consecuencias prácticas.

Reconocidos y renombrados autores chilenos como Arturo Alessandri Rodríguez y René Abeliuk han defendido que la clasificación de las obligaciones entre aquellas de medios y aquellas de resultado no tiene una función práctica, siendo esta distinción meramente doctrinal, siendo esta postura presentada en las sentencias de la Corte Suprema, especialmente en aquellas anteriores al año 2010.

En la jurisprudencia más actual de la Corte Suprema no hay mayor discusión sobre la existencia de la clasificación, siendo de manifiesto en las sentencias analizadas, identificándose que son obligaciones de medios aquellas en donde el deudor debe actuar con diligencia y cuidado para llegar a un resultado, que no se le asegura al acreedor; y que son obligaciones de resultado aquellas en donde el acreedor espera conseguir el cumplimiento de la obligación.

A pesar de que la Corte Suprema reconoce la clasificación entre las obligaciones de medio de y de resultado, no ha establecido un criterio unificado respecto a cuál es la función de la culpa en las obligaciones de resultado, dado que a pesar de que en variados casos acepta que la culpa se presume en las obligaciones de resultados y que el deudor puede exonerarse de su responsabilidad probando su diligencia, interpretándose y aplicándose en tal sentido el inciso 3° del artículo 1547 del Código Civil, hay casos en que determina lo contrario, es decir que esta presunción solo aplica

en las obligaciones de medios, y aún más contradictoriamente, hay sentencias en donde determina que la presunción de culpa no se aplica en las obligaciones de medios que se consideren obligaciones de profesionales de médicos, siendo esta presunción solo aplicable si se trata de una obligación de resultados.

Lo que se puede ver de manifiesto en las sentencias analizadas en el Capítulo IV de esta memoria es que en los últimos años se han adoptado por el máximo tribunal posturas de doctrinas más modernas, aplicándose la idea de que en el caso de las obligaciones de resultado se debe aplicar una responsabilidad objetiva o estricta; y aunque esta postura sigue siendo minoritaria, es identificable que se aceptan estas nuevas visiones doctrinarias.

La Corte en sus razonamientos también pondera sobre las ideas de diligencia promotora y de diligencia integradora, punto medio entre las posturas de que las obligaciones de resultado significan responsabilidad estricta y la idea de que la diligencia del deudor es el único contenido de toda obligación.

Además, en la jurisprudencia analizada se ve que la Corte no es ajena a reflexionar sobre el problema del rol de la culpa en las obligaciones de resultado realizando una diferenciación entre la obligación contractual contraída por las partes y los requisitos para la responsabilidad por el incumplimiento.

En lo que se puede decir que la jurisprudencia de la Corte Suprema si logra un acuerdo es en determinar la función del caso fortuito o fuerza mayor como eximente de la responsabilidad contractual, se trate de obligaciones de medios o de resultados, pero de al no tener una postura unificada respecto a cuál es el rol de la culpa en las obligaciones de resultado, no se puede determinar cuáles son las otras posibles causales para que el deudor se exima de responsabilidad.

La importancia del análisis del rol de la culpa en las obligaciones de resultado, además de su relevancia como estudio de la jurisprudencia, tiene una esfera práctica evidente, especialmente en los casos en donde el contrato celebrado por las partes es de prestación de servicios médicos, ya que en estos, como se manifiesta en las sentencias analizadas, se encuentra la mayoría de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los últimos años en donde ha existido una explicitación de las posiciones adoptadas por la Corte.

Así las cosas, determinar la postura de la Corte respecto del rol de la culpa significa determinar, si en las obligaciones de resultado basta al deudor probar su diligencia, y si probada esta, se exime

de responsabilidad por incumplimiento contractual, o si, probado el incumplimiento de la obligación, sea total o parcial, la diligencia del deudor no lo liberará de responsabilidad, debiendo probar que falta alguno de los otros elementos que componen la responsabilidad contractual.

Finalmente, del análisis realizado en esta memoria podemos reconocer, como se ha repetido, que en el pasar de los años la Corte Suprema ha llegado a aceptar la clasificación doctrinaria de obligaciones de medios y de resultados, y es evidente que, aunque no completamente, ha aceptado que la clasificación si conlleva diferencias prácticas de tratamiento, dejándose, pero no completamente, de lado la idea de que el contenido de las obligaciones de medio y de resultado es el mismo: la diligencia, y acercándose a la postura de establecer una responsabilidad estricta u objetiva en las obligaciones de resultado, todo esto de forma progresiva y no uniforme, aceptándose posturas intermedias y con distintos matices, como se manifiesta en que la Corte no sea ajena a realizar la diferenciación entre la obligación contractual y la responsabilidad por el incumplimiento, y a hacer referencia a los conceptos de diligencia promotora e integradora.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abeliuk Manasevich, R. (2009). *Las Obligaciones. Tomo I*. Editorial Jurídica de Chile.
- Aedo Barrena, C. (2013). Obligatio: in iure consistunt. *Revista Chilena de Derecho*, 40(3), 953-988.
- Aedo Barrena, C. (2014). El concepto normativo de la culpa como criterio de distribución de riesgos. Un análisis jurisprudencial. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 41(Nº 2), 705 - 728.
- Aedo Barrena, C. (2017). ¿Siguió el Código civil francés el pensamiento de Domat en materia de culpa (faute) extracontractual? *Revista chilena de derecho*. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372017000300629>
- Aedo Barrena, C. (2018). *Culpa Aquiliana una conjunción de aspectos históricos y dogmáticos*. Santiago de Chile: Thomson Reuters. Obtenido de <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2018/42494502/v1>
- Aedo Barrena, C. (2021). Contornos de la responsabilidad contractual. *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXXIV(Nº 2), 51-71.
- Alessandri Rodríguez, A. (1983). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. Santiago de Chile.
- Alvarado García, F. J. (2015). Presunción de culpabilidad ante el incumplimiento de obligaciones de medio. *Revista de Estudios Ius Novum*, 183-204.
- Arenas Proaño, J. P. (2015). El regimen jurídico de los servicios en Chile. *Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y*.
- Baraona, J. (1997). Responsabilidad contractual y factores de imputación de daños: apuntes para una relectura en clave objetiva. *Revista Chilena de Derecho*, 24(1), 151-177.
- Barros Bourie, E. (2005). *La Culpa en la Responsabilidad Civil*. Santiago de Chile.
- Barros Bourie, E. (2010). *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

- Boetsch Gillet, C. (2011). *La buena fe contractual*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Bossi Trincado, M. (2021). Responsabilidad Civil. En J. C. Bello Pizarro, M. L. Bañados Arias, C. Carnevali Dickinson, M. Valenzuela Villarroel, M. Díaz Brousse, M. Bossi Trincado, . . . C. G. Pierart, *Derecho Médico* (págs. 117-131). Santiago de Chile: Fundación de Asistencia Legal del Colegio Médico de Chile.
- Bozzo Hauri, S., & Ruz Lártiga, G. (2021). El deber contractual de información del abogado. *Revista Ius Et Praxis*, 121-142.
- Cabello Celis, C. L. (2004). *Las Fuentes de las Obligaciones en el Derecho Romano. Memoria de Prueba para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Chile*. Santiago de Chile.
- Cabrillac, R. (2009). El derecho civil francés desde el Código Civil. *Revista de Derecho*, XXII(2), 65-73.
- Campos Micin, S. (2021). Sobre el excepcional derecho del acreedor al valor de la cosa o hecho objeto de la prestación ¿Reparación de un daño intrínseco o cumplimiento por equivalencia? Bases para una refutación del realismo integrador. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*(249), 349-376.
- Cárdenas Villareal, H. A. (2011). La reinterpretación del artículo 1547 del Código Civil chileno: el fin de una antigua presunción. *Revista de Derecho*, 87-125.
- Cárdenas Villarreal, H. (2008). La cobertura dogmática de la recepción jurisprudencial de la distinción obligaciones de medios/obligaciones de resultado (una aproximación a través de casos de responsabilidad médica). *Cuadernos de Análisis Jurídico - Colección de Derecho Privado*(6), 45-84.
- Carvanevali Dickinson, C. (s.f.). El régimen especial de Responsabilidad Civil médica en Chile. 75-90.
- Chavarría González, C. L. (2014). La diligencia como elemento de la naturaleza de las obligaciones. *Revista de Estudios Ius Noum*, 49-82.

- Contardo González, J. I. (2º semestre de 2014). Una interpretación restrictiva sobre los efectos de la constitución en mora del deudor según el "Código Civil". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*(XLIII), 77-116.
- Corral Talciani, H. (2008). Causalidad y previsibilidad en la responsabilidad contractual. En J. Baraona González, R. Carnevali Rodríguez, H. Corral Talciani, & T. Vargas Pinto, *La relación de causalidad: análisis de su relevancia en la responsabilidad civil y penal* (págs. 115-178).
- D'Ors, Á. (1949). *Derecho Romano*. Barcelona: F. Seix Editorial.
- Domínguez Hidalgo, C. (2008). El problema de la culpa presunta contractual y las obligaciones de medio y obligaciones de resultado: sus implicancias para la responsabilidad médica. *Cuadernos de Análisis Jurídicos - Colección de Derecho Privado*(6), 21- 44.
- Guzmán Brito, A. (2002). La buena fe en el Código Civil de Chile. *Revista Chilena de Derecho*, 29(1), 11-23.
- Guzmán Brito, A. (2010). *Derecho Privado Romano. Tomo II*. Editorial Jurídica de Chile.
- Guzmán Brito, A., Corral Talciani, H., Soza Ried, M. d., Pizarro Wilson, C., Zelaya Etchegaray, P., Baraona González, J., & Schipani, S. (2004). *El Código Civil francés de 1804 y el Código Civil chileno de 1855. Influencias, confluencias y divergencias: escritos en conmemoración del bicentenario del Código Civil francés*. (I. Henríquez Herrera, & H. Corral Talciani, Edits.) Cuadernos de Extensión Jurídica 9.
- Hurtado Palomino, J. V. (2015). El periculum est emptoris y la perpetuatio obligationis. *Opinión Jurídica*, 14(17), 141-160.
- Inostroza Adasme, S. (2019). La previsibilidad en la culpa aquiliana. ¿Evolución o involu-ción?: una revisión doctrinaria y jurisprudencial. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*. Obtenido de <https://doi-org.uchile.idm.oclc.org/10.22199/issn.0718-9753-2020-001>
- Jaramillo Jaramillo, C. I. (2021). *Responsabilidad civil médica La relación médico-paciente. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Jiménez Bolaños, J. (Septiembre de 2013). La obligación civil romana y las garantías del derecho de crédito. *Revista Judicial*(109), 11-21.

- Kaser, M. (2021). *Derecho Privado Romano*. Ediciones Olejnik.
- Letelier Cibié, P. (diciembre de 2017). La conveniencia de restringir las consecuencias de la distinción entre obligaciones de medios y resultados sobre la función y prueba de la culpa del deudor. *Revista Chilena de Derecho Privado*(num. 29), 137-164.
- López Fernández, C. (2000). Obligaciones de medios y de resultado. *Revista de la Facultad de Derecho*(18), 97-132.
- Mateucci Arroyo, M. (2012). Breve comentario sobre obligaciones determinadas o de resultado y obligaciones generales de prudencia y diligencia o de medios en la legislación y doctrina francesas. *ARS BONI ET AEQUI*, 289-299.
- Molinari Valdés, A., & Padilla Parot, R. (2018). Algunos alcances y elementos de la responsabilidad civil contractual del constructor. Especial énfasis en el contrato de construcción bajo la modalidad fast track. *Revista Chilena de Derecho Privado*(31), 279-317.
- Opazo González, M. (Julio de 2019). Algunas consideraciones en torno al contrato de transporte marítimo bajo régimen de conocimiento de embarque chileno desde la perspectiva del nuevo derecho de la contratación. *Revista Chilena de Derecho Privado*(32), 33-70.
- Peña Calderón, N. (2019). La culpa en la responsabilidad contractual del transportador aéreo de pasajeros. *Revista de Estudios Ius Novum*, 12(1), 16-39.
- Pizarro Wilson, C. (2008). La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o de diligencia. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 255-265.
- Pizarro Wilson, C. (s.f.). La responsabilidad contractual en derecho chileno.
- Rabat Celis, F. J. (2017). Algunas notas acerca de la culpa como elemento subjetivo de la responsabilidad civil contractual. *Actualidad Jurídica*(Nº 35), 183-211.
- Rodríguez Grez, P. (2003). *Responsabilidad contractual*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Rodríguez Grez, P. (2003). *Responsabilidad contractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- Rozo Sordini, P. E. (Julio 1998 diciembre 1999). Las obligaciones de medios y resultado y la responsabilidad de médicos y abogados en el derecho italiano. *Revista de Derecho Privado*(4), 139-149.
- Ruda-González, A. (13 de Noviembre de 2018). *La ratificación de la reforma francesa del Derecho de contratos*. Recuperado el Abril de 2024, de <https://idibe.org/tribuna/la-ratificacion-la-reforma-francesa-del-derecho-contratos/>
- Savaux, E. (2016). El nuevo Derecho francés de obligaciones y contratos. *ADC, Tomo LXIX*(Fasc. III), 715-741.
- Schopf Olea, A. (2023). Las obligaciones de medios, de resultado y de garantía en la configuración de la responsabilidad contractual en el derecho civil chileno. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*(42), 56-83.
- Spence, G. (1827). *The Code Napoleon; Or, the french Civil Code. Literally Translated from the Original and Official Edition, Published at Paris, in 1804, by a Barrister of the Inner Temple.*
- Tapia Rodríguez, M. (s.f.). *Caso fortuito en el derecho civil chileno*. Obtenido de <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/laley/cl2013/lecafor/v1/document/92AEE61A-9FA1-EA5A-8808-4A376EE548B6/anchor/92AEE61A-9FA1-EA5A-8808-4A376EE548B6>
- Torrent, A. (2006). Culpa debitoris-imposibilidad sobrevenida perpetuo obligationis. *AFDUDC*, 1169-1194.
- Urrejola Santa María, S. (2011). El hecho generador del incumplimiento contractual y el Artículo 1547 del Código Civil. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 27-69.
- Verdugo Marchese, A. (2013). Efectos del incumplimiento del deber de información profesional del médico. *Revista de Estudios Ius Novum*(6), 76-99.
- Vergara Santelices, C. (2015). Acción de indemnización de perjuicios en obligaciones de dar: ¿Remedio contractual autónomo? Análisis a la luz del fallo “Zorín con Siderúrgica”. *Derecho y Humanidades*(N° 26), pp. 95-109.

Vidal Olivares, A. (2018). *Estudios de Derecho de Contratos En homenaje a Antonio Manuel Morales Moreno*. (G. Severin Fuster, Ed.) Thomson Reuters. Obtenido de <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2018/42597349/v1>

Vidal Olivares, Á. (2018). Una relectura de las disposiciones del Código civil sobre incumplimiento. En I. V. De la Maza Gazmuri, *Estudios de Derecho de Contratos. Formación, Cumplimiento e Incumplimiento*. Santiago de Chile: Thomson Reuters. Obtenido de <https://next--proview-thomsonreuters-com.us1.proxy.openathens.net/launchapp/title/LALEY/2014/41690218/v1/document/>

Vidal Olivares, Á., & Brantt Zumaran, M. G. (2013). Obligación, incumplimiento y responsabilidad civil del mandatario en el Código Civil chileno. *Rev. chil. derecho [online]*, 40(2), 413-431. Obtenido de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372013000200003&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372013000200003&lng=es&nrm=iso). ISSN 0718-3437. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372013000200003>

Zimmermann, R. (1996). *The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civilian Tradition*.

Zimmermann, R. (2010). Derecho Romano y Cultura Europea. *Revista de Derecho Privado*(18), 5-34.